

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCIÓN
C.E.U.B.1126/02

MONOGRAFÍA

PARA OPTAR EL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

**EL “PROGRAMA INTEGRAL ANTICORRUPCIÓN” (PIA) COMO
PROGRAMA DE REFORMAS INSTITUCIONALES PARA LA LUCHA
CONTRA LA CORRUPCIÓN EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA, DESDE LA VISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SUS
DESAFIOS Y REFORMAS.**

INSTITUCIÓN : **FISCALIA DEL DISTRITO DE LA PAZ
MINISTERIO PÚBLICO**
TUTOR INSTITUCIONAL : **DR. GENARO QUENTA FERNANDEZ**
TUTOR ACADÉMICO : **DR. JAVIER QUENTA FERNANDEZ**
POSTULANTE : **UNIV. SATURNINO YANA FLORES**

LA PAZ – BOLIVIA
2010

Dedicatoria

A mis padres,
mi hermano,
mi familia,

A mi compañera por estar siempre a mí
lado para realizar mis logros y por su
confianza incondicional.

Agradecimientos

A las personas que manifestaron su colaboración y en diferentes circunstancias me han brindado su apoyo, aliento y confianza. A todos ellos va mi profundo agradecimiento, reconocimiento y recuerdo.

A las instituciones que fueron centro de mi formación y actividad, así como las personas profesionales y amig@s que me apoyaron,

- *A la Carrera de Derecho, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Universidad Mayor de San Andrés.*
- *A la División Programa Integral Anticorrupción “PIA” – Fiscalía de Distrito de La Paz - Ministerio Público.*
- *Agradecimiento especial al Dr. Alfredo Wolff Pérez por su valiosa sugerencia y su desinteresada ayuda y amistad.*
- *Agradezco profundamente a mis tutores Dr. Genaro Quenta Fernández y al Dr. Javier Quenta Fernández por brindarme sus concejos, colaboración, enseñanza y amistad.*
- *A todos mis compañer@s y amig@s.*

A todos ustedes muchísimas gracias de corazón.

Saturnino Yana Flores

Prólogo

A solicitud del Univ. Saturnino Yana Flores, me permito expresar el siguiente comentario respecto a su monografía para optar el título Académico de Licenciado en Derecho:

El Programa Integral Anticorrupción desarrollado en el Ministerio Público como parte del convenio suscrito entre la Contraloría General del Estado, el Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción y la Unidad de Investigaciones Financieras, en fecha 20 de abril de 2005, tiene a su cargo una delicada labor, como es la lucha contra la corrupción, asumiendo un reto que el nuevo Estado Plurinacional de Bolivia tiene como plan de gobierno, sin embargo la ejecución de la lucha contra la corrupción tubo y tiene todavía varias falencias que impiden un desarrollo pleno de la política criminal establecida por el Ministerio Público, que fue desarrollado en la monografía del Univ. Saturnino Yana Flores, a partir de las experiencias como pasante en la oficina Anticorrupción que es direccionado por el Fiscal Dr. Genaro Quenta Fernández; Pero como toda experiencia nueva, la lucha contra la corrupción no solo sucumbió en problemas, sino que también tubo éxitos en el nuevo terreno procesal, preparando y capacitando al personal que enfrentaría los nuevos retos de la investigación de delitos de corrupción, preparando también a la policía en una nueva especialización, respecto a normas administrativas que rigen el ordenamiento de todo funcionario público y otras.

De la lectura de la monografía, se puede rescatar una proyección de la coordinación e implementación que rige en el Ministerio Público para el Programa Integral Anticorrupción, más conocida por sus iniciales como “PIA”, permitiendo poder tener un conocimiento más amplio de lo que es, como surgió, su organización, el trabajo que se realiza y las dificultades que se afrontan, recorriendo las paginas de la monografía también nos encontramos con la legislación comparada, y las nuevas propuestas que se pretende para una mejor aplicabilidad del programa, combinando los fines con la nueva ley de lucha contra la corrupción denominada “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, y métodos que son utilizados para la lucha contra las organizaciones delictivas y narcotráfico, pero que bien pueden ser utilizadas por la Fiscalía Especializada en la Persecución de delitos de Corrupción (Nueva denominación manejada por el Ministerio Público, para identificar a la Fiscalía que se halla a partir de la nueva Ley 004); Siendo por lo meramente expresado a criterio del suscrito, un trabajo completo respecto al tema y la problemática planteada.

La Paz, octubre de 2010

INDICE

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAG.</u>
<u>DEDICATORIA</u>.....	1
<u>AGRADECIMIENTO</u>.....	2
<u>PROLOGO</u>.....	3
<u>INDICE</u>.....	4
<u>INTRODUCCIÓN</u>.....	7

DISEÑO METODOLOGICO DEL TEMA

1.ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFIA.....	9
2.JUSTIFICACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFIA.....	9
3.DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFIA.....	12
3.1DELIMITACIÓN TEMATICA.....	12
3.2 DELITIMACIÓN ESPACIAL.....	12
3.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	12
4. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO TEÓRICO.....	13
4.1 MARCO TEÓRICO.....	13
4.2 MARCO CONCEPTUAL.....	15
4.3 MARCO JURÍDICO.....	17
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS.....	18
6.1 OBJETIVO GENERAL.....	18
6.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	19
7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	19
7.1 METODOS.....	19
7.2 TECNICAS.....	20

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ANTECEDENTES DEL PROGRAMA INTEGRAL ANTICORRUPCIÓN

1. ORGANIZACIÓN, JERARQUÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y FUNCIONES.....	20
2. ANTECEDENTES DEL PROGRAMA INTEGRAL ANTICORRUPCIÓN (PIA).....	22

CAPITULO II

LA CORRUPCIÓN COMO FENOMENO SOCIAL Y JURIDICO EN EL ESTADO BOLIVIANO

CAPITULO III

LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA INTEGRAL ANTICORRUPCIÓN, COMO MECANISMO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA FISCALIA

1. ANTECEDENTES DEL PROGRAMA INTEGRAL ANTICORRUPCIÓN.....	33
2. VISIÓN Y PERSPECTIVA DEL PIA EN LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICO	36
3. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN EL PIA DENTRO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	37
3.1 CREACIÓN DE UNA UNIDAD ÚNICA ANTICORRUPCIÓN.....	37
3.2 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA: EQUIPOS ANTICORRUPCIÓN.....	38
3.3 ORGANIGRAMA DEL PROGRAMAA INTEGRAL ANTICORRUPCIÓN.....	40
3.4 CONTINUIDAD DE LA COORDINACIÓN NACIONAL PIA-MINISTERIO PÚBLICO	41
3.5 CONCESIÓN DE SOCIOS ESTRATÉGICOS PARA LA PERSECUCIÓN PENAL...	41
3.6 GESTIÓN DE NUEVOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	42
3.7 COORDINACIÓN DE TRABAJO DE DIRECCIÓN E INVESTIGATIVO DENTRO DEL PROGRAMA INTEGRAL ANTICORRUPCIÓN.....	43

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN APLICADA A DELITOS DE CORRUPCIÓN

1. LEGISLACIÓN NACIONAL.....	46
-------------------------------------	-----------

LA LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

E INVESTIGACION DE FORTUNA “MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ”	47
2.LEGISLACIÓN COMPARADA APLICADA A DELITOS DE CORRUPCIÓN.....	49
2.1 COLOMBIA.....	49
2.2 VENEZUELA Y LA LEY CONTRA LA CORRUPCION.....	50
2.3 PERÚ Y EL PROYECTO DE “LEY ANTICORRUPCIÓN DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO, CIVILES, POLITICOS Y MILITARES”	52

CAPITULO V

LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA INTEGRAL EN LA FISCALIA

1. OBSTACULOS IDENTIFICADOS DENTRO DEL TRABAJO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PIA EN LA FISCALIA.....	54
2. PROPUESTA PARA UNA MEJOR IMPLEMENTACIÓN DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, EN CONSIDERACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN ENRIQUECIMIENTO ÍLÍCITO E INVESTIGACION DE FORTUNAS “MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ”	55
2.1 LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL.....	56
2.2 EQUIPO DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA FINANCIERA Y PATRIMONIAL DE TRABAJO CONJUNTO ENTRE LA FISCALIA, LA POLICIA NACIONAL Y LOS ENTES A CARGO DE LA COORDINACIÓN DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.....	58
<u>CONCLUSIONES</u>.....	64
<u>RECOMENDACIONES</u>.....	66
<u>BIBLIOGRAFIA</u>.....	71
<u>ANEXOS</u>.....	73

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “Programa Integral Anticorrupción” (PIA) como programa de reformas institucionales para la lucha contra la corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia, desde la visión del Ministerio Público, sus desafíos y reformas” tiene como base la experiencia adquirida en el Ministerio Público Fiscalía de Distrito de La Paz, así como el análisis jurídico de los delitos de corrupción cometidos por funcionarios públicos.

En el actual proceso de transformación que está experimentando el Estado Plurinacional de Bolivia, fortaleciendo las instituciones con mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. La presente monografía, propone abordar la problemática de la corrupción, a partir de la implementación del Programa Integral Anticorrupción (PIA), en el Ministerio Público. Estableciendo medidas efectivas e inmediatas para la lucha contra la corrupción, para evitar la impunidad y persecución de los responsables.

Cada una de las entidades que conforman el PIA detecta necesidades específicas, para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción de manera eficaz. Exigencias que el Ministerio Público, como defensor de la sociedad y miembro del PIA, evidencia en cada proceso, como órgano que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defendiendo los intereses de la sociedad, representándolos conforme lo establecido en la Constitución y las leyes.

El tema de la corrupción se ha instalado en el debate social, político y jurídico en latinoamericano, como uno de los factores que afectan negativamente al desempeño de la gestión pública y política, puesto que distorsiona el uso efectivo de los recursos del Estado y

conduce a su consecuente disminución, porque genera el descrédito y desconfianza de la población en las instituciones de la democracia.

Dentro del terreno penal, en los sistemas acusatorios, como es el caso del estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio Público, asume su importancia, por la potestad de iniciar las investigaciones, dirigirlas y concretar la pretensión punitiva, consiguientemente este trabajo monográfico pretende, establecer las falencias de las reformas y los retos que debe asumir el Ministerio Público, en la lucha contra la corrupción y como parte fundamental del PIA, como programa de lucha contra la corrupción.

La nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece un conjunto de disposiciones anticorrupción, entre ellas: la imprescriptibilidad (Art. 112), retroactividad de la ley penal anticorrupción (Art. 123), el control social (Art. 124) y el deber de todas y todos los ciudadanos bolivianos de denunciar y combatir los actos de corrupción (Art. 108.8) ya que estos no prescriben en el tiempo (Art. 324).

En el actual proceso de transformación que está implementando como política de gobierno el Estado Boliviano, los hechos de corrupción son intolerables y deben ser erradicados a través de una combinación de esfuerzos dirigidos a elevar el nivel de transparencia en los actos del gobierno, a fortalecer el derecho de acceso a la información pública y el debido control y auditoria social, así como una eficaz represión de estos delitos y la recuperación de activos.

A partir del trabajo y experiencias adquiridas durante la pasantía en el Ministerio Público dentro de la División Programa Integral anticorrupción, se pretende fortalecer la lucha contra la corrupción a partir de la identificación de las deficiencias y proponer directrices de trabajo combinado entre las instituciones que forman parte directa en la lucha contra la corrupción dentro del PIA.

DISEÑO METODOLÓGICO DEL TEMA

1. ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFIA

El “Programa Integral Anticorrupción” (PIA) como programa de reformas institucionales para la lucha contra la corrupción en el Estado Plurinacional de Bolivia, desde la visión del Ministerio Público, sus desafíos y reformas.

2. JUSTIFICACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFIA

En el actual proceso de transformación que está experimentando el Estado Plurinacional de Bolivia, fortaleciendo las instituciones con mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción. La presente monografía, propone abordar la problemática de la corrupción, a partir de la implementación del programa integral anticorrupción (PIA), en el Ministerio Público. Estableciendo medidas efectivas e inmediatas para la lucha contra la corrupción, para evitar la impunidad y persecución de los responsables.

Cada una de las entidades que conforman el PIA detecta necesidades específicas, para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción de manera eficaz. Exigencias que el Ministerio Público, como defensor de la sociedad y miembro del PIA, evidencia en cada proceso, como órgano que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defendiendo los intereses de la sociedad, representándolos conforme lo establecido en la Constitución y las leyes.

El tema de la corrupción se ha instalado en el debate social, político y jurídico en latinoamericano, como uno de los factores que afectan negativamente al desempeño de la gestión pública y política, puesto que distorsiona el uso efectivo de los recursos del Estado y

conduce a su consecuente disminución, porque genera el descrédito y desconfianza de la población en las instituciones de la democracia.

El 20 de abril de 2005, el Ministerio Público de la Nación (FGR), la Contraloría General de la República (CGR), la Delegación Presidencial Anticorrupción (DPA) - (Ahora Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción - MTLCC) y la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), dieron inicio al Programa Integral Anticorrupción (PIA), mediante la firma de un Acuerdo de Financiamiento Conjunto.

Dicho acuerdo y el programa que lo respalda, tienen el propósito básico de fortalecer la lucha contra la corrupción, en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias y llevar adelante la investigación de casos de corrupción priorizados, contando con el apoyo de los gobiernos de los Países Bajos, Suecia y Dinamarca.

La Fiscalía General de la República, a través de su Programa Integral Anticorrupción (PIA) logró importantes avances en la lucha contra la corrupción en el país ejerciendo labor en las nueve capitales de departamento y en una ciudad intermedia con un grupo de Fiscales y auxiliares debidamente capacitados.

El fortalecimiento solicitado para el Ministerio Público de la Nación, se relaciona con el componente de tratamiento de casos de corrupción, para la priorización de procesos investigativos como casos PIA.

En consonancia con el espíritu de la Constitución Política del Estado en sus arts. 112 (imprescriptibilidad), 123 (retroactividad de la ley penal anticorrupción), 241 (control social) y 225 (Ministerio Público), el Código de Procedimiento Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público, y la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento ilícito e investigaciones de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, conteniendo directrices de política criminal, que han

significado para el Ministerio Público transformaciones que han redundado en su fortalecimiento institucional. El Ministerio Público ha definido como parte de su visión, el prestar servicios de calidad oportunos, transparentes, eficientes, y eficaces a través de fiscales institucionalizados, idóneos, probos y comprometidos que cuenten con los medios necesarios y satisfagan la demanda social nacional, aspectos trasuntados en la Política de Persecución Penal del Ministerio Público.¹

Actualmente el Programa Integral Anticorrupción en el Ministerio Público, ha encarado la lucha directa contra la corrupción en el marco del PIA, conjuntamente la Contraloría General de la República, Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, con apoyo de la Policía Nacional, el Instituto de Investigaciones Forenses del Ministerio Público (IDIF) y el Instituto de Capacitación del Ministerio Público (ICMP).

Los equipos anticorrupción se encuentran conformados en el Ministerio Público por Fiscales, Auditores Forenses, Auditores Consultores, Investigadores y Asistentes Legales. Funcionarios de elite, altamente cualificados, entrenados, motivados y vigilados por el inmediato superior de acuerdo a Ley, garantizando al Estado, a la Sociedad y finalmente, a los cooperantes resultados eficaces en la lucha contra la corrupción.

En forma paralela a la conformación de los Equipos Anticorrupción a Nivel Nacional, el Programa Integral Anticorrupción con la finalidad de lograr sus fines, cuenta con un coordinador de Anticorrupción a nivel Nacional designado por el Señor Fiscal General del Estado y un equipo. Consultor en Seguimiento de Procesos Anticorrupción y un Consultor de Fortalecimiento Institucional, para las tareas de Planificación y estructuración Administrativa del Plan Integral Anticorrupción.

¹Proyecto de Reglamento para Equipos Anticorrupción del PIA, Dra. L. Virginia Gonzales Osio.

Dentro del terreno penal, en los sistemas acusatorios, como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, el Ministerio Público, asume su importancia, por la potestad de iniciar las investigaciones, dirigir las y concretar la pretensión punitiva. Consiguientemente este trabajo monográfico pretende, establecer las falencias de las reformas y los retos que debe asumir el Ministerio Público, en la lucha contra la corrupción, y como miembro del PIA.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFIA

3.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La monografía se desarrollará en el área del derecho penal, en la implementación del PIA en el Ministerio Público, como programa para la lucha contra la corrupción, abordando el estudio de casos PIA, en función de su coordinación con las demás instituciones constituyentes del PIA, las falencias, y resultados en la prevención y lucha contra la corrupción.

3.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL

La monografía se desarrollará en la ciudad de La Paz, Fiscalía de Distrito de La Paz, División Programa Integral Anticorrupción (PIA)

3.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL

El presente trabajo monográfico empezará el 14 de julio de 2008, en las oficinas del Ministerio Público, Fiscalía de Distrito de La Paz, División Anticorrupción, con una duración de 12 meses, por lo tanto, la presente monografía tiene como límite el 15 de julio de 2009, fecha que se cumplirán los 12 meses para la presentación de la monografía.

4. BALANCE DE LA CUESTIÓN O MARCO TEÓRICO

4.1 MARCO TEÓRICO

Mediante Resolución 58/4 de la Asamblea General, de fecha 31 de octubre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se resolvió que por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley, se dispuso: promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción; promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos; Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

Al desviar ilícitamente fondos del Estado, la corrupción socava servicios como los de salud, educación, transporte público o policía local, de los que dependen las personas de escasos recursos. La corrupción de pequeña entidad acarrea costos adicionales para los ciudadanos: no sólo es inadecuada la prestación de servicios, sino que se requiere un “pago” para realizar los trámites más básicos ante la administración pública, como los relativos a la expedición de documentos oficiales. En muchos Estados, los solicitantes de licencias para conducir, permisos de construcción y otros documentos de rutina han aprendido a esperar un “recargo” de los funcionarios públicos. A un nivel más elevado, se pagan sumas importantes por la concesión de contratos públicos y derechos de comercialización o para eludir las inspecciones y los trámites burocráticos. No obstante, las consecuencias de la corrupción son más profundas y penetrantes de lo que puedan sugerir estos sobornos.

La corrupción causa una reducción de las inversiones o incluso desinversión, y tiene muchos efectos a largo plazo, entre ellos la polarización social, la falta de respeto por los derechos humanos, las prácticas antidemocráticas y la malversación de fondos destinados al desarrollo y a servicios esenciales. La desviación de recursos escasos mediante prácticas corruptas afecta la capacidad de los gobiernos de prestar servicios básicos a sus ciudadanos y de alentar un desarrollo económico, social y político sostenible. Además, puede poner en peligro la salud y la seguridad de los ciudadanos debido, por ejemplo, a proyectos de infraestructura mal diseñados y suministros médicos escasos o con fecha vencida. Lo que es más importante aún, la corrupción socava las perspectivas de inversión financiera. Pocas empresas extranjeras desean invertir en sociedades en las que existe una “carga impositiva” adicional. Las empresas nacionales e internacionales, al ofrecer sobornos para asegurarse los negocios, socavan la legítima competencia económica, distorsionan el crecimiento económico y refuerzan las desigualdades. En muchas sociedades, la sospecha pública generalizada de que los sistemas judiciales son corruptos y de que las elites cometen actos delictivos tanto en la esfera pública como en la privada menoscaba la legitimidad del gobierno y socava el estado de derecho.

Además de la creciente renuencia de los inversionistas y donantes internacionales a asignar fondos a Estados en los que la ley no impera en la forma debida y no existe transparencia ni obligación de rendir cuentas en la administración pública, la corrupción repercute principalmente en la parte más vulnerable de la población de un país, los pobres.

En todo el mundo hay una tendencia creciente a tomar conciencia de que la lucha contra la corrupción es esencial para lograr un gobierno más eficaz, justo y eficiente. Cada vez son más los Estados que están comprendiendo que el soborno y el favoritismo obstaculizan el desarrollo y que piden por lo tanto a las Naciones Unidas que los ayuden a obtener los instrumentos para poner freno a esas prácticas. Dado que la corrupción tiene numerosas y variadas causas, las medidas destinadas a asegurar la prevención, el cumplimiento de la ley y

el enjuiciamiento de los autores de los delitos, que funcionan en algunos Estados tal vez no den los mismos resultados en otros.

4.2 MARCO CONCEPTUAL

Por “**fiscal**”² se entenderá; el funcionario público que en los procesos penales sostiene la acusación pública aunque no tenga la obligación inexcusable. El fiscal representa al Ministerio Público, en todos los casos una función legal para representar al Estado y a la sociedad ante tribunales y autoridades e la república, su intervención puede ser parte principal o accesoria en los procesos. Son principales en las causas penales por delito de orden público y cuando en representación del Estado y de la Sociedad actúan como demandantes y demandados.

Por “**grupo delictivo organizado**”³ se entenderá; un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.

Por “**delito grave**”⁴ se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

Por “**grupo estructurado**”⁵ se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus

² Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

³ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

⁴ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

⁵ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.

Por “**bienes**”⁶ se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Por “**producto del delito**”⁷ se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

Por “**embargo preventivo**” o “**incautación**”⁸ se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente.

Por “**decomiso**”⁹ se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.

Por “**denuncia**”¹⁰ se entenderá el acto por el que, cualquier persona, ejerce la facultad de poner en conocimiento del Ministerio Público, la Policía ó cualquier otra autoridad competente, sobre la comisión de un hecho delictivo de acción pública. Esta puede ser verbal o escrita de acuerdo a lo establecido en el art. 285 CPP.

⁶ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

⁷ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

⁸ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

⁹ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

¹⁰ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Por “**flagrancia**”¹¹ se entenderá, un delito cuando el autor del hecho es sorprendido al intentarlo, al cometerlo o inmediatamente después mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos presenciales del hecho.

Por “**querrela**”¹² se entenderá, el acto por el cual las personas autorizadas por ley, promueven el proceso penal por acción pública ó solicitan intervención en el proceso ya iniciado por el Ministerio Público.

Por “**calificación jurídica provisional**”¹³ se entenderá el acto del fiscal e investigador, cuando proceden a analizar la información con el fin de realizar la adecuación típica inicial y establecer la hipótesis delictiva o primer diagnóstico.

4.3 MARCO JURÍDICO

Para el presente trabajo monográfico se utilizara, las siguientes normativas:

- Constitución Política del Estado,
- Ley 1970, de fecha 25 de marzo de 1999: Ley del Código de Procedimiento Penal.
- Ley 2175, de fecha 13 de febrero de 200: Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Ley 004, de fecha 31 de marzo del 2010: Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigaciones de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”.

¹¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

¹² BOLIVIA, Ley No 1970, Código de Procedimiento Penal

¹³ Mair, Julio B.J., La víctima y el Sistema Penal.

- Ley 1178, del 20 de julio de 1990: Ley de Administración y Control Gubernamentales.
- Decreto Supremo N° 24771, Reglamento de la Unidad de Investigaciones Financieras.
- Decreto Supremo N° 23215, Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República.
- Decreto Supremo N° 23318-A, Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Analizar, la implementación del “Programa Integral Anticorrupción” (PIA) en el Ministerio Público, para saber si ha fortalecido el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, promover, facilitar y sancionar los hechos de corrupción, en los casos PIA, de la Fiscalía de Distrito de La Paz.

6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

6.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar las falencias y desarrollar mecanismos que permitan una mejor coordinación entre el Ministerio Público y las demás entidades que forman parte del “Programa Integral Anticorrupción”, para fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para promover y facilitar el proceso investigativo de los casos PIA.

6.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Realizar un estudio de legislación comparada, en relación a la lucha contra la corrupción, en los países latinoamericanos.
- Identificar las causas que no permiten un trabajo coordinado entre el Ministerio Público y las entidades que forman parte del “Programa Integral Anticorrupción”.
- Establecer lineamientos de coordinación para generar una mejor implementación del programa integral anticorrupción, como programa de lucha contra la corrupción.
- Analizar la corrupción como fenómeno que se presenta en la sociedad, a partir de los casos penales que se investigan bajo la dirección del Ministerio Público, en la división del “Programa Integral Anticorrupción”.
- Realizar un análisis sobre la implementación de la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigaciones de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”

7. ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

7.1 METODOS

Lógico – Jurídico: Toda vez que el objeto de estudio se realizo dentro del análisis de las normas vigentes concernientes al tema en cuestión.

Histórico: Está vinculado al conocimiento de las distintas etapas de los objetos en su sucesión cronológica, para conocer el objeto o fenómeno de investigación se hace necesario revelar su historia, las etapas principales de su desenvolvimiento y las conexiones históricas

fundamentales. Mediante el método histórico se analiza la trayectoria concreta de la investigación.

Teleológico: Mediante el que podremos establecer los fines de la actual normativa y establecer sus defectos y aciertos.

Legislación Comparada: Permitirá establecer diferencias y similitudes entre los más importantes sistemas legislativos en materia penal de otros países

7.2 TECNICAS

Bibliográfico: El registro de los libros, textos, leyes, decretos, reglamentos, páginas web, etc.

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ANTECEDENTES DEL PROGRAMA INTEGRAL

ANTICORRUPCIÓN

1. ORGANIZACIÓN, JERARQUÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y FUNCIONES

La Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley No 2175, en el Título I. Disposiciones Generales. Capítulo I. Principios Generales. Art. 4 Unidad y Jerarquía, establece, que el Ministerio Público es único e indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales, quienes lo representan íntegramente.

El Ministerio se organiza jerárquicamente. Cada superior jerárquico controla el desempeño de quienes lo asisten y es responsable por la gestión de los funcionarios a su cargo, sin perjuicio de la responsabilidad que cada funcionario tiene por sus propios actos.

El título II Organización del Ministerio Público, Capítulo I, de la Organización Jerárquica, Art. 23 Organización jerárquica, establece que la organización jerárquica del Ministerio Público comprende los siguientes niveles.¹⁴

1. Fiscal General del Estado
2. Fiscal de de Distrito
3. Fiscal de Recursos
4. Fiscal de Materia
5. Fiscal Asistente

Capítulo II, de las funciones del Ministerio Público, Art. 14. Funciones del Ministerio Público¹⁵, el ministerio Público para el cumplimiento de sus fines tiene las siguientes funciones:

1. Defender los intereses del Estado y la sociedad en el marco establecido por la constitución Política del Estado y las Leyes del Estado.
2. Ejercer la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución del Estado, las Convenciones y tratados Internacionales vigentes, el código de Procedimiento Penal y las Leyes.
3. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial en la investigación de los delitos y velar por la legalidad de estas investigaciones.
4. Informar la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante.
5. Informar al imputado sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten.

¹⁴ BOLIVIA, Ley No 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público

¹⁵ BOLIVIA, Ley No 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público

6. Asignar un defensor estatal al imputado carente de recursos económicos o a favor de aquel que se niegue a designar un defensor particular.
7. Velar porque se cumplan todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de la pena, contenidas en los pactos y convenios internacionales vigentes, en el código de Procedimiento Penal y en la Ley de Ejecución Penal.
8. Prestar la cooperación judicial internacional prevista en Leyes; tratados y convenios internacionales vigentes.
9. Preservar el Estado de Derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los órganos competentes.

2. ANTECEDENTES DEL PROGRAMA INTEGRAL ANTICORRUPCIÓN (PIA)

El 20 de abril de 2005, el Ministerio Público de la Nación (**FGR**), la Contraloría General de la República (**CGR**), la Delegación Presidencial Anticorrupción (**DPA**) - (Ahora Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción - **MTLCC**) y la Unidad de Investigaciones Financieras (**UIF**), dieron inicio al Programa Integral Anticorrupción (**PIA**), mediante la firma de un Acuerdo de Financiamiento Conjunto.¹⁶

Dicho acuerdo y el programa que lo respalda, tienen el propósito básico de fortalecer la lucha contra la corrupción, en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias y llevar adelante la investigación de casos de corrupción priorizados, contando con el apoyo de los gobiernos de Los Países Bajos, Suecia y Dinamarca.

La Fiscalía General de la República, a través de su Programa Integral Anticorrupción (PIA) logró importantes avances en la lucha contra la corrupción en el país ejerciendo labor en las nueve capitales de departamento y en una ciudad intermedia con un grupo de Fiscales y auxiliares debidamente capacitados.

¹⁶ Proyecto de Reglamento para Equipos Anticorrupción del PIA, Dra. L. Virginia Gonzales Osio.

El fortalecimiento solicitado para el Ministerio Público de la Nación, se relaciona con el componente de tratamiento de casos de corrupción, para la priorización de procesos investigativos como casos PIA.

En consonancia con el espíritu de la Constitución Política del Estado en sus arts. 112 (imprescriptibilidad), 123 (retroactividad de la ley penal anticorrupción), 241 (control social) y 225 (Ministerio Público), el Código de Procedimiento Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público, y la Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento ilícito e investigaciones de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, conteniendo directrices de política criminal, que han significado para el Ministerio Público transformaciones que han redundado en su fortalecimiento institucional. El Ministerio Público ha definido como parte de su visión, el prestar servicios de calidad oportunos, transparentes, eficientes, y eficaces a través de fiscales institucionalizados, idóneos, probos y comprometidos que cuenten con los medios necesarios y satisfagan la demanda social nacional, aspectos trasuntados en la Política de Persecución Penal del Ministerio Público.

Actualmente el Programa Integral Anticorrupción en el Ministerio Público, ha encarado la lucha directa contra la corrupción en el marco del PIA, conjuntamente la Contraloría General de la República, Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, con apoyo de la Policía Nacional, el Instituto de Investigaciones Forenses del Ministerio Público (IDIF) y el Instituto de Capacitación del Ministerio Público (ICMP).¹⁷

Los equipos anticorrupción se encuentran conformados en el Ministerio Público por Fiscales, Auditores Forenses, Auditores Consultores, Investigadores y Asistentes Legales. Funcionarios de elite, altamente cualificados, entrenados, motivados y vigilados por el

¹⁷ Proyecto de Reglamento para Equipos Anticorrupción del PIA, Dra. L. Virginia Gonzales Osio.

inmediato superior de acuerdo a Ley, garantizando al Estado, a la Sociedad y finalmente, a los cooperantes resultados eficaces en la lucha contra la corrupción.

En forma paralela a la conformación de los Equipos Anticorrupción a Nivel Nacional, el Programa Integral Anticorrupción con la finalidad de lograr sus fines, cuenta con un coordinador de Anticorrupción a nivel Nacional designado por el Señor Fiscal General del Esatado y un equipo Consultor en Seguimiento de Procesos Anticorrupción y un Consultor de Fortalecimiento Institucional, para las tareas de Planificación y estructuración Administrativa del Plan Integral Anticorrupción.

CAPITULO II

LA CORRUPCIÓN COMO FENOMENO SOCIAL Y JURIDICO EN EL ESTADO BOLIVIANO

El término corrupción está usualmente referido a la utilización de un cargo público con fines privados rompiendo las leyes y regulaciones nominalmente existentes. Un funcionario público es corrupto si acepta dinero para realizar una labor que es su obligación, o ejerce una discreción legítima por razones impropias. La corrupción remite, en consecuencia a las actividades que emanan de y se relacionan con los funcionarios públicos. Las prácticas irregulares entre individuos privados son un asunto privado, por tanto no son normalmente clasificados como corrupción, sino directamente como robo, fraude o simplemente delincuencia. La etimología de la palabra corrupción proviene del latín *rumpere*, que significa que algo se ha quebrantado, ya sea, un código ético o social, o una norma administrativa. La corrupción suele ser un proceso acumulativo y expansivo que difícilmente es reversible, y tiende a difundirse de arriba abajo.¹⁸

¹⁸ Corrupción y Poder, Estudios y Ensayos, Cuarto Intermedio.

De esta manera, la corrupción pública convierte al Estado y sus instituciones en un botín a través de prácticas que debilitan la democracia y las posibilidades del desarrollo económico de las sociedades. De manera más puntual, la corrupción está asociada a actos de soborno, al uso ilegítimo de información privilegiada, a la extorsión, al clientelismo, al tráfico de influencias, al nepotismo, al fraude, al desfalco o al pago de dinero a funcionarios públicos para acelerar trámites, entre otros.

Todos los tipos de gobierno son susceptibles a la corrupción “ninguna sociedad que posee un estado y una burocracia, antiguo o moderno, está exento de la corrupción” (De Sardan 1999), y se basa en mecanismos que conectan lo público con lo privado.¹⁹

Aquí resulta útil distinguir entre la “gran corrupción”, que involucra a funcionarios de alto nivel, ministros, y jefes del Estado, y la “corrupción económica”, que abarca por ejemplo a funcionarios de aduanas, inmigración o policías. En general, la corrupción menor tiene por finalidad acelerar o ignorar procedimientos rutinarios, que pueden afectar significativamente la calidad de vida de los ciudadanos, mientras que la gran corrupción, implica ejercer influencia sobre los gobernadores y afecta a grupos más amplios de la sociedad, socava las reglas del juego y termina por devastar el desarrollo político y económico.

La corrupción generalizada y la mala gestión pública afectan negativamente al crecimiento económico de un país, influyendo en el caso particular al estado Boliviano en la inversión y desmoralizan a la nación, independientemente del modelo de desarrollo. La práctica habitual de la corrupción se convierte en un grave problema, ya que reduce los ingresos públicos y producen despilfarro, debilitando la economía y la confianza de la ciudadanía en sus instituciones y políticas. Los países más corruptos suelen tener un ingreso per cápita, una mayor incidencia en la pobreza y una mayor desigualdad del ingreso, pues se

¹⁹ Corrupción y Poder, Estudios y Ensayos, Cuarto Intermedio.

produce una apropiación particular de bienes que corresponden a una colectividad, y se distorsionan las transacciones del Estado menoscabando el sentido público de los servidores públicos y de su calidad.

El hecho comúnmente caracterizado como “meter la mano en la lata”, reduce los niveles de inversión doméstica y extranjera, lo que significa que en muchos casos los empresarios prefieren no involucrarse en ningún tipo de emprendimientos para no exponerse a extorsiones, coimas o el “diezmo”, condiciones frecuentes para hacer negocios con el Estado. Así, los países con elevados niveles de corrupción, tienden a atraer inversionistas de dudosa procedencia.

Con la fundación de la república y el desarrollo del Estado Boliviano durante fines del siglo XIX y principios del XX, se produce una imbricación de la administración del poder político con el poder económico sometía al poder público en función de sus intereses, al extremo de que a fines del XIX fueron los propios propietarios de las empresas mineras y haciendas más importantes quienes ocuparon la presidencia de la República, como los casos de Pacheco o Aramayo. Más adelante, la explotación del estaño en Bolivia generó un poder económico, administrativo por un grupo reducido de empresarios denominados “Barones del Estaño” que administraban el poder, según describe Alamaraz (1967), a través de una “rosca” de profesionales que operaban en función de sus intereses. De este modo, la denominada “rosca minero-feudal” controló el poder del Estado de manera directa o indirecta, para su beneficio particular en una suerte de Estado “vendido” o “arrendado”, a un grupo de poder económico que establecía las reglas del juego político, en un formato en el que se mimetizan las formas de corrupción en una gestión única. Esto quiere decir que cuando se fusiona el Estado con los intereses económicos la corrupción es percibida como anexa al mismo, como parte del mismo engranaje. Este modelo de administración estatal comenzó a declinar a partir de la década de los treinta y fue desplazado del poder con el proceso revolucionario del 52.

Ciertas perspectivas de la ciencia política clásica llaman la atención sobre la existencia de una paradoja, ya que parecería que la corrupción resulta funcional al mantenimiento de un sistema político pues provee beneficios inmediatos a grupos de la sociedad que de otra forma estarían marginados, o bien, se justificarían por clásico “aceiteo” al que acuden distintos ciudadanos para facilitar sus trámites burocráticos, por estas razones concluyen que la corrupción es un mal necesario. Sin embargo, un balance objetivo de su práctica y reproducción, por ejemplo en sistemas democráticos, demuestran que los costos negativos son más importantes que estos matices, entre otras cosas porque la corrupción produce niveles bajos de confianza en las instituciones, lo cual deviene a la vez, en falta de compromiso social en proyectos colectivos.

La corrupción en las dictaduras en el Estado Boliviano, también tuvo que ver con el acceso a cargos públicos mediante las influencias y recomendaciones de oficiales y superiores en órganos de poder; así, la gran mayoría de los ministros estuvieron a la cabeza de militares fieles al régimen. Nuevamente, en el estudio de Lavaud se constata que “el acceso a los puestos de responsabilidad civil depende directamente de la buena voluntad del oficial presidente y de sus acólitos, los que deciden de acuerdo a criterios que ya no son específicamente militares como; el favorecer a los amigos políticos o perjudicar a los enemigos (...) la mayoría de los presidentes militares se han asociado con jóvenes oficiales ministros a los que han otorgado una promoción inesperada en comparación con de sus propios compañeros de la misma edad (...) Estas diferencias permiten o, también, facilitan un enriquecimiento desigual y engendran descontentos.”²⁰

Después de una lucha sostenida de los distintos actores sociales y políticos contestatarios al régimen dictatorial y varios intentos previos por restablecer el régimen democrático a fines de los setenta, el 10 de octubre de 1982 se logra la recuperación de la democracia con la entrega del poder, por parte del gobierno militar de Vildoso, al Congreso

²⁰ Corrupción y Poder, Culturas, Habitus y Recorridos en Bolivia, Centro Cuarto Intermedio

electo en los comicios de 1980, el cual a su vez le entrega el mando al país al candidato más votado en la mencionada elección: Hernan Siles Suazo. Dicho gobierno cuyo objetivo central era preservación de la democracia estuvo asediado por una profunda crisis económica y social, la presión de conflictos sociales permanente y una férrea oposición parlamentaria que culminan con el adelanto de elecciones generales para 1985 y el acortamiento de mandato.

Desde 1985 se inicia una fase de estabilidad democrática que culmina a principios de la actual década. Si bien durante este periodo no se identifican políticas de Estado explícitas que tengan como objetivo central la “lucha contra la corrupción, el tema ha acompañado todo este proceso de diversas maneras y se ha convertido en uno de los factores que genera su crisis y derrumbamiento.”²¹

En el Gobierno de Paz Estensoro (1985-1989), el tema de la corrupción fue relegado a segundo plano o se legitimo en virtud de la “política de guerra” que priorizo para combatir el flagelo de “hiperinflación” y lograr estabilizar la económica nacional.²²

Al inicio de la gestión presidencial de Paz Zamora, que gobernara entre 1989 y 1993, como parte del denominado proceso de “modernización del Estado”, se promulga la Ley de Administración y Control Gubernamentales, N° 1178, más conocida como Ley SAFCO.

Esta disposición puede ser considerada como la herramienta institucional (indirecta) más elaborada para la lucha contra el fenómeno de la corrupción, a pesar de que su principal objetivo esté más relacionado con la incorporación de criterios de eficiencia, eficacia y economía en la administración y gestión de los recursos públicos, a partir de los cuales se garantiza la responsabilidad, la rendición de cuentas y el uso correcto de los recursos por parte de todo servidor público.

²¹ Corrupción y Poder, Culturas, Habitus y Recorridos en Bolivia, Centro Cuarto Intermedio

²² Corrupción y Poder, Culturas, Habitus y Recorridos en Bolivia, Centro Cuarto Intermedio

De los ocho sistemas que regula la Ley N° 1178, el que tiene específica relación con el control y fiscalización del manejo de los recursos públicos es el sistema de Control Gubernamental, integrado por el control Interno y el Control Externo Posterior.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley N° 1178 señala que su objetivo es: “mejorar la eficiencia en la captación y uso de los recursos públicos y en las operaciones del Estado; la contabilidad de la información que se genere sobre los mismos; los procedimientos para que toda autoridad o ejecutivo rinda cuenta oportuna de los resultados de sus gestiones; y la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo inadecuado de los recursos del Estado.”²³

El capítulo V hace referencia a la “responsabilidad por la función pública” y se establecen las responsabilidades administrativas, ejecutiva, civil y penal en función a los “resultados de la acción u omisión.”

La responsabilidad del Control Externo Posterior recae sobre la Contraloría General de la República, la misma que cuenta: “con autonomía operativa, técnica y administrativa.” Estableciéndose, además, facultades correspondientes.

Durante el gobierno de Sánchez de Lozada (1993-1997), los esfuerzos estuvieron orientados a la ejecución del proceso de “capitalización” de las principales empresas estatales, sin prestarse, por lo tanto, ninguna atención al tema de la corrupción, empero este proceso abrirá una serie de incertidumbres respecto de la administración compartida de las antes empresas estatales y los procesos de transferencia.²⁴

²³ BOLIVIA, Ley No 1178

²⁴ Corrupción y Poder, Culturas, Habitus y Recorridos en Bolivia, Centro Cuarto Intermedio

Entre 1997 y el 2001 en las gestiones presidenciales de Banzer Suarez y su sucesor Jorge Quiroga, como electo de las primeras manifestaciones de crisis del modelo neoliberal aplicado en el país, se priorizo el problema de la pobreza cuyo abordaje dio origen a los “Diálogos Nacionales”, por lo que el tema de la corrupción tuvo una consideración marginal. Empero, en este contexto, se promulgo la Ley N° 2027, Estatuto del Funcionario Público, que en su Título II capítulos III (Ética Pública) y IV (Responsabilidad y Régimen Disciplinario) contempla aspectos relacionados con los principios éticos y el régimen de responsabilidad de funcionario público, dentro del marco de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y sus disposiciones reglamentarias. A lo Largo de estos los sin embargo se fueron acumulando una serie de percepciones negativas desde la población sobre el manejo de los recursos del Estado.

Durante la campaña electoral para las elecciones nacionales del 2002, y ante la efervescencia del tema de la corrupción, el candidato del Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), decidió otorgar a su compañero de fórmula, el periodista Carlos Mesa, “un poder irrevocable para que combata a la corrupción”. En la gestión de dicho gobierno, Sanchez de Lozada creó la oficina anti-corrupción a la cabeza de Carlos Mesa, denominado entonces el “Zar anticorrupción”.

Después de la precipitada caída de Sánchez de Lozada, Mesa asume la Presidencia y designa a la periodista Lupe Cajias como responsable de luchar contra la corrupción, constituyéndose en la “Zarina anticorrupción”, con importantes enunciados y políticas pero sin una relación clara de los resultados.²⁵

Posteriormente, la victoria electoral del Movimiento al Socialismo (MAS) en los comicios de 2005, permite el acceso a la presidencia de Evo Morales, con un discurso basado,

²⁵ Corrupción y Poder, Culturas, Habitus y Recorridos en Bolivia, Centro Cuarto Intermedio

entre otras cosas, en la recuperación naturales mediante la nacionalización, la realización de la asamblea constituyente como mecanismo de refundación estatal, y una lucha frontal contra la corrupción.

A los pocos meses de llegada al poder, difunde su Plan Nacional de Desarrollo en el que de forma explícita se plantea la política “cero tolerancia a la corrupción e impunidad”, plena transparencia en el manejo de recursos y vigencia de mecanismos de control social pertinentes.

Del mismo modo el gobierno impulso la aprobación del proyecto de Ley “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, sobre corrupción y legitimación de ganancias ilícitas, que tiene como objeto, de acuerdo a su artículo 1º, “establecer los mecanismos para la prevención, el control, la vigilancia, la detección, la sanción y la erradicación de la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y la legitimación de ganancias ilícitas”, que de acuerdo a un análisis preliminar de la misma contiene más elementos punitivos que preventivos para luchar contra la corrupción y está orientada a sancionar a los responsables de anteriores gobiernos que cometieron actos de corrupción.

Por su parte, la Nueva Constitución Política del Estado, recientemente aprobada e impulsada por el gobierno, no contempla un acápite exclusivo sobre el rema de la corrupción, su consideración está incluida en el Título VI, de la segunda parte denominada Participación y Control Social. El Art. 241 en su punto II expresa que “la Sociedad Civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.” El art. 242 en numeral 4 expresa “Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control

social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna.”

26

Por otra parte en el Artículo 232 y subsiguientes establece una serie de pautas normativas relacionadas con las servidoras y servidores públicos, tanto para el acceso a los cargos como para su ejercicio, que apuntan a una gestión transparente y eficiente.

En el curso de los años noventa, ante el prematuro desgaste de los actores políticos, los discursos anticorrupción acompañan no solo las campañas políticas sino también las puestas en marcha de las distintas políticas respecto a la lucha contra la corrupción. En este contexto, los proyectos de la reforma institucional para transparentar la función pública están aparejados con discursos anti-corrupción. El alcance de este mensaje anticorrupción responde a un momento histórico crítico por el que atravesaba la política nacional y particularmente la práctica democrática, cuestionada entre otras cosas, por las denuncias de corrupción que aparecieron en las estrategias discursivas de los distintos actores, y que más adelante involucrarían al MIR en denuncias de vinculación al narcotráfico.

En un contexto caracterizado por una adscripción incondicional al modelo neoliberal y la democracia representativa, la disputa discursiva se encontraba matizada, entre otras cosas, por la diferenciación de los actores políticos en torno a la corrupción. Así por ejemplo, en una de las elecciones nacionales, el Movimiento Bolivia Libre (MBL) asume la consigna de trigo limpio para connotar su “candidez” ante la corrupción, otro partido político pequeño, centro su campaña en el símbolo de la escoba que tenía la función de “para barrer con la corrupción.”

Ciertamente, el discurso anticorrupción es asumido por los distintos partidos políticos con el afán de mitigar las acusaciones que cargaban en sus espaldas. En este sentido, por

²⁶ Corrupción y Poder, Culturas, Habitus y Recorridos en Bolivia, Centro Cuarto Intermedio

ejemplo, el nombramiento de Carlos mesa como candidato ala Vicepresidencia como responsable de luchar contra la corrupción por el Movimiento Nacionalista Revolucionario (MNR), obedece a la urgencia de este partido de dar una imagen novedosa de lucha contra la corrupción. No obstante, los hechos posteriores demuestran que solo fue un espejismo electoral de combate de la corrupción.

En ese contexto, el posicionamiento y crecimiento del Movimiento Al Socialismo (MAS) en el sistema político boliviano obedece, sobre todo, aun discurso de renovación y de transparencia como uno de sus principales pilares para diferenciarse del resto de los partidos políticos tradicionales.

CAPITULO III

LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA INTEGRAL ANTICORRUPCIÓN, COMO MECANISMO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN EN LA FISCALIA

1. ANTECEDENTES DEL PROGRAMA INTEGRAL ANTICORRUPCIÓN

El 20 de abril de 2005, el Ministerio Público de la Nación (FGR), la Contraloría General de la República (CGR), la Delegación Presidencial Anticorrupción (DPA) - (Ahora Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción - MTLCC) y la Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), dieron inicio al Programa Integral Anticorrupción (PIA), mediante la firma de un Acuerdo de Financiamiento Conjunto.²⁷

Dicho acuerdo y el programa que lo respalda, tienen el propósito básico de fortalecer la lucha contra la corrupción, en el marco de sus respectivas atribuciones y competencias y

²⁷ Proyecto de Reglamento para Equipos Anticorrupción del PIA, Dra. L. Virginia Gonzales Osio.

llevar adelante la investigación de casos de corrupción priorizados, contando con el apoyo de los gobiernos de Los Países Bajos, Suecia y Dinamarca.

La Fiscalía General de la República, a través de su Programa Integral Anticorrupción (PIA) logró importantes avances en la lucha contra la corrupción en el país ejerciendo labor en las nueve capitales de departamento y en una ciudad intermedia con un grupo de Fiscales y auxiliares debidamente capacitados.

El fortalecimiento solicitado para el Ministerio Público de la Nación, se relaciona con el componente de tratamiento de casos de corrupción, para la priorización de procesos investigativos como casos PIA.

Uno de los principales aspectos de la coordinación es sin duda los procesos penales de corrupción pública y sobre todo dentro de ellos los casos priorizados de mayor relevancia social; es así que de acuerdo al informe anual 2009 de la Fiscalía General de la República se logró la obtención de sentencias condenatorias en los distritos de La Paz, Tarija, Beni, como también en los demás distritos del país. Asimismo, varios procesos de corrupción pública cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones se encuentran en pleno desarrollo de juicios orales a punto de dictar sentencia.

Actualmente el Programa Integral Anticorrupción en el Ministerio Público, ha encarado la lucha directa contra la corrupción en el marco del PIA, conjuntamente la Contraloría General de la República, Unidad de Investigaciones Financieras (UIF), Vice Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, con apoyo de la Policía Nacional, el Instituto de Investigaciones Forenses del Ministerio Público (IDIF) y el Instituto de Capacitación del Ministerio Publico (ICMP).²⁸

²⁸ Proyecto de Reglamento para Equipos Anticorrupción del PIA, Dra. L. Virginia Gonzales Osio.

Los equipos anticorrupción se encuentra conformados en el Ministerio Público por Fiscales, Auditores Forenses, Auditores Consultores, Investigadores y Asistentes Legales, quienes deben ser funcionarios de elite, altamente cualificados, entrenados, motivados y vigilados por el inmediato superior de acuerdo a Ley, garantizando al Estado, a la Sociedad y finalmente, a los cooperantes resultados eficaces en la lucha contra la corrupción.

En forma paralela a la conformación de los Equipos Anticorrupción a Nivel Nacional, el Programa Integral Anticorrupción con la finalidad de lograr sus fines, cuenta con un coordinador de Anticorrupción a nivel Nacional designado por el Señor Fiscal General de la República y un equipo de un Consultor en Seguimiento de Procesos Anticorrupción y un Consultor de Fortalecimiento Institucional, para las tareas de Planificación y estructuración Administrativa del Plan Integral Anticorrupción.

Otro de los logros destacables de la gestión 2009 es la contratación de peritos especializados en Ingeniería Civil que coadyuvan en gran medida en la investigación de hechos de corrupción que llevan adelante los fiscales PIA, que ahora además de contar con auditores forenses cuentan con estos profesionales que conforman un equipo multidisciplinario que realiza una labor efectiva de Lucha Contra la Corrupción.

Los fiscales PIA en la gestión 2009 son capacitados en varios cursos realizados en coordinación con el ICMP (Instituto de Capacitación del Ministerio Público); asimismo el PIA llevó adelante cursos de capacitación preventiva destinada a funcionarios públicos en distintas entidades públicas como alcaldías, prefecturas, municipios etc.²⁹

²⁹ Informe Anual 2009, Estado Plurinacional de Bolivia, Fiscalía General del Estado

En cuanto al fortalecimiento institucional, el PIA ha fortalecido al Instituto de Investigaciones Forenses con equipamiento de laboratorios; y a la Inspectoría General con la contratación de personal calificado, así como la publicación de spots televisivos y jingles radiales para la implementación del PIA en la Fiscalía General de la República.³⁰

2. VISIÓN Y PERSPECTIVA DEL PIA EN LA FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En el marco de la Nueva Constitución Política del Estado que provee en sus artículos 112 y 123 tanto la retroactividad de las normas legales aplicables a casos de corrupción pública; sitúa a la Fiscalía General y al PIA, ante nuevos retos en la persecución penal de este tipo de hechos, teniendo las unidades anticorrupción asumir el fortaleciendo de su trabajo redoblando esfuerzos en la investigación y persecución penal.

Para este efecto, se pretende asumir nuevas políticas institucionales que prioricen a estas unidades dotándoles de mayores medios de los ya existentes; proyectando la conformación de equipos multidisciplinarios, con especialistas en diferentes áreas que se encuentren permanentemente asesorando al director funcional de la investigación como es el fiscal; para maximizar el proceso investigativo en los delitos de corrupción se pretende dotar con todo el equipamiento necesario que en la mayoría de los casos va mas allá de los insumos de escritorio, es decir, equipos técnicos de especialistas en el asesoramiento de los hechos de corrupción pública; por todo la visión y perspectiva que debería asumir la Fiscalía General en la Lucha Contra la Corrupción como cabeza del Ministerio Público de Bolivia, es una proyección de una nueva política criminal de lucha contra la corrupción, debidamente acompañado del instrumento personal y material necesario para la lucha contra la corrupción.

3. COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN EL PIA DENTRO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

³⁰ Informe Anual 2009, Estado Plurinacional de Bolivia, Fiscalía General del Estado

3.1 CREACIÓN DE UNA UNIDAD ÚNICA ANTICORRUPCIÓN

El Ministerio Público en observancia del art. 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es único e indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales, quienes lo representan íntegramente, en merito a ello los equipos anticorrupción trabajan en forma coordinada de acuerdo a la previsión de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En la actualidad en la Fiscalía General de la República, cuenta con Equipos Anticorrupción a nivel nacional, de la misma manera se cuenta con Divisiones de Corrupción Pública en las ciudades del eje central. (La Paz, Cochabamba, Santa Cruz), dicha estructura no permite realizar un trabajo coordinado en los mencionados distritos, puesto que la distribución de casos no es equitativa.³¹

Con la finalidad de mejorar la coordinación para la optimización de Resultados de la Investigación de Casos de Corrupción Pública, la Fiscalía General está proponiendo como una nueva política la Creación de una Unidad Única Anticorrupción, es decir que en las ciudades del eje central se cuente con una sola unidad de corrupción pública.

3.2 ESTRUCTURA ORGANIZATIVA: EQUIPOS ANTICORRUPCIÓN

En estricta concordancia con el principio de unidad y jerarquía establecido por el art. 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este ejerce sus funciones a través de los fiscales, teniendo como máximo representante al Señor Fiscal General de la República, dentro de la previsión del art. 33 de la LOPM y art. 32 del Reglamento de la Carrera Fiscal, a su vez los Fiscales de Distrito, son los representantes de mayor jerarquía del Ministerio Público en su

³¹ Informe Anual 2009, Estado Plurinacional de Bolivia, Fiscalía General del Estado

Distrito, tendiendo bajo su dependencia a los Fiscales de Materia y estos a su vez tanto a Auditores Consultores, Investigadores y Asistentes legales y/o Fiscales Asistentes.³²

El Ministerio Público en observancia del art. 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, es único e indivisible y ejerce sus funciones a través de los fiscales, quienes lo representan íntegramente, en merito a ello los equipos anticorrupción trabajan en forma coordinada de acuerdo a la previsión de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

En cumplimiento al Capítulo II de la Ley Orgánica del Ministerio Público el Fiscal General de la República, es el máximo representante del Ministerio Público, dependiendo directamente la Coordinación Nacional del PIA y coordinando directamente en todo lo relacionado a los Equipos Anticorrupción y la División de Corrupción Pública, tanto en la parte operativa y de protección a sus miembros.

Como parte de la política de persecución penal del Ministerio Público, la lucha contra la corrupción se encara a través de Equipos Anticorrupción, eficientes, transparentes y de alto rendimiento, conformados por equipos multidisciplinarios e interinstitucionales altamente especializados, éticos y comprometidos que trabajan de manera coordinada, planificada y transparente, incrementando la calidad de las investigaciones, además de lograr el reconocimiento público para fortalecer la credibilidad del Ministerio Público y la lucha anticorrupción del Estado Boliviano.

Los Equipos Anticorrupción están conformados con personal del Ministerio Público, siendo estos Fiscales Anticorrupción, Asistentes Legales, Auditores Forenses dependientes del Instituto de Investigaciones Forenses, y personal de apoyo, que actúan bajo de dirección funcional del Fiscal Anticorrupción, junto al personal de otras entidades del PIA, como ser

³² Proyecto de Reglamento para Equipos Anticorrupción del PIA, Dra. L. Virginia Gonzales Osio.

los Auditores de la Contraloría General de la República, u otros entes estatales, como la Policía Nacional, en un mecanismo de coordinación interinstitucional e interdisciplinaria de nivel operativo que trabajan coordinadamente, en la investigación y persecución penal anticorrupción, con una relación horizontal de coordinación, supervisión, integración y retroalimentación.

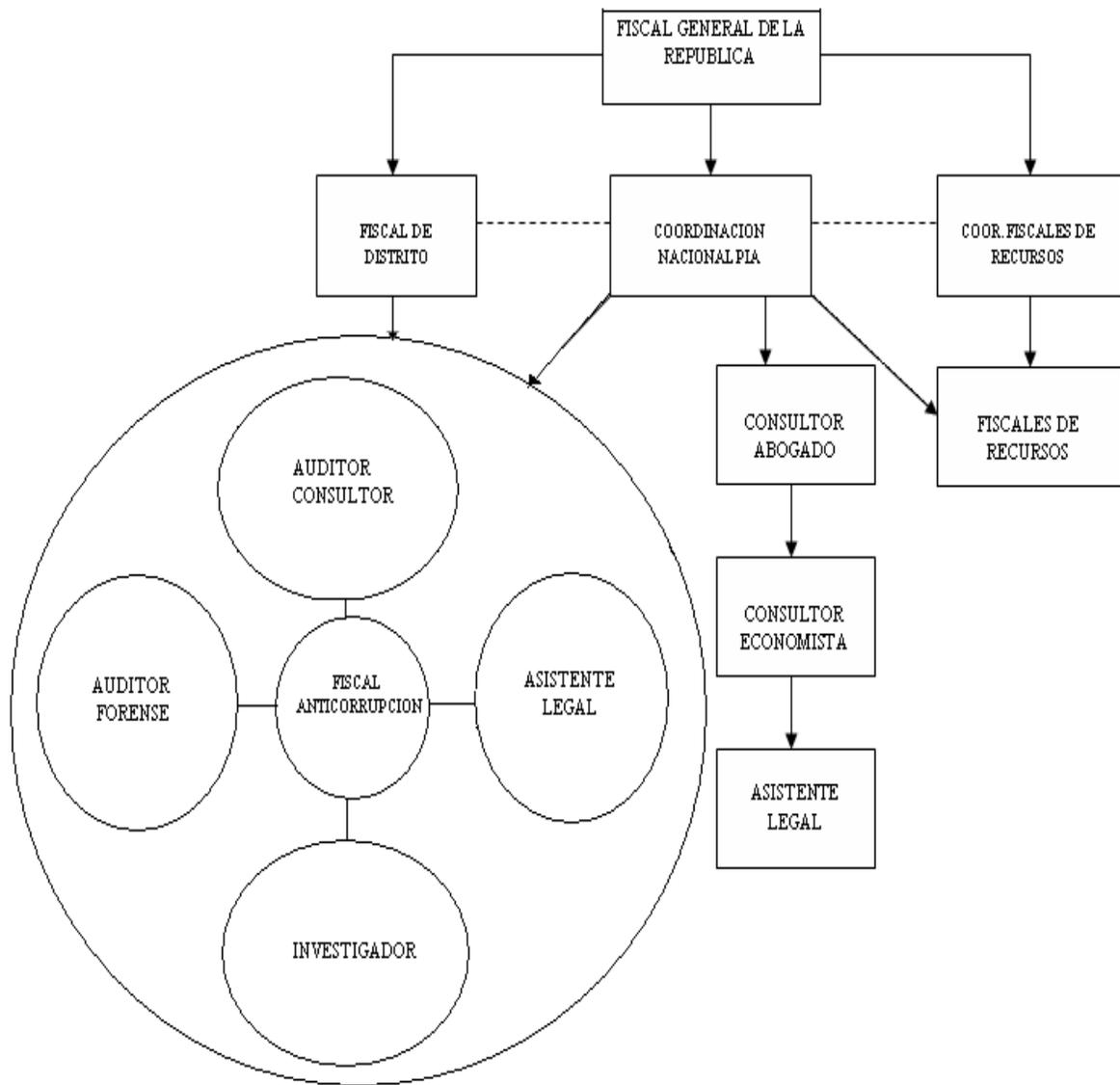
El diseño del PIA 2005-2009, se inicia dentro del marco de la Carta de Intenciones (CI) firmada entre la Fiscalía General de la República, la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Financieras y la Delegación Presidencial Anticorrupción, documento en el que estas cuatro instituciones se comprometen a trabajar de manera conjunta para mejorar los procesos de prevención, detección, investigación, acusación, juzgamiento y sanción de actos de corrupción, con el fin de apoyar esta iniciativa se suscribe el Acuerdo de Financiamiento Conjunto (AFC), entre el Gobierno de Bolivia y los Gobiernos del Reino de los Países Bajos, Reino de Dinamarca y Reino de Suecia.³³

3.3 ORGANIGRAMA DEL PROGRAMAA INTEGRAL ANTICORRUPCIÓN

34

³³ Proyecto de Reglamento para Equipos Anticorrupción del PIA, Dra. L. Virginia Gonzales Osio.

³⁴ Proyecto de Reglamento para Equipos Anticorrupción del PIA, Dra. L. Virginia Gonzales Osio.



CONTINUIDAD DE LA COORDINACIÓN NACIONAL PIA-MINISTERIO PÚBLICO.

El proyecto tiene un costo de USD 14.5 millones, de un fondo común de USD 10.5 millones, aportado por los tres donantes: Suecia, Dinamarca y los Países Bajos, cada uno aportará USD 3.5 millones y la contraparte de Bolivia de hasta USD 4 millones.³⁵

El financiamiento del PIA para el logro de sus objetivos, se realiza a través de un mecanismo de financiamiento conjunto (canasta de fondos). Con desembolsos semestrales, proporcionales a la contribución anual comprometida y en función al flujo de fondos proyectados en los POAs, al grado de ejecución presupuestaria, al cumplimiento de los resultados esperados y al nivel de ejecución presupuestaria, El POA para cada gestión es aprobado por el Comité Ejecutivo.

Adicionalmente el AFC menciona el destino de las contribuciones, para financiar las actividades acordadas del PIA: fortalecimiento institucional para la lucha contra la corrupción y atención de casos de corrupción priorizados, asistencia técnica y gastos de contingencia.

La Unidad del Programa Anticorrupción, de acuerdo al acuerdo financiamiento continúa con sus actividades de trabajo de apoyo, coordinación y planificación de estrategias de políticas anticorrupción.

3.5 CONCESIÓN DE SOCIOS ESTRATÉGICOS PARA LA PERSECUCIÓN PENAL

El PIA como una estrategia innovadora de trabajo conjunto de entidades, que por sus atribuciones y competencias tienen como objetivo común la lucha contra la corrupción, incluye a la Contraloría General de la República y la Unidad de Investigaciones Financieras por sus roles de prevención, detección e investigación, a la Fiscalía General de la República,

³⁵ Proyecto de Reglamento para Equipos Anticorrupción del PIA, Dra. L. Virginia Gonzales Osio.

como órgano constitucional que tiene por finalidad promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, coadyuvando en la persecución penal en los delitos del Estado y al inicio del Programa incluía a La Delegación Presidencial Anticorrupción, como entidad coordinadora para viabilizar la integración de todas las acciones del PIA en el marco de las políticas anticorrupción. Esta última posteriormente se transformó en Delegación Presidencial de Transparencia y la Integridad Pública (DPTIP) y actualmente el Ministerio de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Dentro de las actividades importantes a desempeñar es la concesión **de Socios Estratégicos** que apoyan la labor investigativa, es decir Organizaciones Sociales, Institutos Especializados de Investigación y las actuales entidades ejecutoras del PIA (Contraloría General, Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y la Unidad de Investigaciones Financieras).

3.6 GESTIÓN DE NUEVOS TRATADOS INTERNACIONALES

La Fiscalía General pretende gestionar en forma conjunta ante la cooperación internacional, la asistencia financiera y técnica necesaria para contribuir al logro de los objetivos del PIA, a través de un mecanismo de financiamiento interinstitucional multi donante.³⁶

3.7 COORDINACIÓN DE TRABAJO DE DIRECCIÓN E INVESTIGATIVO DENTRO DEL PROGRAMA INTEGRAL ANTICORRUPCIÓN.

La lucha anticorrupción requiere procesos de largo aliento optimizando la dirección funcional de los fiscales y los recursos con que se cuenta, a través del análisis de los procesos

³⁶Informe Anual 2009, Estado Plurinacional de Bolivia, Fiscalía General del Estado

entre todos los miembros del Equipo Anticorrupción, la elaboración de la estrategia del caso, distribuyendo responsabilidades y tareas, definiendo cronogramas de ejecución, elaborando presupuestos de investigación y requerimiento de recursos (gastos, pasajes, fotocopias, legalizaciones, etc.), con un seguimiento periódico a la estrategia diseñada y en su caso replantearla con base a las exigencias del caso. Se propenderá a la cohesión del equipo a través de la promoción de valores compartidos, la capacitación en destrezas para el trabajo en equipo, establecimiento de roles así como normas y reglas de actuación claros, desarrollando y sistematizando metodologías de trabajo en la investigación y persecución penal.

La ejecución del PIA requiere que cada una de las entidades Ejecutoras del PIA (FG. VTLCC, CG. UIF) fortalezcan sus capacidades internas en ejecución del programa operativo de cada gestión, con el presupuesto asignado dentro del marco del PIA.³⁷

En el Fortalecimiento del Ministerio Público es necesario el componente de tratamiento de casos de corrupción, investigados en las diferentes Fiscalías, siendo de suma importancia para el logro de sus objetivos trazados en el marco del PIA, contar con el apoyo de profesionales idóneos con sólidos conocimientos en procesos penales en el caso de Consultor Abogado y con conocimientos profundos en planificación física financiera referido al Consultor economista que coadyuvan con los propósitos del Programa Integral Anticorrupción.

Los Equipos anticorrupción ciñen sus actuaciones procesales a la CPE, CPP, LOMP, Reglamentos del MP e Instructivos emanados por el Fiscal General, manteniendo la mayor independencia no permitiendo la injerencia de las autoridades jerárquicas fuera del marco de sus específicas funciones, ni políticas, ni de otra naturaleza y personas naturales o jurídicas,

³⁷ Informe Anual 2009, Estado Plurinacional de Bolivia, Fiscalía General del Estado

en la tramitación de los casos, con ética en las actuaciones asegurando su idoneidad técnica y jurídica.

Los Equipos Anticorrupción están conformados con personal del Ministerio Público, siendo estos Fiscales Anticorrupción, Asistentes Legales, Auditores Forenses dependientes del Instituto de Investigaciones Forenses, y personal de apoyo, que actúan bajo de dirección funcional del Fiscal Anticorrupción, junto al personal de otras entidades del PIA, como ser los Auditores de la Contraloría General de la República, u otros entes estatales, como la Policía Nacional, en un mecanismo de coordinación interinstitucional e interdisciplinaria de nivel operativo que trabajan coordinadamente, en la investigación y persecución penal anticorrupción, con una relación horizontal de coordinación, supervisión, integración y retroalimentación.

Dentro de las acciones del Ministerio Público en un marco sostenible es la generación de información estadística del avance y los resultados obtenidos, como insumos clave para que dio origen al PIA, fenece el año 2009, sin embargo la Fiscalía General está realizando todas las gestiones necesarias para poder dar continuidad al PIA, los proyectos y planificaciones para el próximo año.³⁸

FISCALÍA GENERAL – PIA INTEGRAL ANTICORRUPCIÓN

INFORME ANUAL 2009

ESTADO ACTUAL DEL TOTAL CASOS PIA POR DISTRITO Y TOTAL NACIONAL

DISTRITO	Nº DE CAUSAS EN TRAMITE	ETAPA PRELIMINAR	RECHAZOS	ETAPA PREPARATORIA	REQUERIMIENTO O CONCLUSIVO	EN JUICIO	CON SENTENCIA	EN ETAPA DE RECURSOS	OTRAS
CHUQUISACA	60	23	6	20	5	2	0	2	2
SANTA CRUZ	1000	650	200	50	40	2	0	1	57
COCHABAMBA	799	599	0	119	77	0	0	1	57
TARIJA	159	79	28	31	10	2	1	0	8
POTOSI	131	47	26	32	19	0	0	5	2
ORURO	49	40	0	5	2	1	0	1	0

³⁸ Informe Anual 2009, Estado Plurinacional de Bolivia, Fiscalía General del Estado

LA PAZ Y EL ALTO	1278	569	388	171	87	11	1	1	50
BENI	37	19	0	11	4	0	1	2	0
PANDO	49	43	0	6	0	0	0	0	0
TOTAL	3561	2069	648	447	277	18	3	16	119

CAPITULO IV

LEGISLACIÓN APLICADA A DELITOS DE CORRUPCIÓN

1. LEGISLACIÓN NACIONAL

En febrero de 2009 Bolivia (Estado Plurinacional de Bolivia) adoptó una nueva Constitución Política del Estado (NCPE), el mismo contiene un conjunto de medidas de prevención y lucha contra la corrupción, que pone énfasis en normas de imprescriptibilidad de delitos de corrupción y el daño económico al Estado; retroactividad de la ley penal anticorrupción; el deber de denunciar la corrupción; Transparencia y acceso a la información pública; control social y rendición pública de cuentas; y códigos de conducta y valores éticos en el ejercicio de la función pública.

El artículo 8 de la NCPE expone la nueva ética de la sociedad y el Estado Plurinacional de Bolivia. Son tres los valores básicos adoptados: "qhilla ama, ama llulla, ama suwa" (no seas ocioso, no mentir y no robar), y el valor de la transparencia. Estos principios ético-morales de la sociedad plural deben ser promovidos activamente en la sociedad por el Estado Plurinacional, así lo prescribe el artículo 8.

Asimismo, en la NCPE la transparencia de la administración pública está garantizada en el art. 232; el control de la administración pública y el uso de fondos públicos en el art. 93,

241, 242 y 309; la transparencia en materia fiscal y financiera en el art. 323; el derecho del ciudadano al acceso a la información en el párrafo del artículo 21.

El artículo 108 dispone que es un deber constitucional de los ciudadanos bolivianos informar y combatir los actos de corrupción. El artículo 28 prevé la pérdida de derechos políticos para las personas que malversan los recursos públicos; el art. 112 establece que la prescripción no se aplicará a los delitos de corrupción, al igual que las reclamaciones por daños económicos causados al Estado, art. 324. El artículo 123 establece la retroactividad de las leyes para la investigación, juzgamiento y sanción de delitos cometidos por funcionarios públicos contra los intereses del Estado. Asimismo, la Constitución confirma la existencia de la Contraloría General del Estado y el Ministerio Público y crea la Procuraduría General del Estado (art. 213, 225, 229 y 231).

El otro pilar de las políticas contra la corrupción en Bolivia es la “Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción” (PNTLCC). El mismo define las directrices, estrategias y medidas para la prevención y combate de la corrupción en Bolivia, en cuatro ejes o componentes de acción preventiva y anticorrupción:

- a) fortalecimiento de la participación ciudadana,
- b) fortalecimiento de la transparencia en la gestión pública y el derecho de acceso a la información,
- c) medidas para eliminar la corrupción, y
- d) mecanismos de fortalecimiento y coordinación institucional.

La “Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la Corrupción” (PNTLCC) establece alrededor de medio centenar de medidas para “prevenir y sancionar actos de corrupción facilitando a las instituciones públicas, empresas privadas, a la ciudadanía, medios

de comunicación y organizaciones sociales los instrumentos necesarios para desarrollar en los bolivianos y bolivianas una cultura de cero tolerancia a la corrupción”.³⁹

1.1 LA LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO E INVESTIGACION DE FORTUNA “MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ”

La ley anticorrupción, que lleva el nombre de un insigne defensor social y los derechos públicos, Marcelo Quiroga Santa Cruz (1932-1982), apunta a la recuperación de fondos apropiados por particulares, producto de la corrupción imperante en el Estado de Bolivia, como medida para recuperar, los bienes estatales, creando para ello nuevas figuras penales, como ser el: Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas, especialmente reservada para funcionarios públicos.

La promulgación de esta ley de lucha contra la corrupción denominada Ley de Lucha contra la Corrupción Enriquecimiento Ilícito e Investigaciones de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, es la primera de su género en la economía jurídica y legislativa de Bolivia, considerando que en 1999 el Estado de Bolivia, se inscribió como el segundo país en el planeta con mayores índices de corrupción pública.

Con la nueva norma se crearon nuevas instituciones como la Comisión Nacional de Lucha Contra la Corrupción, integrada por funcionarios gubernamentales, y el Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, formado por representantes de organizaciones sociales definidas por el presidente de Bolivia mediante un decreto.

La ley que expidió el Presidente Evo Morales, se registra 14 meses después que uno de sus colaboradores más cercanos, Santos Ramírez -al que encargó la administración de la

³⁹ Informe Anual 2009 Ministerio de Transparencia

estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, punta de lanza del proceso de cambio que impulsa en Bolivia- fuera descubierto en una corruptela de proporciones y enviado tras de rejas en consecuencia.

“Al aplicar esta ley, seguramente nadie va a querer ser político, porque ya no se roba (por la rigurosidad de la ley), por tanto ya no se gana (a manos llenas). Ese es el futuro de los políticos en Bolivia, servir al pueblo y servirse de él, arengó el gobernante, dispuesto a dar batalla, "en persona", a la corrupción. Es un paso más para una lucha contundente contra la corrupción. Ahora no puede quedar en la impunidad, no puede quedar en el olvido”, dijo la Ministra de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, Nardi Suxo, al salir del hemiciclo legislativo donde permaneció los últimos días para responder todas las preguntas de los diputados respecto a esa norma.⁴⁰

El objetivo de la Ley denominada “Marcelo Quiroga Santa Cruz ” establece las normas que rijen la conducta que deben asumir las personas sujetas a la misma, a los fines de salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, con fundamento en los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la tipificación de los delitos contra la cosa pública y las sanciones que deberán aplicarse a quienes infrinjan estas disposiciones y cuyos actos, hechos u omisiones causen daño al patrimonio público.

La normativa tiene carácter retroactivo y declara imprescriptibles los delitos que sobrevengan por el mal empleo de los fondos públicos. Con la aplicación de la nueva ley contra los delitos de corrupción, enriquecimiento ilícito, delincuencia económica y financiera,

⁴⁰ Anuario 2009 del Ministerio de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción

las autoridades esperan recuperar unos 10 mil millones de dólares sustraídos al Estado en los últimos 40 años.

2. LEGISLACIÓN COMPARADA APLICADA A DELITOS DE CORRUPCIÓN

2.1 COLOMBIA

La lucha contra la corrupción ha ingresado a su fase decisiva, el respectivo proyecto de ley pasó a consideración del plenario de la Cámara de Diputados, una vez que fue aprobado por la Comisión de Constitución de este cuerpo legislativo. Se caracteriza por su extrema severidad.

De una parte, se crearía el Ministerio de Transparencia y, por otra, se organizaría una Unidad de Inteligencia Financiera y Patrimonial. Este órgano podría aplicar procedimientos de investigación de fortunas mediante el control patrimonial de servidores públicos.

La norma, empero, será aplicada no sólo a funcionarios públicos, sino a empleados de entidades financieras, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), mutuales, superintendencias, universidades cooperativas, personas privadas naturales o jurídicas.

Más aún, la futura ley se aplicará también a actividades de la banca, a la hotelería, los juegos de azar, despachadores de aduanas, casas de cambio, notarios de fe pública, partidos políticos y agrupaciones ciudadanas. Además, levantaría el secreto bancario y protegería a denunciantes e intervinientes.

En medida apreciable, se pondría en funcionamiento un aparato paralelo a la justicia ordinaria, desde el momento en que tendría jurisdicción para abarcar a todos los organismos vivos de la sociedad. A fin de hacerla más completa, prevé hacer modificaciones e inclusiones a los códigos Penal y Civil.

Es evidente que una ley dirigida a luchar contra la corrupción tiene que guardar una adecuada rigurosidad para acabar con este delito, pero, a la vez, su pertinencia debería estar en consonancia con los derechos humanos, la equidad y el derecho a la justicia. No se trata de hacer una cacería humana, sino de proteger los bienes estatales y sociales con la ley en la mano. Las experiencias que se tuvieron en los últimos años en la lucha contra la corrupción habría que asimilarlas a la nueva ley, para no empezar de cero.

2.2 VENEZUELA Y LA LEY CONTRA LA CORRUPCION

La Ley Anticorrupción, promulgada por el estado de Venezuela, tiene por objeto el establecimiento de normas que rijan la conducta que deben asumir las personas sujetas a la misma, a los fines de salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, con fundamento en los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la tipificación de los delitos contra la cosa pública y las sanciones que deberán aplicarse a quienes infrinjan estas disposiciones y cuyos actos, hechos u omisiones causen daño al patrimonio público.

En la administración de los bienes y recursos públicos, los funcionarios y empleados públicos se regirán por los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad.

Los funcionarios y empleados públicos deben administrar y custodiar el patrimonio público con decencia, decoro, probidad y honradez, de forma que la utilización de los bienes y el gasto de los recursos que lo integran, se haga de la manera prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, y se alcancen las finalidades establecidas en las mismas con la mayor economía, eficacia y eficiencia.

Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las personas señaladas en el artículo 3 de esta Ley deberán presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de sus cargos y dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en la cual cesen en el ejercicio de empleos o funciones públicas.

El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará con auto motivado que contendrá una relación sucinta de los hechos, la base legal presuntamente inobservada, el sujeto llamado a dar cumplimiento a la misma y los elementos probatorios correspondientes. Éste será notificado al presunto infractor a objeto de que ejerza por escrito, dentro del lapso de diez (10) días hábiles, su derecho a la defensa.

Una vez presentado el escrito de defensa por el presunto infractor, el Contralor General de la República o sus delegatarios decidirán si imponen o no la sanción prevista en artículo 33 de esta Ley, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la cual será notificada al sancionado de acuerdo con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Dicha decisión agota la vía administrativa. Cuando así lo considere procedente, el Contralor General de la República o sus delegatarios podrán dictar auto para mejor proveer.

En la aplicación de la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que correspondan. Se consideran atenuantes, la falta de intención, dolo o culpa del contraventor y el no haber sido objeto de sanciones durante los cinco (5) últimos años. Se consideran agravantes la reincidencia, la reiteración y la resistencia o reticencia.

El Juez que retarde la tramitación del proceso con el fin de prolongar la detención del procesado o de que prescriba la acción penal correspondiente, será penado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años; igual pena le corresponderá a las personas que hubieren intervenido en

el delito en calidad de cooperadores inmediatos. Igualmente, todo funcionario público de instrucción, o de policía judicial que, en el ejercicio de sus funciones, tuviere conocimiento de algún hecho punible por el cual ordene esta Ley proceder de oficio y omita o retarde indebidamente dictar las actuaciones correspondientes o dar parte de ello a la autoridad competente, será sancionado con suspensión del cargo por seis (6) meses, sin goce de sueldo y, en caso de gravedad o de reincidencia reiterada, con destitución, previo procedimiento disciplinario, en ambos casos, por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, si es empleado judicial o por la autoridad competente, si es algún órgano de policía.

Las autoridades venezolanas competentes adoptarán especialmente, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo lo previsto por dicha convención en las materias de extradición, medidas sobre bienes y secreto bancario.

2.3 PERÚ Y EL PROYECTO DE “LEY ANTICORRUPCIÓN DE LOS SERVIDORES DEL ESTADO, CIVILES, POLITICOS Y MILITARES”

El proyecto, denominado “Ley Anticorrupción de los Servidores del Estado, Civiles, Policiales y Militares”, propone modificar el artículo 16° de la citada ley y contempla una disposición final única que precisa que cualquier ciudadano podrá formular denuncia por presunción de desbalance patrimonial.

La iniciativa señala que la queja respectiva podrá ser presentada ante la entidad en la que trabaja el servidor público (que se menciona en la queja); o directamente a la Fiscalía de la Nación, la Oficina Nacional Anticorrupción o ante la Contraloría General de la República.

“Al declararse fundada la denuncia, el denunciante será recompensado con el 50 por ciento del valor de los bienes incautados. El otro 50 por ciento será rematado y el monto

ingresará al tesoro público a través del Ministerio de Economía y Finanzas”⁴¹, indica el proyecto.

Se añade que la autoridad que decepcioné la denuncia deberá guardar la reserva pertinente, tanto sobre el caso que motivó la queja como de la identidad del denunciante, bajo responsabilidad de sanción de destitución e inhabilitación de reingresar a la administración pública por cinco años.

La iniciativa legislativa establece también que los funcionarios de dirección o el personal de confianza de las entidades y reparticiones del Estado, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la PNP se encuentran prohibidos de contratar a sus convivientes, así como a los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Para el efecto, se precisa que la prohibición prevista en esta norma se extiende incluso a las denominadas contrataciones por servicios no personales que existen en el país.

De igual manera, se indica que todos los empleados públicos quedarán obligados a presentar una declaración jurada anual de bienes y rentas, en tres originales, las mismas que deberán entregarse a la institución a la que acceden, a la Contraloría General de la República y a la Oficina Nacional Anticorrupción.

Y se añade que en dicha declaración se incluirán a parte de los datos que exige la normatividad vigente- los nombres de los padres, hermanos, tíos, sobrinos y primos; señalando además las propiedades que tienen tanto al asumir como al momento de cesar en el cargo.

CAPITULO V

LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA INTEGRAL EN LA FISCALIA

⁴¹ www.legislacionperu.com

1. OBSTACULOS IDENTIFICADOS DENTRO DEL TRABAJO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PIA EN LA FISCALIA

Si bien el Programa Integral Anticorrupción, dentro de la Fiscalía General de la República, tiene el recurso humano y material que otras divisiones no cuentan, la lucha contra la corrupción bajo las expectativas de la nueva con la nueva Constitución Política del Estado, exige que nuevas políticas de persecución, conllevando mayor demanda material y humano; durante el periodo de pasantía en la división anticorrupción en la Fiscalía de La Paz, se logro observar los siguientes obstáculos:

Entre los problemas más destacados acerca de la coordinación interinstitucional entre el Ministerio Público y la Policía, coincidiendo con la GTZ en el documento sobre la falta de coordinación institucional de los dos entes mencionados se tiene:

- Mando natural versus dirección de la investigación. Resultado de los mandos y jerarquías verticales existentes en la Policía Nacional. Se presentan confrontaciones entre los mandos naturales y las vinculadas a la dirección funcional de la investigación.
- Falta de apoyo presupuestario y técnico. Tanto Fiscales como Policías reprochan la carencia de recursos o medios para investigar, comunicarse, transportarse u otros elementos de logística, se sienten carentes del apoyo técnico que está a cargo del Instituto de Investigaciones Forenses.
- Alcances de la dirección funcional. No se ha podido hasta el momento delimitar clara, indubitable y concertadamente los verdaderos alcances de la dirección funcional de la investigación y partir de esa definición y sobre todo acuerdo actuar en consecuencia.
- Dedicación a otras actividades. Por el escaso personal que dispone la FELCC, este debe dedicarse usualmente – además de la investigación – a otras tareas tales como la vigilancia

en espectáculos públicos, prevención y control de manifestaciones públicas y otras, que impiden el ejercicio regular de las actividades investigativas.

- Falta de coordinación institucional entre estas instituciones y otras organizaciones que participan o forman parte del sistema de justicia criminal. En este sentido, el Ministerio Público y la FELCC, no han desarrollado un patrón consistente de relaciones con las otras agencias que participan en el sistema. Esto ha sido particularmente relevante respecto de las relaciones entre el PIA y los otros entes que forman parte del programa anticorrupción, lo que ha puesto en riesgo su eficiencia en el cumplimiento de sus objetivos a un nivel global, es decir, ha afectado su capacidad para investigar y sancionar casos penales.

Todos estos problemas se han traducido en el funcionamiento concreto del sistema en incomprensión y falta de comunicación entre las instituciones. Falta de reuniones de coordinación entre las instituciones.

2. PROPUESTA PARA UNA MEJOR IMPLEMENTACIÓN DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, EN CONSIDERACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN ENRIQUECIMIENTO ÍLÍCITO E INVESTIGACION DE FORTUNAS “MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ”

Bolivia considerada en la actualidad a nivel internacional como un país transito y productor de drogas y uno de los países donde mayor delitos de corrupción se cometen, es altamente vulnerable al lavado de dinero, enriquecimiento ilícito y legitimación de ganancias ilícitas, asimismo considerado un importante centro financiero regional. Debido a que hasta ahora no ha habido un efectivo control del lavado de dinero, no hay manera confiable de juzgar la magnitud de tal actividad en el país. Adicionalmente a las preocupaciones acerca de las transacciones ilícitas a través del sistema financiero, hay algunas indicaciones de que el lavado de dinero se realiza a través de la actividad ilegal del narcotráfico, corrupción y otros delitos económicos y financieros, así como de los productos de contrabando que ingresan

irregularmente al país, en muchos de sus casos, existen evidencias que éstos sean financiados de manera significativa por ganancias provenientes de la droga, el crimen organizado, la corrupción pública y delitos tipificados en nuestro ordenamiento jurídico.

2.1 LA INVESTIGACIÓN CRIMINAL

La investigación criminal es el proceso tendiente a comprobar la existencia de un delito y tendiente a comprobar la responsabilidad del autor, en ella intervienen todos los elementos del acercamiento, de contacto, de descubrimiento de la personalidad que responden a un sentido particular. La investigación criminal realizada en forma metódica, técnica y científica, junto a la criminalística con sus disciplinas científicas, presta un importantísimo auxilio técnico y científico al órgano jurisdiccional mediante los dictámenes periciales, reconocimientos, inspecciones judiciales, reconstrucciones de hechos, etc., que constituyen que se logre una correcta, sana y propia administración de justicia.

El nuevo modelo de administración de justicia penal en Bolivia, vigente plenamente desde el primero de julio del año mil novecientos noventa y nueve, cambio radicalmente el sistema pasándolo de inquisitivo a acusatorio, por ende los métodos y procedimientos utilizados para llevar a cabo la investigación criminal, también cambiaron, siendo una de las principales reglas o principios la afirmación de la libertad, y no como antes cuando la detención era la regla y la libertad un excepción.

La investigación policial relacionada con las informaciones que obtengan los funcionarios, acerca de la comisión de hechos delictivos, la identificación de sus autores y demás partícipes, deben constar en acta suscrita por el funcionario actuante, para que sean utilizados por el Fiscal de Ministerio Público en los fundamentos de su Acusación.

La investigación criminal de delitos de corrupción, frente a los nuevos desafíos que presente esta clase de delitos y la búsqueda de la recuperación patrimonial, la Fiscalía dentro del PIA, se ve disminuido de un programa eficiente de lucha contra la corrupción, que pueda ser visiblemente eficiente, sin embargo la situación investigativa del PIA, en relación a otras divisiones es superior, hecho que ha simple razonamiento es un desaliento contra la búsqueda de la justicia y la esperanza que espera la sociedad en los funcionarios públicos que tienen el deber de la dirección investigativa de los delitos.

Es por ello necesario la creación de un nuevo equipo policial y administrativo que apoyo a la labor Fiscal, que no sea meramente formal sino efectivo, en cuanto a los resultados que deben medirse a mediano y largo plazo y no de manera inmediata, por ser este último creador de investigaciones inquisitivas pero que no se sustentan legalmente.

Siendo la propuesta de este trabajo la “creación del equipo de investigación e inteligencia financiera y patrimonial de trabajo conjunto entre la Fiscalía, la policía nacional y los entes a cargo de la coordinación de la lucha contra la corrupción”

2.2 EQUIPO DE INVESTIGACIÓN E INTELIGENCIA FINANCIERA Y PATRIMONIAL DE TRABAJO CONJUNTO ENTRE LA FISCALIA, LA POLICIA NACIONAL Y LOS ENTES A CARGO DE LA COORDINACIÓN DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

Todas las entidades que caen dentro del Sistema Financiero, incluyendo las instituciones financieras y las compañías de seguros, están obligadas a informar de toda transacción "inusual o injustificada" a la autoridad competente, una vez que sea establecida. Las entidades obligadas también deben mantener registros de transacciones en efectivo que excedan los \$us. 10.000, poner en práctica estipulaciones para conocer a sus clientes y mantener registros de transacciones financieras por diez años. Cualquier persona que ingrese

o salga de Bolivia con \$10.000 o más debe llenar un informe para el servicio de Aduanas. Las entidades o personas que no presenten los informes o declaraciones requeridos pueden ser sancionadas por la Superintendencia de Bancos.

Los Órganos Competentes de investigación pueden solicitar información a cualquier entidad obligada y solicitar su cooperación en el análisis de transacciones sospechosas, y los casos que se considera garantizan mayor investigación serán enviados al Ministerio Público.

Hay algunas debilidades que no fueron corregidas por anteriores leyes. Por ejemplo, como la interpretación del artículo 185 bis del Código Penal en actual vigencia, pues los juzgadores interpretaban que este delito necesariamente tiene que ser precedente a otro de los señalados en los tipos penales de narcotráfico, corrupción pública y organización criminal. Asimismo, la definición de transacción sospechosa como "inusual e injustificada" podían permitir que los acusados la usen en su beneficio en el proceso legal argumentando que el banco no probó que las transacciones sospechosas fuesen "injustificadas" y por lo tanto no debieron informar sobre la transacción. La redacción podía también abrir un resquicio para que los bancos y sus empleados evitaran informar sobre transacciones sospechosas argumentando que las transacciones fueron justificadas a satisfacción del banco. Las protecciones legales para las instituciones financieras y sus empleados que informan sobre transacciones sospechosas no estaban incluidas en ninguna Ley, dejándolos vulnerables ante acciones legales de los sujetos del informe. Algunas leyes existentes podían también crear conflicto con la detección y el enjuiciamiento. Por ejemplo, la Ley de Secreto Bancario limita severamente la información que puede ser entregada por una institución financiera directamente a la policía como parte de una investigación, y la reserva de la información sobre cuentas bancarias privadas frente a la Superintendencia de Bancos. Esta misma Ley sanciona a los bancos y a otras instituciones financieras que proporcionen información acerca de cuentas a la policía o adviertan a la policía y Ministerio Público sobre transacciones sospechosas si no se comprueba actividad criminal. Como resultado de este marco legal

contradictorio, la cooperación entre las agencias gubernamentales bolivianas y la policía se queda corta en cuanto al nivel que se necesita para aplicar efectivamente los estatutos sobre lavado de dinero.

Varias entidades financieras Bolivianas mantienen oficinas offshore. La Superintendencia de Bancos es responsable por supervisar tanto a las instituciones dentro del país como a las offshore. Las regulaciones son esencialmente las mismas para ambos tipos de banco, con la excepción de que los depósitos offshore ya no califican para la garantía de depósitos del gobierno. No se permiten directores anónimos. Los requisitos de licencia son los mismos para ambos tipos de institución financiera. Sin embargo, se requiere que los bancos offshore contraten auditores externos precalificados por la Superintendencia de Bancos. Estas firmas contables privadas realizan auditorias regulares de los bancos offshore que de otra manera serían realizadas por la Superintendencia en Bolivia. No se permiten acciones al portador en los bancos o compañías en Bolivia.

Bolivia es signatario de la Convención de las Naciones Unidas Contra las Drogas de 1988 y a ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Transnacional Organizado. En Septiembre del 2005, asimismo ratificó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que entró en vigencia el 14 de diciembre del 2005. El Gobierno del Bolivia ha firmado, pero no ha ratificado aún, la Convención Interamericana Contra el Terrorismo. Es también miembro del Grupo de Expertos para controlar el Lavado de Dinero y de la Fuerza de Tarea Financiera para América del Sur Contra el Lavado de Dinero (GAFISUD) de la Comisión Interamericana del Control del Abuso de Drogas de la OEA (OEA/CICAD)⁴². Bolivia y Estados Unidos tienen un Acuerdo para la Prevención y el Control de Narcóticos Relacionado con el Lavado de Dinero que entró en vigencia en 1993 y un Acuerdo para Implementar la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de

⁴² Manual Control Estratégico del Caso-Bolivia

Drogas Narcóticas y Substancias Psicotrópicas de Diciembre de 1988, en lo que se refiere a la transferencia de propiedad confiscada, documentos e instrumentos. Hay también un Acuerdo de Intercambio de Información Financiera (FIEA) entre el Gobierno de Estados Unidos y Bolivia para compartir información sobre transacciones monetarias.

Durante los últimos once años, no habido investigaciones serias de lavado de dinero en Bolivia. Sin embargo, la aprobación de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, representa un progreso importante para Bolivia en el 2009. El Gobierno de Bolivia ahora necesita diseñar las regulaciones de apoyo para poner en práctica la nueva ley para controlar efectivamente la recolección, el análisis y la diseminación de inteligencia financiera que realizará el trabajo conjunto entre la Fiscalía, la Policía Nacional y los Entes a cargo de la Coordinación de la Lucha Contra la Corrupción que cuente con elementos altamente capacitados para desarrollar esta labor tan importante para nuestro país.

Bolivia es uno los países de América del Sur que es miembro del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera dependiente de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, pero como Unidad de Investigación Financiera de tipo administrativo no tuvo resultados en los once años de vigencia. Ahora que se formulo este marco legislativo muy necesario, el Gobierno de Bolivia debería hacer esfuerzos para establecer un **Equipo coordinado de Investigación e Inteligencia Financiera de la Lucha contra la Corrupción**, totalmente funcional que cumpla con las normas del Grupo Egmont y todas las recomendaciones internacionales, contra el enriquecimiento Ilícito y la Legitimación de Ganancias Ilícitas, para cumplir a cabalidad con las normas internacionales anti lavado de dinero y con aquellas contra el financiamiento al terrorismo y con el compromiso que el actual gobierno tiene con el país, organizaciones sociales y todos los ciudadanos bolivianos en general.

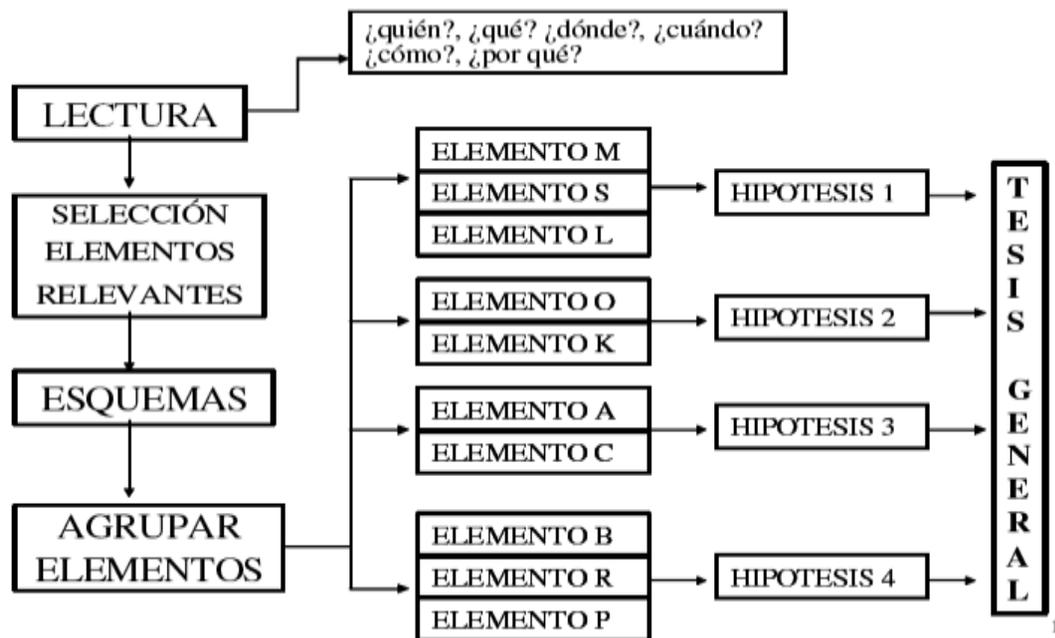
Es así que con este proyecto se sugiere, para tener mejores resultados y poner en ejecución la nueva ley de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas "Marcelo Quiroga Santa Cruz", establecer un trabajo conjunto entre la Fiscalía, la Policía Nacional y los Entes a cargo de la coordinación de la lucha contra la corrupción, que este compuesta tanto por investigadores altamente especializados y con basta experiencia de la Policía Nacional y profesionales en el campo de la economía y auditoria con conocimientos de inteligencia e investigación económica y financiera al igual que los investigadores, para que la investigación de este tipo de delitos sean combatidos frontalmente y con resultados que busca el actual gobierno y sobre todo nuestra sociedad boliviana.

Estableciendo de esta manera con investigadores de este equipo la conformación de un **Equipo coordinado la Inteligencia Financiera y Patrimonial dependiente del PIA**, tal el lavado de dinero y legitimación de ganancias ilícitas.

TESIS GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

43

⁴³ Manual Control Estratégico del Caso-Bolivia



El objeto de la “creación de la coordinación entre la Fiscalía, la policía nacional y los entes a cargo de la coordinación de la lucha contra la corrupción”, es establecer un equipo altamente funcional acorde a la política de Estado que permita hacer frente a las grandes organizaciones dedicadas a la corrupción, enriquecimiento ilícito y lavado de dinero que van acumulando grandes riquezas, para su posterior desarticulación y encarcelamiento de estos y al mismo tiempo, que permita la acumulación de información financiera y patrimonial, facilitando de esta manera la investigación y la consecución de pruebas para perseguir y penalizar las actividades dirigidas a legitimar ganancias y activos provenientes de diversos tipos de delitos; así como de confiscar los bienes y activos, de quienes de forma ilícita o no justificable se hubiera enriquecido ilegalmente. Todas estas acciones serán articuladas mediante el Equipo de Investigación e Inteligencia Financiera y Patrimonial de la Policía Nacional.

La finalidad de la “creación del trabajo conjunto entre la Fiscalía, la policía nacional y los entes a cargo de la coordinación de la lucha contra la corrupción del equipo de investigación e inteligencia financiera y patrimonial de la policía nacional”, es la de dar cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por la República con las Naciones Unidas y la Convención de Estados Americanos y con otros Estados mediante convenios multilaterales o bilaterales, relacionados con el lavado de dinero que combate al crimen Internacional organizado, la lucha contra la corrupción y la lucha contra el narcotráfico. Asimismo el de debilitar, neutralizar y eliminar la capacidad económica de las organizaciones criminales dedicadas a la corrupción, enriquecimiento ilícito y lavado de dinero y delitos conexos y otros delitos tipificados en nuestro código penal y en los delitos contemplados en la nueva Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz.

La creación del indicado equipo de trabajo de lucha contra la corrupción, comprende los siguientes conceptos:

La creación del Equipo de Investigación e Inteligencia Financiera y Patrimonial de la Policía Nacional, esta destinado a:

- Este equipo tendrá por objetivo la persecución, la recolección y procesamiento de información e investigación del delito de enriquecimiento ilícito y lavado de dinero producto de delitos, para su posterior punición a cualquier persona natural, jurídica u organización criminal dedicada a esta actividad.
- El Trabajo que desarrollara este equipo se dirija directamente a desarticular organizaciones criminales y a personas dedicadas a cometer delitos económicos y financieros, delitos de corrupción, narcotráfico, contrabando, lavado de dinero y otros con la finalidad de desincentivar el goce de riquezas ilegítimamente obtenidos, afectando de esta manera el

circuito de estos delitos, evitando de esta manera la reactivación económica de estas organizaciones y el enriquecimiento ilícito producto de esta actividad.

- Mediante la creación de este equipo se busca fortalecer y obtener mayores resultados en la lucha contra estos delitos transnacionales fortaleciendo las investigaciones, con elementos altamente capacitados y con basta experiencia para combatirlos de manera eficaz y eficiente.

- El alcance de la creación del Equipo de investigación e Inteligencia Financiera y Patrimonial de la coordinación, consiste en crear legalmente un organismo encargado de la coordinación y de las acciones destinadas al procesamiento de información (inteligencia) e investigación sobre ilícitos financieros y patrimoniales, otorgándole las atribuciones y todos los medios requeridos que le permita cumplir con eficiencia y eficacia sus funciones.

CONCLUSIONES

La corrupción es un fenómeno que afecta a la relación entre el Estado y la Sociedad, y en su práctica asume una serie de formatos y dimensiones. Partimos de la idea que la corrupción es un fenómeno complejo y multidimensional que no puede explicarse de manera unilateral, por tanto la búsqueda de soluciones a dicho problema, también involucra diversos aspectos de la vida política, social y cultural. La corrupción ha logrado construir redes que la reproducen, la renuevan, la justifican y la socapan, redes de “protección” que permiten y al mismo tiempo alientan las prácticas corruptas.⁴⁴

⁴⁴ Ministerio Público-Policía Nacional. “Manual de Actuaciones Investigaciones de Fiscales, Policías y Peritos”, Cochabamba-Bolivia

La concentración el poder y las posibilidades de un ejercicio indiscriminado alienta las posibilidades de corrupción y patrimonialismo desde el Estado, más a un si se trata de gobiernos dictatoriales donde campea la arbitrariedad. Dicha concentración habitualmente genera redes de protección a los actos delictivos, alienta relaciones clientelares y prebendales, e involucra a un conjunto de funcionarios públicos de distintas jerarquías, inclusive con justificaciones de carácter político partidario-por ejemplo por aportes al partido o los negocios que benefician a determinado proyecto político, en cuyo caso, también se trata de un aprovechamiento “privado” de los recursos.

Por ello es necesario iniciar un proceso de construcción cultural en la ciudadanía de manera efectiva de largo plazo, que no sea solamente una visión legal de la lucha contra la corrupción, sino una orientación de principios, que orienten la concepción hacia el bien común, la transparencia e idoneidad en la gestión pública desde temprana edad. Dicho proceso puede ser alentado tanto en el ámbito familiar, como en la escuela y los grupos sociales que derive en una profunda reforma cultural, llámese reforma intelectual y moral, revolución de comportamiento, u otra.

En ese campo también se requiere generar a nivel de la opinión pública, una cultura de la denuncia de los actos de corrupción, acompañada de una actitud responsable y veraz, en la que juegan un papel preponderante los medios de comunicación. La denuncia pública responsable produce un efecto formal e inmediato en la sensación social de condena al hecho de transformación se produce a mediano o largo plazo, la denuncia responsable es expansiva y acumulativa y tiene efectos permanentes en la cultura y convivencia de la sociedad, a partir de la sanción social a la inmunidad e impunidad de los funcionarios públicos.

En segundo lugar, alentar la participación social en estos procesos mediante mecanismos institucionales que permitan la fiscalización y control evitando por un lado un uso arbitrario del poder y por otro, su dependencia de las entidades a ser fiscalizadas, como

ha sucedido por ejemplo, con el caso de los Comités de Vigilancia en los municipios, creados para fiscalizar la gestión municipal, pero dependientes de los recursos de la propia Alcaldía.

RECOMENDACIONES

- En el marco de la estrategia institucional y considerando la complejidad del tema, es imprescindible el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional del PIA en el Ministerio Público, los operadores de justicia y la Policía Boliviana, con el objetivo de fortalecer tanto la labor de investigaciones, como las políticas de persecución penal.
- Debe realizarse talleres, seminarios y cursos dirigidos a la coordinación interinstitucional del programa integral anticorrupción, con la finalidad de proponer la coordinación, cooperación y planificación de la investigación y el proceso penal en su conjunto, con la finalidad de que la atención que se brinda a la sociedad con el esclarecimiento de los hechos investigados.
- Generar instancias de coordinación entre el Ministerio Público, el Gobierno, la Policía Nacional, las Municipalidades, el Poder Judicial, los entes públicos y privados con la finalidad de individualizar, diseñar estrategias de prevención de los delitos u de acción inmediata y oportuna de los mismos.
- Promover la coordinación de acciones y estrategias con instituciones nacionales e internacionales y agencias de cooperación internacional, que se dedican a esta temática, especialmente en la labor preventiva, como responsabilidad de los actores sociales, públicos y privados para impulsar procesos sostenibles.

- Conformar equipos especializados permanentes del Ministerio Público y la Policía Boliviana con formación y capacidad para aplicar técnicas de investigación, perseguir y acusar en este tipo de delitos.
- Diseñar planes de capacitación especializados, dirigidos a funcionarios del Ministerio Público, Policía Boliviana y operadores de justicia.
- Incorporar en el programa académica del Ministerio Público, módulos permanentes sobre esta temática con enfoque sobre delitos de corrupción.
- Implementar un sistema interdisciplinario de investigación en torno a los delitos de corrupción, y el rescate del daño ocasionado al Estado. En Bolivia, se ha denominado como: CONTROL ESTRATEGICO DEL CASO –CEC-, cuyo propósito es dotar de un instrumento de trabajo que entre otros puntos contiene, un plan para la investigación penal, con la formulación de la teoría del caso, que otorga información útil sobre el estado actual de la investigación, que facilita la elaboración de informes, así como la realización de entrevistas y la secuencia para la cadena de custodia; que permitirá a fiscales y policías desarrollar en forma planificada, organizada, objetiva y sistemática la investigación penal, para contar con resultados eficientes y eficaces en la importante labor que se desarrolla por dichas entidades públicas. Dentro de su formato, el Control Estratégico del Caso, contiene: información general referida al equipo de trabajo, una relación y narración circunstanciada de los hechos, la orientación de la investigación a través de la formulación de verdaderas hipótesis, el entendimiento y claridad sobre los elementos que estructuran el delito; además, de una adecuada información respecto de los bienes vinculados a la investigación, así como información orientadora sobre las víctimas, los testigos y peritos; también cuenta con un apartado sobre la teoría del caso (como comprobación de las hipótesis propuestas) y el estado actual de la investigación; de lo cual se observa la utilidad de su contenido y la relevancia en el

trabajo probatorio que se desarrolla, con el objetivo último de alcanzar una adecuada y fehaciente acreditación de los fundamentos fácticos y jurídicos de la acusación en el juicio oral.

EL CICLO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL EFECTIVA

45



- El Control Estratégico del Caso (CEC.), es una herramienta de trabajo para facilitar y hacer más efectiva la investigación penal. Es un instrumento que está a disposición exclusiva del Fiscal, del Jefe Operativo (de Grupo o División) y del Investigador que no forma parte del cuaderno de investigación. El CEC es la estrategia de acción que indica la secuencia de los pasos a seguir, para la consecución de la verdad sobre un hecho determinado. Permite a los investigadores constituidos en equipo de trabajo precisar los detalles de la tarea de investigación y establecer las estrategias a seguir para obtener resultados positivos, además define la forma de encontrar las respuestas a las interrogantes que inducen al estudio de un hecho punible (qué, quién, cuándo, dónde, por qué, cómo, para qué...). Esta técnica de trabajo promueve la investigación por resultados, caracterizada por la eficacia y la eficiencia, permite visualizar en cualquier momento la actividad investigativa desarrollada, los avances probatorios y las averiguaciones pendientes de realizar, su uso como registro histórico continuo

⁴⁵ Manual Control Estratégico del Caso-Bolivia

facilita la toma de decisiones, el control de la investigación y la gestión institucional. A medida que la labor investigativa va progresando y se va confirmando la hipótesis inicial, esta herramienta se puede ajustar a las nuevas circunstancias e imprevistos que se presenten, por ejemplo, una nueva adecuación típica, lo que le permite al fiscal flexibilidad en la investigación.

- Es importante relevar que el CEC tiene la virtud de combinar en un solo instrumento el factor jurídico con el probatorio; además de implementar y fortalecer el trabajo en equipo (Fiscal-Policía); cuyo propósito es consolidar estrategias de investigación que faciliten la unidad de criterios para policías y fiscales de todo el territorio nacional; asimismo ayuda a llevar un adecuado control de gestión institucional y tener el registro histórico de la investigación.

- Si bien el Control Estratégico del Caso se presenta como un formulario; sin embargo su utilización no desconoce las exigencias y pasos propios que deben realizarse en toda investigación, pues la misma, es lo suficientemente flexible y permite ser ajustada y mejorada en su contenido, conforme a los requerimientos que se vayan generando en el proceso de investigación; constituyéndose en una herramienta sencilla, práctica y efectiva para planificar, ejecutar y evaluar mejor el desarrollo de las investigaciones, con el fin de ofrecer soluciones y beneficios a las necesidades que se presentan dentro de la labor investigativa que Fiscales y Policías desarrollan en el país. Proceso que ha sido implementado en los delitos de la Ley 1008, sin embargo por la practicidad de perseguir delitos especiales, es atinente proponer que la misma estrategia sea utilizada en la persecución de delitos de corrupción. Es importante tener en cuenta que el investigador (fiscal y policía) al tener conocimiento de la realización de un hecho delictivo, comienza su trabajo desde cero, por lo tanto necesita realmente una herramienta que le permita según avancen las pesquisas, ordenar lo que tiene entre manos tanto por razones prácticas, como por razones estratégicas. Para fines de

elaborar el CEC. y asegurar el éxito del mismo, utilizaremos la propuesta del modelo, mediante el cual asentamos informaciones claves que nos permiten ver con claridad el desenvolvimiento de nuestros casos, hasta su desenlace. Al desarrollarlo, tanto el investigador (que lo tiene en una primera fase) como el Ministerio Público, deben tener en cuenta la importancia de asentar con detalle quirúrgico cada eventualidad y signos de avance, ¿por qué?, porque lo que sea asentado servirá de plataforma para sustentar en jurisdicción de Juicio nuestra teoría del caso y si se hace con los cuidados adecuados, tendremos el éxito asegurado en los tribunales. El CEC. debe iniciarse tan pronto se obtenga la noticia del caso, o en su defecto en la primera reunión del equipo de trabajo, que debe desarrollarse de forma progresiva dando cumplimiento a todo lo planeado.

El presente trabajo, su desarrollo, las conclusiones y recomendaciones, manejan un sistema de investigación de lucha contra la corrupción, que luego del tiempo y la experiencia recogida por diferentes instituciones prácticas y teóricas, puedan lograr una eficaz tarea, conforme las nuevas leyes, que están rigiendo el Estado Boliviano.

BIBLIOGRAFIA

ANDER EGG. E. “Técnicas de Investigación Social”, Editorial Humanitas, 1982.

BRUNET L. “El clima de trabajo en las Organizaciones: Definiciones diagnóstico y consecuencias.” Mexico, Editorial Trillas (1999).

CABANELLAS, GUILLERMO “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 1999.

CALDERON SARAVIA, MARCELO “Diccionario Sinóptico de Doctrina y Jurisprudencia”. Edit. PAP, La Paz-Bolivia 1992.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL BOLIVIA, Ley 1970 de 1ro de marzo de 1997, Edit. El Original , La Paz- Bolivia.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA, Editorial El Original, La Paz- Bolivia.

CORRUPCIÓN Y PODER CULTURAS, HABITUS Y RECORRIDOS EN BOLIVIA, María Teresa Zegada y otros, Edic. Aérea de Comunicación CCI.

DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO “El Procedimiento Penal Mexicano”, Edit. Porrúa, Mexico, 1998.

FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y POLICIA NACIONAL “Manual de Actuaciones Investigaciones de Fiscales, Policiales y Peritos”, Cochabamba- Bolivia 2007.

HARB, BENJAMIN MIGUEL “Código Penal Boliviano con las Reformas y Leyes Conexas”, Editorial Urquiza, La Paz- Bolivia, 2001.

INFORME ANUAL 2009, Fiscalía General del Estado, Sucre – Bolivia.

KAST, FREMONT “Administración en las organizaciones. Enfoque de Sistemas y de Contingencias”, Mexico D.F., 1994.

LEY ORGANICA DE LA POLICÍA NACIONAL, Ley de 8 de abril de 1985, Edit. U.P.S., La Paz- Bolivia.

LEY DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN ENRIQUECIMIENTO ILICITO E INVESTIGACIÓN DE FORTUNAS “MARCELO QUIROGA SANTA CRUZ”, Producción y Edición Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción.

MEMORIA INSTITUCIONAL 2009 MINISTERIO DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

OSORIO, MANUEL. “Diccionario Jurídico de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Edit. Heliasta, Buenos Aires- Argentina. 1999.

OBLITAS POBLETE, ENRIQUE. “Lecciones de Procedimiento Penal”. Edit. Juventud, La Paz, 1985.

POMAREDA DE ROSENAUER, CECILIA Y STIPPEL, JORG ALFRED. “El Nuevo Código de Procedimiento Penal” GTZ, La Paz – Bolivia, 2001.

RUBIANES, CARLOS. “Derecho Procesal Penal”, Edit. DEPALMA, Buenos Aires – Argentina.

YAÑEZ CORTEZ, ARTURO “La vigencia plena del Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Jurisprudencia Constitucional”, Edit. GABIOTA DEL SUR, Sucre- Bolivia, 2003.

ANEXOS

LEY 872 DE 2003

(diciembre 30)

Diario Oficial No. 45.418, de 2 de enero de 2004

PODER PÚBLICO - RAMA LEGISLATIVA

Por la cual se crea el sistema de gestión de la calidad en la Rama Ejecutiva del Poder Público y en otras entidades prestadoras de servicios.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. CREACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD. Créase el Sistema de Gestión de la calidad de las entidades del Estado, como una herramienta de gestión sistemática y transparente que permita dirigir y evaluar el desempeño institucional, en términos de calidad y satisfacción social en la prestación de los servicios a cargo de las entidades y agentes obligados, la cual estará enmarcada en los planes estratégicos y de desarrollo de tales entidades. El sistema de gestión de la calidad adoptará en cada entidad un enfoque basado en los procesos que se surten al interior de ella y en las expectativas de los usuarios, destinatarios y beneficiarios de sus funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 2o. ENTIDADES Y AGENTES OBLIGADOS. El sistema de gestión de la calidad se desarrollará y se pondrá en funcionamiento en forma obligatoria en los organismos y entidades del Sector Central y del Sector Descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden Nacional, y en la gestión administrativa necesaria para el desarrollo de las funciones propias de las demás ramas del Poder Público en el orden nacional. Así mismo en las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral de acuerdo con lo definido en la Ley 100 de 1993, y de modo general, en las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios de naturaleza pública o las privadas concesionarios del Estado.

PARÁGRAFO 1o. La máxima autoridad de cada entidad pública tendrá la responsabilidad de desarrollar, implementar, mantener, revisar y perfeccionar el Sistema de Gestión de la Calidad que se establezca de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 2o. Las Asambleas y Concejos podrán disponer la obligatoriedad del desarrollo del Sistema de Gestión de la Calidad en las entidades de la administración central y descentralizada de los departamentos y municipios.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las entidades obligadas a aplicar el Sistema de Gestión de la Calidad, contarán con un término máximo de cuatro (4) años a partir de la expedición de la reglamentación contemplada en el artículo 6 de la presente ley para llevar a cabo su desarrollo.

ARTÍCULO 3o. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA. El Sistema se desarrollará de manera integral, intrínseca, confiable, económica, técnica y particular en cada organización, y será de obligatorio cumplimiento por parte de todos los funcionarios de la respectiva entidad y así garantizar en cada una de sus actuaciones la satisfacción de las necesidades de los usuarios.

PARÁGRAFO. Este Sistema es complementario a los sistemas de control interno y de desarrollo administrativo establecidos por la Ley 489 de 1998.

El Sistema podrá integrarse al Sistema de Control Interno en cada uno de sus componentes definidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo con las políticas adoptadas por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 4o. REQUISITOS PARA SU IMPLEMENTACIÓN. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, las entidades deben como mínimo:

- a) Identificar cuáles son sus usuarios, destinatarios o beneficiarios de los servicios que presta o de las funciones que cumple; los proveedores de insumos para su funcionamiento; y determinar claramente su estructura interna, sus empleados y principales funciones;
- b) Obtener información de los usuarios, destinatarios o beneficiarios acerca de las necesidades y expectativas relacionadas con la prestación de los servicios o cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad, y la calidad de los mismos;
- c) Identificar y priorizar aquellos procesos estratégicos y críticos de la entidad que resulten determinantes de la calidad en la función que les ha sido asignada, su secuencia e interacción, con base en criterios técnicos previamente definidos por el Sistema explícitamente en cada entidad;
- d) Determinar los criterios y métodos necesarios para asegurar que estos procesos sean eficaces tanto en su operación como en su control;
- e) Identificar y diseñar, con la participación de los servidores públicos que intervienen en cada uno de los procesos y actividades, los puntos de control sobre los riesgos de mayor probabilidad de ocurrencia o que generen un impacto considerable en la satisfacción de las necesidades y expectativas de calidad de los usuarios o destinatarios, en las materias y funciones que le competen a cada entidad;
- f) Documentar y describir de forma clara, completa y operativa, los procesos identificados en los literales anteriores, incluyendo todos los puntos de control. Solo se debe documentar aquello que contribuya a garantizar la calidad del servicio;
- g) Ejecutar los procesos propios de cada entidad de acuerdo con los procedimientos documentados;

h) Realizar el seguimiento, el análisis y la medición de estos procesos;

i) Implementar las acciones necesarias para alcanzar los resultados planificados y la mejora continua de estos procesos.

PARÁGRAFO 1o. Este sistema tendrá como base fundamental el diseño de indicadores que permitan, como mínimo, medir variables de eficiencia, de resultado y de impacto que faciliten el seguimiento por parte de los ciudadanos y de los organismos de control, los cuales estarán a disposición de los usuarios o destinatarios y serán publicados de manera permanente en las páginas electrónicas de cada una de las entidades cuando cuenten con ellas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando una entidad contrate externamente alguno de los procesos involucrados en el Sistema de Gestión de Calidad, deberá asegurar la existencia de control de calidad sobre tales procesos.

ARTÍCULO 5o. FUNCIONALIDAD. El sistema debe permitir:

a) Detectar y corregir oportunamente y en su totalidad las desviaciones de los procesos que puedan afectar negativamente el cumplimiento de sus requisitos y el nivel de satisfacción de los usuarios, destinatarios o beneficiarios;

b) Controlar los procesos para disminuir la duplicidad de funciones, las peticiones por incumplimiento, las quejas, reclamos, denuncias y demandas;

c) Registrar de forma ordenada y precisa las estadísticas de las desviaciones detectadas y de las acciones correctivas adoptadas;

d) Facilitar control político y ciudadano a la calidad de la gestión de las entidades, garantizando el fácil acceso a la información relativa a los resultados del sistema;

e) Ajustar los procedimientos, metodologías y requisitos a los exigidos por normas técnicas internacionales sobre gestión de la calidad.

ARTÍCULO 6o. NORMALIZACIÓN DE CALIDAD EN LA GESTIÓN. En la reglamentación del sistema de gestión de la calidad el Gobierno Nacional expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en

vigencia de la presente ley, una norma técnica de calidad en la gestión pública en la que podrá tener en cuenta las normas técnicas internacionales existentes sobre la materia.

La norma técnica expedida por el Gobierno deberá contener como mínimo disposiciones relativas a:

1. Los requisitos que debe contener la documentación necesaria para el funcionamiento del sistema de gestión de calidad, la cual incluye la definición de la política y objetivos de calidad, manuales de procedimientos y calidad necesarios para la eficaz planificación, operación y control de procesos, y los requisitos de información que maneje la entidad.

2. Los mínimos factores de calidad que deben cumplir las entidades en sus procesos de planeación y diseño.

3. Los controles de calidad mínimos que deben cumplirse en la gestión de Recursos Humanos y de infraestructura.

4. Los controles o principios de calidad mínimos que deben cumplirse en el desarrollo de la función o la prestación del servicio y en los procesos de comunicación y atención a usuarios destinatarios.

5. Las variables mínimas de calidad que deben medirse a través de los indicadores que establezca cada entidad, en cumplimiento del parágrafo 1o del artículo 4 de esta ley.

6. Los requisitos mínimos que debe cumplir toda entidad en sus procesos de seguimiento y medición de la calidad del servicio y de sus resultados.

7. Los objetivos y principios de las acciones de mejoramiento continuo y las acciones preventivas y correctivas que establezcan cada entidad.

En ningún caso el decreto que expida la norma técnica podrá alterar ni desarrollar temas relativos a la estructura y funciones de la administración, al régimen de prestación de servicios públicos, al estatuto general de contratación de la administración pública, ni aspectos que pertenezcan a la competencia legislativa general del Congreso. Cada entidad definirá internamente las dependencias y funcionarios que de acuerdo con sus competencias deban desarrollar el Sistema de Gestión de la Calidad, sin que ello implique alteración de su estructura o tamaño.

ARTÍCULO 7o. CERTIFICACIÓN DE CALIDAD. Una vez implementado el sistema y cuando la entidad considere pertinente podrá certificar su Sistema de Gestión de la Calidad con base en las normas internacionales de calidad.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional diseñará los estímulos y reconocimientos de carácter público a las entidades que hayan implementado su sistema de gestión de calidad y publicará periódicamente el listado de entidades que hayan cumplido con lo establecido en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna de las entidades de las diferentes Ramas del Poder Público podrá contratar con un organismo externo el proceso de certificación del Sistema de Gestión de la Calidad, cuando exista una entidad gubernamental de orden nacional con experiencia en este tipo de procesos de certificación.

ARTÍCULO 8o. APOYO ESTATAL. Durante el desarrollo del sistema de gestión de calidad y su posterior certificación, la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, el Departamento Administrativo de la Función Pública y demás instituciones de orden distrital y nacional que dentro de su ordenamiento jurídico deban garantizar la eficiencia y el buen desarrollo de la función pública brindarán el apoyo a que hubiere lugar prestando el debido acompañamiento a las entidades que así lo solicite n.

ARTÍCULO 9o. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.
El Presidente del honorable Senado de la República,

GERMÁN VARGAS LLERAS.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALONSO ACOSTA OSIO.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Viceministro Técnico del Ministerio de la Protección Social, encargado de las funciones del despacho del Ministro de la Protección Social,

LEY CONTRA LA CORRUPCION

Gaceta Oficial N° 5.637 Extraordinario de fecha 07 de abril de 2003

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DECRETA**

LEY CONTRA LA CORRUPCIÓN
TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento de normas que rijan la conducta que deben asumir las personas sujetas a la misma, a los fines de salvaguardar el patrimonio público, garantizar el manejo adecuado y transparente de los recursos públicos, con fundamento en los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la tipificación de los delitos contra la cosa pública y las sanciones que deberán aplicarse a quienes infrinjan estas disposiciones y cuyos actos, hechos u omisiones causen daño al patrimonio público.

Artículo 2. Están sujetos a esta Ley los particulares, personas naturales o jurídicas y los funcionarios públicos en los términos que en esta Ley se establecen.

Artículo 3. Sin perjuicio de lo que disponga la Ley que establezca el Estatuto de la Función Pública, a los efectos de esta Ley se consideran funcionarios o empleados públicos a:

Los que estén investidos de funciones públicas, permanentes o transitorias, remuneradas o gratuitas originadas por elección, por nombramiento o contrato otorgado por la autoridad competente, al servicio de la República, de los estados, de los territorios y dependencias federales, de los distritos, de los distritos metropolitanos o de los municipios, de los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales, de las universidades públicas, del Banco Central de Venezuela o de cualesquiera de los órganos o entes que ejercen el Poder Público.

1. Los directores y administradores de las sociedades civiles y mercantiles, fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con recursos públicos o dirigidas por algunas de las personas a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, o cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio provenientes de una o varias de estas personas represente el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto o patrimonio; y los directores nombrados en representación de dichos órganos y entes, aun cuando la participación fuere inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital o patrimonio.
2. Cualquier otra persona en los casos previstos en esta Ley.

A los fines de esta Ley deben considerarse como directores y administradores, quienes desempeñen funciones tales como:

- a) Directivas, gerenciales, supervisorias, contralores y auditoras.
- b) Participen con voz y voto en comités de: compras, licitaciones, contratos, negocios, donaciones o de cualquier otra naturaleza, cuya actuación pueda comprometer el patrimonio público.
- c) Manejen o custodien almacenes, talleres, depósitos y, en general, decidan sobre la recepción, suministro y entrega de bienes muebles del ente u organismos, para su consumo.
- d) Movilicen fondos del ente u organismo depositados en cuentas bancarias.

- e) Representen al ente u organismo con autoridad para comprometer a la entidad.
- f) Adquieran compromisos en nombre del ente u organismo o autoricen los pagos correspondientes.
- g) Dicten actos que incidan en la esfera de los derechos u obligaciones de los particulares o en las atribuciones y deberes del Estado.

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a las personas indicadas en este artículo, aun cuando cumplan funciones o realicen actividades fuera del territorio de la República.

Artículo 4. Se considera patrimonio público aquel que corresponde por cualquier título a:

1. Los órganos y entidades a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Nacional.
2. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Estatal.
3. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los distritos y distritos metropolitanos.
4. Los órganos a los que incumbe el ejercicio del Poder Público Municipal y en las demás entes locales previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
5. Los órganos y entes a los que incumbe el ejercicio del Poder Público en los territorios y dependencias federales.
6. Los institutos autónomos nacionales, estatales, distritales y municipales.
7. El Banco Central de Venezuela.
8. Las universidades públicas.
9. Las demás personas de Derecho Público nacionales, estatales, distritales y municipales.
10. Las sociedades de cualquier naturaleza en las cuales las personas a que se refieren los numerales anteriores tengan participación en su capital social, así como las que se constituyen con la participación de aquéllas.
11. Las fundaciones y asociaciones civiles y demás instituciones creadas con fondos públicos o que sean dirigidas por las personas a que se refieren los numerales anteriores, o en las cuales tales personas designen sus autoridades, o cuando los aportes presupuestarios o contribuciones efectuadas en un ejercicio presupuestario por una o varias de las personas a que se refieren los numerales anteriores representen el cincuenta por ciento (50%) o más de su presupuesto.

Se considera igualmente patrimonio público, los recursos entregados a particulares por los entes del sector público mencionados en el artículo anterior, mediante transferencias, aportes, subsidios, contribuciones o

alguna otra modalidad similar para el cumplimiento de finalidades de interés o utilidad pública, hasta que se demuestre el logro de dichas finalidades. Los particulares que administren tales recursos estarán sometidos a las sanciones y demás acciones y medidas previstas en esta Ley y en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Artículo 5. Cuando las personas señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 del artículo anterior tengan una participación accionaria menor al cincuenta por ciento (50%) en cualquier sociedad, dicha participación se considerará patrimonio público a los efectos de esta Ley y estará sujeto a las normas y principios en ella establecidos. Su irregular o incorrecta administración será penada de conformidad con lo previsto en esta Ley y las sanciones administrativas establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Capítulo II

Principios para Prevenir la Corrupción y Salvaguardar el Patrimonio Público

Artículo 6. En la administración de los bienes y recursos públicos, los funcionarios y empleados públicos se regirán por los principios de honestidad, transparencia, participación, eficiencia, eficacia, legalidad, rendición de cuentas y responsabilidad.

Artículo 7. Los funcionarios y empleados públicos deben administrar y custodiar el patrimonio público con decencia, decoro, probidad y honradez, de forma que la utilización de los bienes y el gasto de los recursos que lo integran, se haga de la manera prevista en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, y se alcancen las finalidades establecidas en las mismas con la mayor economía, eficacia y eficiencia.

Artículo 8. Toda la información sobre la administración del patrimonio público que corresponda a las personas indicadas en los artículos 4 y 5 de esta Ley, tendrá carácter público, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación expresamente establezca la ley.

Artículo 9. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, las personas a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta Ley deberán informar a los ciudadanos sobre la utilización de los bienes y el gasto de los recursos que integran el patrimonio público cuya administración les corresponde. A tal efecto, publicarán trimestralmente y pondrán a la disposición de cualquier persona en las oficinas de atención al público o de atención ciudadana que deberán crear, un informe detallado de fácil manejo y comprensión, sobre el patrimonio que administran, con la descripción y justificación de su utilización y gasto.

El informe a que se refiere este artículo podrá efectuarse por cualquier medio impreso, audiovisual, informático o cualquier otro que disponga el ente, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 10. Los particulares tienen el derecho de solicitar a los órganos y entes indicados en los artículos 4 y 5 de esta Ley, cualquier información sobre la administración y custodia del patrimonio público de dichos órganos y entes. Asimismo, podrán acceder y obtener copia de los documentos y archivos correspondientes para examinar o verificar la información que se les suministre, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, salvo las excepciones que por razones de seguridad y defensa de la Nación expresamente establezca la ley.

Artículo 11. El Ejecutivo Nacional deberá someter a consulta pública el anteproyecto de Ley del Marco Plurianual del Presupuesto y el anteproyecto de Ley de Presupuesto Anual, antes de su presentación a la Asamblea Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Administración Pública.

Artículo 12. Los particulares y las organizaciones de la sociedad tienen derecho a participar en la formulación, evaluación y ejecución presupuestaria de acuerdo con el nivel político territorial correspondiente, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

A tal efecto, la Oficina Nacional de Presupuesto someterá periódicamente a consulta pública, el diseño de los indicadores de gestión a que se refiere la Sección Séptima del Capítulo II del Título II de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 13. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política o

económica alguna. En consecuencia, no podrán destinar el uso de los bienes públicos o los recursos que integran el patrimonio público para favorecer a partidos o proyectos políticos, o a intereses económicos particulares.

Artículo 14. El nombramiento y remoción o destitución de los funcionarios y empleados públicos no podrá estar determinado por afiliación u orientación política alguna y se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes.

Artículo 15. Las autoridades competentes establecerán sueldos y salarios a los funcionarios y empleados públicos, suficientes para garantizar su independencia política y económica en el ejercicio de la función pública.

Artículo 16. Los funcionarios y empleados públicos instruirán los procedimientos y demás trámites administrativos procurando su simplificación y respetando los principios de economía, celeridad, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza, establecidos en la Ley Orgánica de la Administración Pública y en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 17. Los funcionarios y empleados públicos deberán administrar los bienes y recursos públicos con criterios de racionalidad y eficiencia, procurando la disminución del gasto y la mejor utilización de los recursos disponibles en atención a los fines públicos.

Artículo 18. Los funcionarios y empleados públicos deberán utilizar los bienes y recursos públicos para los fines previstos en el presupuesto correspondiente.

Artículo 19. Los funcionarios y empleados públicos actuarán de conformidad con lo establecido en la ley. Cuando una disposición legal o reglamentaria deje a su juicio o discrecionalidad una decisión, medida o providencia, ésta deberá ser suficientemente motivada y mantener la debida proporcionalidad y adecuación con el supuesto de hecho y con los fines de la norma, y cumplir los trámites, requisitos y formalidades necesarios para su validez y eficacia.

Artículo 20. Los funcionarios públicos a que se refiere el Capítulo IV del Título II de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal deberán rendir cuentas de los bienes y recursos públicos que administren de conformidad con las disposiciones establecidas en dicha Ley.

En todo caso, el informe de rendición de cuentas correspondiente será público y a él tendrá acceso cualquier ciudadano.

Artículo 21. Los funcionarios y empleados públicos responden civil, penal, administrativa y disciplinariamente por la administración de los bienes y recursos públicos, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 22. Los funcionarios y empleados públicos ceñirán sus actuaciones a las disposiciones del Código de Ética para el Funcionario Público, sin perjuicio de las demás normativas aplicables.

Capítulo III **Declaración Jurada de Patrimonio**

Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, las personas señaladas en el artículo 3 de esta Ley deberán presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de sus cargos y dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en la cual cesen en el ejercicio de empleos o funciones públicas.

El lapso para presentar la declaración jurada de patrimonio de las personas señaladas en el numeral tercero, del

artículo 3 de esta Ley, se establecerá mediante resolución motivada que dicte el Contralor General de la República, a fin de exigirles la presentación de la situación patrimonial.

La declaración jurada de patrimonio estará exenta de todo impuesto o tasa.

Artículo 24. A quienes compete hacer los nombramientos o designaciones de los funcionarios o empleados públicos, y a los presidentes de cuerpos integrados por funcionarios electos, corresponderá participar, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal con respecto al registro de inhabilitados, a la Contraloría General de la República las elecciones recaídas, los nombramientos o designaciones hechos y las respectivas tomas de posesión de cualquiera de las personas señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a los fines de lo establecido en el artículo anterior y del registro correspondiente.

Tal participación deberá hacerla el obligado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la cual el funcionario o empleado público asuma el ejercicio del cargo.

Artículo 25. La Contraloría General de la República, en casos excepcionales y justificados, podrá prorrogar mediante resolución los lapsos establecidos en los artículos anteriores. La solicitud de prórroga deberá ser presentada antes del vencimiento de dichos lapsos.

Artículo 26. La declaración jurada de patrimonio deberá cumplir los requisitos que establece la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y los que mediante Resolución señale el Contralor General de la República, de conformidad con lo establecido en dicha Ley.

Los responsables del área de recursos humanos de los entes u órganos a los que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, están en la obligación de requerir a los funcionarios o empleados públicos, copia del comprobante en el que conste la presentación de la declaración jurada de patrimonio por ante el funcionario competente para recibirla. Dicha copia se incorporará al expediente del declarante en la Dirección de Recursos Humanos o en la dependencia con competencia en esa materia.

Artículo 27. Las personas obligadas a formular declaración jurada de patrimonio prestarán las facilidades necesarias para verificar la sinceridad de ellas. A tal efecto, permitirán a los funcionarios competentes la inspección de libros, cuentas bancarias, documentos, facturas, conocimientos y otros elementos que tiendan a comprobar el contenido de la declaración.

Idéntica obligación estará a cargo de los funcionarios o empleados públicos y de los particulares o personas jurídicas que tengan dichos documentos en su poder, quienes quedarán obligados a enviarlos a la Contraloría General de la República, dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento de las mismas por parte del organismo y sujetos a la sanción prevista en esta Ley, en caso de incumplimiento de dicha obligación.

La Contraloría General de la República podrá ordenar a cualquier organismo o entidad del sector público, la práctica de actuaciones específicas, con la finalidad de verificar el contenido de las declaraciones juradas de patrimonio.

Artículo 28. El Ministerio Público y los tribunales de la jurisdicción penal podrán exigir la presentación de la declaración jurada de patrimonio a las personas indicadas en el artículo 3 de esta Ley o a otras personas, cuando de las investigaciones que estén conociendo, surjan indicios de la comisión de los delitos establecidos en esta Ley. La declaración solicitada deberá ser presentada dentro del plazo que el Ministerio Público o el tribunal correspondiente determine, el cual no podrá ser menor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de la respectiva notificación, y una vez recibida será enviada copia certificada de la misma a la Contraloría General de la República.

Artículo 29. La Contraloría General de la República, recibida la declaración jurada de patrimonio, procederá a verificar la veracidad de la misma y a cotejarla, de ser el caso, con la declaración anterior.

El Contralor General de la República podrá solicitar directamente a las respectivas embajadas, atendiendo a los convenios y tratados internacionales sobre la materia, que le suministren los elementos probatorios que se requieran con motivo del procedimiento de verificación de las declaraciones juradas de patrimonio. Igualmente, podrá solicitar con ocasión a la verificación de la declaración jurada de patrimonio del funcionario que haya cesado en el ejercicio de sus funciones, la presentación de una nueva declaración patrimonial, aun cuando no esté activo en la función pública.

Los informes de auditorías patrimoniales, así como las pruebas obtenidas por la Contraloría General de la República para verificar y cotejar las declaraciones juradas de patrimonio, tendrán fuerza probatoria mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial.

La Contraloría General de la República podrá verificar de oficio la situación patrimonial de quienes estando obligados a presentar su declaración jurada de patrimonio no lo hicieren.

Artículo 30. Cuando la Contraloría General de la República observe que la declaración no se ajusta a las exigencias previstas en la ley o surjan dudas acerca de la exactitud de los datos que ella contenga, ordenará al declarante que presente los elementos probatorios del caso, dentro de los lapsos de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que haya sido notificado, más el término de la distancia.

Artículo 31. El declarante podrá solicitar de la Contraloría General de la República, después de su notificación, la concesión de un plazo adicional no mayor de veinte (20) días continuos, para comprobar ante ella la veracidad de su declaración jurada de patrimonio. Dicho organismo podrá acordar la prórroga por resolución que notificará al solicitante.

Artículo 32. De las actuaciones realizadas con motivo del procedimiento de verificación patrimonial previsto en esta Ley, se formará expediente y se dejará constancia de sus resultados en un informe, con base en el cual, la Contraloría General de la República, mediante auto motivado, decidirá si admite o no la declaración jurada de patrimonio, procediendo al efecto de la manera siguiente:

1. Si del análisis realizado se concluye que los datos contenidos en la declaración jurada de patrimonio son veraces, será admitida y se ordenará el archivo del expediente.
2. Si por el contrario se determina que la declaración jurada de patrimonio no es veraz, por existir disparidad entre lo declarado y el resultado de la auditoria patrimonial, la Contraloría General de la República remitirá las actuaciones al Ministerio Público para que sea ejercida la acción pertinente, a fin de hacer efectiva la responsabilidad del declarante.
3. Si el Ministerio Público considera necesarias otras diligencias a las efectuadas por la Contraloría General de la República, podrá comisionar a ésta para que las practique, en cuyo caso actuará bajo la rectoría y dirección del Ministerio Público.

TÍTULO II DE LAS SANCIONES

Capítulo I De las Sanciones Administrativas y su Procedimiento

Artículo 33. Independientemente de la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria serán sancionados, con multa de cincuenta (50) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.):

1. Quienes omitieren presentar la declaración jurada de patrimonio dentro del término previsto para ello.
2. Quienes omitieren presentar en el término que se le hubiere acordado, los documentos solicitados con motivo del procedimiento de verificación patrimonial.
3. Quienes se les exija mediante resolución, presentar la declaración jurada de patrimonio y no lo hicieren.
4. Quienes no participen los nombramientos, designaciones, tomas de posesiones, remociones o destituciones.
5. Los responsables del área de recursos humanos cuando no exijan al funcionario público el comprobante que demuestre el cumplimiento de haber presentado la declaración jurada de patrimonio.
6. Las máximas autoridades a quienes se les haya solicitado la aplicación de medidas preventivas y no lo hicieren o a quienes éstos hayan encargado su aplicación.
7. Los funcionarios públicos que ordenen la cancelación de prestaciones sociales u otros conceptos con motivo del cese en el ejercicio de funciones públicas por renuncia, destitución o porque se les conceda el beneficio de jubilación, a funcionarios, sin antes haber exigido copia del comprobante donde conste la presentación de la declaración jurada de patrimonio.
8. Cualquiera que de algún modo obstaculice o entrobe la práctica de alguna diligencia que deba efectuarse con motivo de la auditoría patrimonial.
9. Cualquier persona que falseare u ocultare los datos contenidos o que deba contener su declaración de patrimonio o la información o datos que se les requiera con ocasión a su verificación.
10. Los titulares de los órganos y entes a que se refieren los artículos 4 y 5 de esta Ley, que no publiquen y pongan a disposición el informe a que se refiere el artículo 9.
11. Quienes la Contraloría General de la República les haya ordenado practicar actuaciones específicas, con la finalidad de verificar el contenido de la declaración jurada de patrimonio y no las hicieren.

Artículo 34. El Contralor General de la República o sus delegatarios impondrán, previo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en este Capítulo, las sanciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 35. El procedimiento administrativo sancionatorio se iniciará con auto motivado que contendrá una relación sucinta de los hechos, la base legal presuntamente inobservada, el sujeto llamado a dar cumplimiento a la misma y los elementos probatorios correspondientes. Éste será notificado al presunto infractor a objeto de que ejerza por escrito, dentro del lapso de diez (10) días hábiles, su derecho a la defensa.

Una vez presentado el escrito de defensa por el presunto infractor, el Contralor General de la República o sus delegatarios decidirán si imponen o no la sanción prevista en artículo 33 de esta Ley, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, la cual será notificada al sancionado de acuerdo con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Dicha decisión agota la vía administrativa.

Cuando así lo considere procedente, el Contralor General de la República o sus delegatarios podrán dictar auto para mejor proveer.

En la aplicación de la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que correspondan. Se consideran atenuantes, la falta de intención, dolo o culpa del contraventor y el no haber sido objeto de

sanciones durante los cinco (5) últimos años. Se consideran agravantes la reincidencia, la reiteración y la resistencia o reticencia.

Artículo 36. Sin perjuicio del agotamiento de la vía administrativa, contra las decisiones dictadas por el Contralor General de la República o sus delegatarios, se podrá interponer el recurso de reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Dicho recurso será decidido dentro de los quince días (15) hábiles siguientes a su interposición. Asimismo se podrá interponer recurso de nulidad por ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el lapso de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a su notificación.

Una vez firme en vía administrativa la decisión prevista en el artículo 35 de esta Ley, se solicitará la expedición de la planilla de liquidación correspondiente y se procederá a realizar la gestión de cobro.

Capítulo II De las Medidas Preventivas

Artículo 37. El Contralor General de la República solicitará a la máxima autoridad del ente u organismo de que se trate, la aplicación de las medidas preventivas, con el objeto de asegurar la presentación de la declaración jurada de patrimonio y/o los documentos que se exijan en el procedimiento de verificación patrimonial.

La máxima autoridad aplicará la medida preventiva requerida al recibo de su solicitud y deberá participar su ejecución a la Contraloría General de la República en un lapso no mayor de tres (3) días hábiles.

Artículo 38. Sin perjuicio de las demás sanciones que sean procedentes, se suspenderá sin goce de sueldo por un lapso de hasta doce (12) meses a:

1. El funcionario que no presente la declaración jurada de patrimonio, hasta tanto demuestre que dio cumplimiento a la obligación.
2. El funcionario público que no suministre los documentos que exija la Contraloría General de República, en la auditoria patrimonial.
3. El funcionario que no ejecute la suspensión acordada por el Contralor General de la República.
4. El funcionario que de algún modo obstaculice o entrobe la práctica de alguna diligencia que deba efectuarse con motivo de la auditoria patrimonial.

Artículo 39. Sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan, quedará inhabilitado para ejercer cualquier cargo público:

1. El funcionario público que cese en el ejercicio de sus funciones y no presente declaración jurada de patrimonio.
2. El funcionario público que falseare u ocultare los datos contenidos en la declaración jurada de patrimonio o los suministrados en el procedimiento de verificación patrimonial.
3. Quienes hayan sido sancionados por el Contralor General de la República o sus delegatarios, por no cumplir con la obligación de presentar declaración jurada de patrimonio o documentación requerida en el proceso de verificación patrimonial y se mantengan contumaces.
4. Los Fiscales o representantes del Ministerio Público que dolosamente no interpongan los recursos legales, no ejerzan las acciones correspondientes, no promuevan las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, no cumplan los lapsos procesales o no coadyuven con la debida protección del procesado.

5. El funcionario o empleado público que haya sido condenado por cualesquiera de los delitos establecidos en la presente Ley.

La inhabilitación que corresponda según los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, será determinada por el Contralor General de la República en la resolución que dicte al efecto, la cual no podrá exceder de doce (12) meses, siempre y cuando sea subsanado el incumplimiento, y en los casos a que se refieren los numerales 4 y 5, por el Juez que conozca el caso en sentencia definitiva, a cuyo efecto establecerá un lapso no mayor de quince (15) años.

Artículo 40. Los funcionarios públicos que cesen en el ejercicio de sus funciones públicas por renuncia, destitución, o porque se les conceda el beneficio de jubilación, no podrán retirar los pagos que les correspondan por cualquier concepto hasta tanto presenten la declaración jurada de patrimonio correspondiente al cese de sus funciones.

TÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DE CORRUPCIÓN

Artículo 41. Sin perjuicio de lo establecido en la ley que rige sus funciones, la Contraloría General de la República tendrá los siguientes deberes y atribuciones en materia de corrupción:

1. Recibir, admitir, estudiar, cotejar, verificar, ordenar y archivar las declaraciones juradas de patrimonio que le fueren presentadas.

2. Exigir la formulación y presentación de la declaración jurada del patrimonio a las personas que deban hacerlo, en la oportunidad y condiciones que juzgue necesario, de conformidad con la ley.

3. Enviar al Fiscal General de la República o a los tribunales competentes todos los documentos o elementos que ellos exijan, así como los resultados de las investigaciones que realice, sobre toda acción u omisión que produjere un perjuicio al patrimonio público o pudiere comprometer la responsabilidad civil o penal de las personas sujetas a esta Ley.

4. Investigar a las personas jurídicas que contraten con alguno de los entes u órganos señalados en los artículos 4 y 5 de esta Ley, cuando en su capital participe, directamente o por interpuesta persona, cualquier funcionario en contravención con lo dispuesto en el artículo 145 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

5. Practicar las investigaciones pertinentes cuando fundadamente se presuma que alguna de las personas sometidas a esta Ley, aun por medio de sujetos interpuestos, hubiere efectuado remesas de fondos al exterior con el propósito de ocultar su enriquecimiento ilícito.

Artículo 42. La Contraloría General de la República podrá aclarar las dudas que puedan presentarse en la interpretación de la obligación de hacer declaración jurada de patrimonio, en las investigaciones para determinar responsabilidades administrativas, y en la sustanciación de aquellos casos en que pueda derivarse responsabilidad penal o civil.

Artículo 43. La Contraloría General de la República tiene competencia para investigar y fiscalizar todos los actos que tengan relación con el patrimonio público, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal. A estos efectos, podrá realizar las averiguaciones que crea necesarias en los órganos y entes que se mencionan en los artículos 4 y 5 de esta Ley.

Artículo 44. Cuando la Contraloría General de la República determine la responsabilidad administrativa de un

funcionario público de conformidad con esta Ley, remitirá al Ministerio Público el resultado de sus actuaciones para que éste ejerza las acciones correspondientes.

Artículo 45. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en el Código Orgánico Procesal Penal, en materia de corrupción el Ministerio Público tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer las acciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la responsabilidad penal, civil, laboral, militar, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido las personas indicadas en el artículo 3 de esta Ley.
2. Solicitar a los órganos de investigación penal, realizar actuaciones complementarias que permitan recabar los elementos probatorios conducentes a determinar la procedencia del ejercicio de las acciones a que haya lugar, contra las personas sometidas a investigación por el órgano contralor.
3. Informar a la Contraloría General de la República el resultado de las acciones que hubiere intentado con fundamento en el resultado obtenido en el procedimiento de auditoría patrimonial. En los casos en que desestime el ejercicio de las acciones de su competencia, deberá participar a la Contraloría General de la República a través de un informe los motivos que asistieron la desestimatoria.
4. Recabar, conservar y estructurar cualesquiera elementos probatorios que considere necesarios y útiles para el procesamiento de las personas incurso en la perpetración de alguno de los delitos previstos en esta Ley.
5. Velar por la aplicación de las sanciones administrativas y disciplinarias que sean procedentes.
6. Intentar la acción civil de cobro de las multas administrativas impuestas por la Contraloría General de la República como consecuencia de la declaración de responsabilidad administrativa, y que no hubieren sido satisfechas.
7. Las demás que le señale la ley.

TÍTULO IV DE LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO PÚBLICO Y LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Capítulo I Del Enriquecimiento Ilícito y su Restitución al Patrimonio Público

Artículo 46. Incurrir en enriquecimiento ilícito el funcionario público que hubiere obtenido en el ejercicio de sus funciones un incremento patrimonial desproporcionado con relación a sus ingresos, que no pudiere justificar requerido y que no constituya otro delito.

Para la determinación del enriquecimiento ilícito de las personas sometidas a esta Ley, se tomarán en cuenta:

1. La situación patrimonial del investigado.
2. La cuantía de los bienes objeto del enriquecimiento en relación con el importe de sus ingresos y de sus gastos ordinarios.
3. La ejecución de actos que revelen falta de probidad en el desempeño del cargo y que tengan relación causal con el enriquecimiento.

4. Las ventajas obtenidas por la ejecución de contratos con alguno de los entes indicados en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 47. Además de las personas indicadas en el artículo 3 de esta Ley, podrán incurrir en enriquecimiento ilícito:

1. Aquellas a las cuales se hubiere exigido declaración jurada de patrimonio, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de esta Ley.

2. Aquellas que ilegalmente obtengan algún lucro por concepto de ejecución de contratos celebrados con cualquiera de los entes u órganos indicados en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 48. Los bienes que constituyen el enriquecimiento ilícito, por el sólo hecho de la sentencia ejecutoriada, pasarán a ser propiedad de la entidad afectada, cuando se le produjere un perjuicio económico.

En los demás casos, ingresarán a la Hacienda Pública Nacional.

Artículo 49. Cuando por cualquier medio, el Ministerio Público conozca de la existencia de indicios de que se ha incurrido en un presunto enriquecimiento ilícito, acordará iniciar, por auto motivado, la investigación correspondiente y ordenará practicar todas las diligencias encaminadas a demostrar dicho enriquecimiento. El Ministerio Público, a fin de sustanciar la referida investigación, podrá apoyarse en cualesquiera de los órganos de policía.

Artículo 50. Los funcionarios o empleados públicos y los particulares están obligados a rendir declaración de los hechos que conozcan y a presentar a la Contraloría General de la República o a sus delegados, al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente, según el caso, libros, comprobantes y documentos relacionados con el hecho que se averigua, sin observar lo pautado en el Título VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública. Cuando se tratare de inspección de cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia o comunicación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Civil y el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 51. Terminada la investigación, si no resultaren probados los hechos averiguados, el Ministerio Público hará declaración expresa de ello. En caso contrario, procederá de la forma siguiente:

1. Si aparecieren fundados indicios de que el investigado ha cometido el delito de enriquecimiento ilícito o cualquiera de los otros delitos contemplados en esta Ley, intentará la acción penal correspondiente.

2. Si resultare que el investigado está incurso en la comisión de hechos constitutivos de infracciones de índole fiscal, se remitirá a la Contraloría General de la República, a fin de que decida lo correspondiente, de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público.

3. Si resultaren comprobados daños y perjuicios causados al patrimonio público, bajo supuestos distintos a los contemplados en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, ejercerá la acción civil respectiva.

Capítulo II

Otros Delitos Contra el Patrimonio Público

Artículo 52. Cualquiera de las personas señaladas en el artículo 3 de la presente Ley que se apropie o distraiga, en provecho propio o de otro, los bienes del patrimonio público o en poder de algún organismo público, cuya recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo, será penado con prisión de tres (3) a diez

(10) años y multa del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito. Se aplicará la misma pena si el agente, aun cuando no tenga en su poder los bienes, se los apropie o distraiga o contribuya para que sean apropiados o distraídos, en beneficio propio o ajeno, valiéndose de la facilidad que le proporciona su condición de funcionario público.

Artículo 53. Cualquiera de las personas indicadas en el artículo 3 de esta Ley que teniendo, por razón de su cargo, la recaudación, administración o custodia de bienes del patrimonio público o en poder de algún órgano o ente público, diere ocasión por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o instrucciones, a que se extravíen, pierdan, deterioren o dañen esos bienes, será penada con prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Artículo 54. El funcionario público que, indebidamente, en beneficio particular o para fines contrarios a los previstos en las leyes, reglamentos, resoluciones u órdenes de servicio, utilice o permita que otra persona utilice bienes del patrimonio público o en poder de algún organismo público, o de empresas del Estado cuya administración, tenencia o custodia se le haya confiado, será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Con la misma pena será sancionada la persona que, con la anuencia del funcionario público, utilice los trabajadores o bienes referidos.

Artículo 55. Cuando el culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos precedentes, antes de iniciarse la investigación, haya restituido lo apropiado o distraído, o reparado enteramente el daño causado, en el caso de que por la naturaleza del hecho o por otras circunstancias no fuere posible la restitución, la pena se disminuirá en dos terceras (2/3) partes.

Si la restitución o la reparación se efectúa en el curso del juicio antes de dictarse sentencia de primera instancia, la pena se podrá disminuir hasta la mitad.

Cuando el reintegro fuere parcial en cualquiera de los dos casos señalados, se podrá disminuir la pena hasta en una cuarta (1/4) parte, según la cantidad reintegrada o el daño reparado y la gravedad y modalidades del hecho punible.

Artículo 56. El funcionario público que ilegalmente diere a los fondos o rentas a su cargo, una aplicación diferente a la presupuestada o destinada, aun en beneficio público, será penado con prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del delito.

Artículo 57. El funcionario público que por dar ilegalmente a los fondos o rentas a su cargo una aplicación pública diferente a la presupuestada o destinada, causare daño o entorpeciera algún servicio público, será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Artículo 58. El funcionario público que, con el objeto de evadir la aplicación de los procedimientos de licitación u otros controles o restricciones que establece la ley para efectuar determinada contratación, o alegare ilegalmente razones de emergencia, será penado con prisión de seis (6) meses a tres (3) años. Con igual pena serán sancionados los funcionarios que otorgaren las autorizaciones o aprobaciones de tales contrataciones.

Artículo 59. El funcionario público que excediéndose en las disposiciones presupuestarias y sin observancia de las previsiones legales sobre crédito público, efectúe gastos o contraiga deudas o compromisos de cualquier naturaleza que hagan procedente reclamaciones contra la República o contra algunas de las entidades o instituciones indicadas en el artículo 4 de esta Ley, será penado con prisión de uno (1) a tres (3) años, excepto en aquellos casos en los cuales el funcionario, a fin de evitar la paralización de un servicio, obtuviere la autorización del gasto por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros, debiendo notificarse

esta autorización a las Comisiones Permanentes de Finanzas y de Contraloría o, en su defecto, a la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional.

Artículo 60. El funcionario público que abusando de sus funciones, constriña o induzca a alguien a que dé o prometa, para sí mismo o para otro, una suma de dinero o cualquier otra ganancia o dádiva indebida, será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la cosa dada o prometida.

Artículo 61. El funcionario público que por algún acto de sus funciones reciba para sí mismo o para otro, retribuciones u otra utilidad que no se le deban o cuya promesa acepte, será penado con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo recibido o prometido. Con la misma pena será castigado quien diere o prometiére el dinero, retribuciones u otra utilidad indicados en este artículo.

Artículo 62. El funcionario público que por retardar u omitir algún acto de sus funciones, o que por efectuar alguno que sea contrario al deber mismo que ellas impongan, reciba o se haga prometer dinero u otra utilidad, bien por sí mismo o mediante otra persona, para sí o para otro, será penado con prisión de tres (3) a siete (7) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del beneficio recibido o prometido.

La prisión será de cuatro (4) a ocho (8) años y la multa de hasta el sesenta por ciento (60%), si la conducta ha tenido por efecto:

1. Conferir empleos públicos, subsidios, pensiones u honores, o hacer que se convenga en contratos relacionados con la administración a la que pertenezca el funcionario.

2. Favorecer o causar algún perjuicio o daño a alguna de las partes en procedimiento administrativo o juicio penal, civil o de cualquier otra naturaleza.

Si el responsable de la conducta fuere un juez, y de ello, resultare una sentencia condenatoria restrictiva de la libertad que exceda de seis (6) meses, la pena de prisión será de cinco (5) a diez (10) años.

Con la misma pena en cada caso, será castigada la persona interpuesta de la que se hubiere valido el funcionario público para recibir o hacerse prometer el dinero u otra utilidad, y la persona que diere o prometiére el dinero u otra utilidad indicados en este artículo.

Artículo 63. Cualquiera que, sin conseguir su objeto, se empeñe en persuadir o inducir a cualquier funcionario público a que cometa alguno de los delitos previstos en los artículos 61 y 62 de esta Ley, será castigado, cuando la inducción sea con el objeto de que el funcionario incurra en el delito previsto en el artículo 61, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años; y si fuere con el fin de que incurra en el señalado en el artículo 62, con las penas allí establecidas, reducidas a la mitad.

Artículo 64. Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del indiciado, procesado o reo, por parte de su cónyuge o concubino en los términos del artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de algún ascendiente, descendiente o hermano, se rebajará la pena que debiera imponerse al sobornante, atendidas todas las circunstancias, en dos terceras (2/3) partes.

Artículo 65. En los casos previstos en los artículos 61 y 62, el dinero u objeto dados serán confiscados, previa sentencia firme que así lo acuerde.

Artículo 66. El funcionario público que utilice, para sí o para otro, informaciones o datos de carácter reservado de los cuales tenga conocimiento en razón de su cargo, será penado con prisión de uno (1) a seis (6) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del beneficio perseguido u obtenido, siempre que el hecho no constituya otro delito.

Si del hecho resultare algún perjuicio a la Administración Pública, la pena será aumentada de un tercio (1/3) a la mitad (1/2).

Artículo 67. El funcionario público que abusando de sus funciones, ordene o ejecute en daño de alguna persona un acto arbitrario que no esté especialmente previsto como delito o falta por una disposición de la ley, será castigado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años; y si obra por un interés privado, la pena se aumentará en una sexta (1/6) parte.

Artículo 68. El funcionario público que abusando de sus funciones, utilice su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a un candidato, grupo, partido o movimiento político, será sancionado con prisión de un (1) año a tres (3) años.

Artículo 69. El funcionario público que arbitrariamente exija o cobre algún impuesto o tasa indebidos, o que, aun siendo legales, emplee para su cobranza medios no autorizados por la ley, será penado con prisión de un (1) mes a un (1) año y multa de hasta el veinte por ciento (20%) de lo cobrado o exigido.

Artículo 70. El funcionario público que, al intervenir por razón de su cargo en la celebración de algún contrato u otra operación, se concierte con los interesados o intermediarios para que se produzca determinado resultado, o utilice cualquier maniobra o artificio conducente a ese fin, será penado con prisión de dos (2) a cinco (5) años. Si el delito tuvo por objeto obtener dinero, dádivas o ganancias indebidas que se le dieran u ofrecieran a él o a un tercero, será penado con prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de hasta el cien por ciento (100%) del beneficio dado o prometido. Con la misma pena será castigado quien se acuerde con los funcionarios, y quien diere o prometiére el dinero, ganancias o dádivas indebidas a que se refiere este artículo.

Artículo 71. El funcionario público que en forma indebida, directamente o por interpuesta persona, con aprovechamiento de las funciones que ejerce o usando las influencias derivadas de las mismas, hubiere obtenido ventaja o beneficio económico u otra utilidad para sí o para un tercero, será penado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Igual pena se aplicará a quien, en beneficio propio o de otro, haga uso indebido de la influencia o ascendencia que pudiera tener sobre algún funcionario público para que éste ordene o ejecute algún acto propio de sus funciones, para que lo omita, retarde o precipite o para que realice alguno que sea contrario al deber que ellas impongan. El funcionario que actúe bajo estas condiciones será castigado con la misma pena, aumentada de un tercio (1/3) a la mitad (1/2), excepto si concurren las circunstancias previstas en la segunda parte del artículo 60 de esta Ley, en cuyo caso se aplicará la sanción prevista en ese artículo.

Artículo 72. Fuera de aquellos casos expresamente tipificados, el funcionario público o cualquier persona que por sí misma o mediante persona interpuesta se procure ilegalmente alguna utilidad en cualquiera de los actos de la administración pública, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de la utilidad procurada.

Artículo 73. El funcionario público que hubiere obtenido en el ejercicio de sus funciones un incremento patrimonial desproporcionado con relación a sus ingresos, que no pudiese justificar, y que haya sido requerido debidamente para ello y que no constituya otro delito, será sancionado con prisión de tres (3) a diez (10) años. Con la misma pena será sancionada la persona interpuesta para disimular el incremento patrimonial no justificado.

Artículo 74. Los representantes o administradores de personas naturales o jurídicas, así como los directores o principales de éstas, que, por actos simulados o fraudulentos, se aprovechen o distraigan de cualquier forma, en beneficio propio o de terceros, el dinero, valores u otros bienes que sus administradas o representadas hubieren

recibido de cualquier órgano o ente público por concepto de crédito, aval o cualquier otra forma de contratación, siempre que resulte lesionado el patrimonio público, serán penados con prisión de dos (2) a diez (10) años.

Artículo 75. Los comisarios, administradores, directores o principales de personas jurídicas en las que tenga interés algún órgano o ente público que, a falta de balance legalmente aprobado, en disconformidad con él o con base a balances insinceros, declaren, cobren o paguen utilidades ficticias o que no deban distribuirse, serán penados con prisión de uno (1) a cinco (5) años.

Artículo 76. Cualquier persona que falseare u ocultare intencionalmente los datos contenidos o que deba contener su declaración jurada de patrimonio, así como los que se les requieran con ocasión de la verificación de la misma, o estuviere en rebeldía en su presentación o en el suministro de información en la auditoria patrimonial, será castigado con prisión de uno (1) a seis (6) meses y se procederá a su destitución si se encuentra en el ejercicio del cargo.

Artículo 77. El funcionario público o particular que expida una certificación falsa, destinada a dar fe ante la autoridad o ante particulares, de documentos, actas, constancias, antigüedad u otras credenciales, que puedan ser utilizadas para justificar decisiones que causen daños al patrimonio público, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Con la misma pena se castigará a quien forjare tales certificaciones o altere alguna regularmente expedida, a quien hiciera uso de ello, o a quien diere u ofreciere dinero para obtenerla.

Artículo 78. Cualquiera que ilegalmente ocultare, inutilizare, alterare, retuviere o destruyera, total o parcialmente, un libro o cualquier otro documento que curse ante cualquier órgano o ente público, será penado con prisión de tres (3) a siete (7) años. Podrá disminuirse hasta la mitad la pena prevista en este artículo si el daño o perjuicio causado fuese leve y hasta la tercera parte (1/3) si fuese levísimo.

Artículo 79. La persona que alardeando de valimiento o de relaciones de importancia e influencia con cualquier funcionario público reciba o se haga prometer, para sí o para otro, dinero o cualquier otra utilidad, bien como estímulo o recompensa de su mediación, bien so pretexto de remunerar el logro de favores, será penado con prisión de dos (2) a siete (7) años; y con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, a quien dé o prometa el dinero o cualquier otra utilidad de las que se indican en este artículo, a menos que haya denunciado el hecho ante la autoridad competente antes de la iniciación del correspondiente proceso judicial.

Artículo 80. Serán penados con prisión de tres (3) meses a un (1) año los funcionarios públicos que:

1. Por sí o por interpuesta persona se procuren alguna utilidad, ventaja o beneficio económico con ocasión de las faltas administrativas previstas en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.
2. Ordenen pagos por obras o servicios no realizados o defectuosamente ejecutados.
3. Certifiquen terminaciones de obras o prestación de servicios inexistentes o de calidades o cantidades inferiores a las contratadas, sin dejar constancia de estos hechos.

Artículo 81. El funcionario público que abra cuenta bancaria a su nombre o al de un tercero utilizando fondos públicos, aun sin ánimo de apropiárselos, será penado con prisión de uno (1) a cinco (5) años. Cuando dichos fondos sean depositados en cuenta particular ya abierta, o aquel que deliberadamente se sobregire en las cuentas que en una o varias instituciones bancarias mantenga el organismo o ente confiado a su manejo, administración o giro, será penado con prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 82. Cualquiera que falsamente denunciare o acusare a otra persona de la comisión de alguno o algunos de los hechos punibles previstos en la presente Ley, será castigada con prisión de uno (1) a tres (3) años.

Capítulo III

De los Delitos contra la Administración de Justicia en la aplicación de esta Ley

Artículo 83. El Juez que omita o rehúse decidir, so pretexto de oscuridad, insuficiencia, contradicción o silencio de esta Ley, será penado con prisión de uno (1) a dos (2) años. Si obrare por un interés privado, la pena se aumentará al doble. El Juez que viole esta Ley o abuse de poder, en beneficio o perjuicio de un procesado, será penado con prisión de tres (3) a seis (6) años.

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, tomará las previsiones necesarias para destituirlo, pudiendo permitir su reingreso a la carrera judicial, luego del transcurso de veinte (20) años después de cumplida la pena, siempre y cuando haya observado conducta intachable durante ese tiempo.

Artículo 84. El Juez que retarde la tramitación del proceso con el fin de prolongar la detención del procesado o de que prescriba la acción penal correspondiente, será penado con prisión de dos (2) a cuatro (4) años; igual pena le corresponderá a las personas que hubieren intervenido en el delito en calidad de cooperadores inmediatos. Igualmente, todo funcionario público de instrucción, o de policía judicial que, en el ejercicio de sus funciones, tuviere conocimiento de algún hecho punible por el cual ordene esta Ley proceder de oficio y omita o retarde indebidamente dictar las actuaciones correspondientes o dar parte de ello a la autoridad competente, será sancionado con suspensión del cargo por seis (6) meses, sin goce de sueldo y, en caso de gravedad o de reincidencia reiterada, con destitución, previo procedimiento disciplinario, en ambos casos, por la Dirección Ejecutiva de la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia, si es empleado judicial o por la autoridad competente, si es algún órgano de policía.

Artículo 85. Los fiscales o representantes del Ministerio Público, que dolosamente no interpongan los recursos legales, no ejerzan las acciones penales o civiles, o no promuevan las diligencias conducentes al esclarecimiento de la verdad, a la rectitud de los procedimientos, al cumplimiento de los lapsos procesales y de la protección debida al procesado, serán penados con prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Artículo 86. El funcionario público por sí o por interpuesta persona, en contravención a lo consagrado en el artículo 145 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, siempre y cuando se demostrare su influencia o injerencia en el proceso de contratación, o contrate con sociedades mercantiles que tengan su domicilio fiscal o constitución en países donde no se guarden las formalidades y prerequisites de ley consagrados en la legislación nacional, será penado con prisión de tres (3) a seis (6) años. Igual pena será aplicada a las personas involucradas en el proceso de contratación.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO PENAL Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 87. Se considera de orden público la obligación de restituir, reparar el daño o indemnizar los perjuicios inferidos al patrimonio público, por quienes resultaren responsables de las infracciones previstas en esta Ley. A estos efectos, el Ministerio Público practicará de oficio las diligencias conducentes a la determinación de la responsabilidad civil de quienes aparecieren como copartícipes en el delito. En la sentencia definitiva, el tribunal se pronunciará sobre la responsabilidad civil del o de los enjuiciados. Si en el expediente no estuviere determinada la cuantía del daño, reparación, restitución o indemnización que corresponda, la sentencia ordenará proceder con arreglo a lo establecido en el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 88. El Fiscal del Ministerio Público, en capítulo separado del escrito de acusación, propondrá la acción civil que corresponda para que sean reparados los daños, efectuadas las restituciones, indemnizados los perjuicios o pagados los intereses que por los actos delictivos imputados al enjuiciado hubieren causado al Patrimonio Público, observándose al respecto los requisitos establecidos en el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil.

Los intereses se causarán desde la fecha de la comisión del acto de enriquecimiento ilícito contra el patrimonio público o desde el inicio de dicho acto, si fuere de ejecución continuada, y se calcularán conforme a la tasa o rata que fije el Reglamento de la Ley, pero en ningún caso será inferior al doce por ciento (12%) anual.

Artículo 89. En el mismo acto se opondrán todas las excepciones establecidas en el artículo 28 del Código Orgánico Procesal Penal y las indicadas en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente con todas las defensas de fondo, en cuanto fueren procedentes.

Las excepciones o cuestiones previas se contestarán por la parte a quien corresponda en la misma audiencia, y serán resueltas al concluir la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 330 del Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 90. Ningún procedimiento administrativo o de cualquier otra naturaleza impedirá el ejercicio de la acción penal y de la civil que de ella se derive.

Artículo 91. Los juicios que se sigan por la comisión de los delitos previstos en esta Ley se regirán por las disposiciones previstas en ella y las contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal.

Artículo 92. Las instituciones bancarias están obligadas a abrir las cajas de seguridad de sus clientes sometidos a averiguación por la presunta comisión de delitos contra la cosa pública y mostrar su contenido cuando así lo exija el Ministerio Público, previa orden judicial emitida por el Juez de Control, a solicitud de aquél. La apertura se hará en presencia del funcionario respectivo y del titular de la caja de seguridad o de su representante. En caso de que alguno de éstos no concurriera al acto de apertura o se negare a abrir la caja de seguridad, la misma será abierta en su ausencia o rebeldía, inventariándose su contenido, de todo lo cual se levantará acta. Dicha caja, luego de sellada, no podrá abrirse nuevamente sin orden expresa del tribunal competente a solicitud del Ministerio Público.

Artículo 93. Cuando a juicio del Ministerio Público existan fundados indicios de la responsabilidad del investigado, podrá solicitar al Juez de Control que se retengan preventivamente las remuneraciones, prestaciones o pensiones del funcionario, en el caso que la investigación se refiera a fondos de los cuales éste aparezca directamente responsable en la averiguación. Dicha retención se hará en la forma y porcentaje previstos en la legislación especial.

Esta retención podrá hacerse extensiva a los pagos que los órganos y entes mencionados en el artículo 4 de esta Ley, adeuden a contratistas, cuando éstos aparezcan directamente implicados en las investigaciones que se practiquen.

Artículo 94. Cuando existieren indicios graves, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control, el aseguramiento de bienes del investigado hasta por el doble de la cantidad en que se estime el enriquecimiento ilícito o el daño causado por el investigado al patrimonio público. La medida será acordada con sujeción a los trámites previstos en el Código de Procedimiento Civil. Introducida la solicitud, de considerarla procedente, el Juez decretará en la misma fecha la medida preventiva de aseguramiento solicitada.

Artículo 95. En la sentencia definitiva el Juez podrá ordenar, según las circunstancias del caso, la confiscación de los bienes de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que incurran o sean responsables de delitos establecidos en esta Ley que afecten gravemente el patrimonio público, a cuyo efecto solicitará ante las autoridades competentes, la repatriación de capitales de ser el caso. Asimismo, el Juez podrá ordenar, según la gravedad del caso, la confiscación de los bienes de las personas que

hayan incurrido en el delito de enriquecimiento ilícito tipificado en el artículo 46 de esta Ley, y consecuentemente la repatriación de capitales.

Artículo 96. El funcionario o empleado público que haya sido condenado por cualesquiera de los delitos establecidos en la presente Ley, quedará inhabilitado para el ejercicio de la función pública y, por tanto, no podrá optar a cargo de elección popular o a cargo público alguno, a partir del cumplimiento de la condena y hasta por cinco (5) años, a excepción de lo establecido en el artículo 83 de esta Ley, caso en el cual se aplicará el tiempo establecido en esa norma.

El lapso de inhabilitación a que se refiere este artículo será determinado por el juez, de acuerdo con la gravedad del delito, en la sentencia definitiva que se pronuncie sobre el mismo.

Artículo 97. Las acciones penales y civiles derivadas de los delitos tipificados en el Capítulo III del Título IV de la presente Ley prescribirán conforme a las reglas establecidas en los Códigos Penal y Civil, respectivamente. Sin embargo, cuando el infractor fuere funcionario público, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de cesación en el cargo o función, y si se tratare de funcionarios que gocen de inmunidad, se contará a partir del momento en que ésta hubiere cesado o haya sido allanada.

Artículo 98. La Contraloría General de la República establecerá un sistema estadístico y de información sobre las denuncias, procedimientos, juicios, faltas, delitos, sanciones y penas que se impongan contra los funcionarios públicos por actos contrarios a esta Ley o por incurrir en las sanciones administrativas establecidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y en la Ley que establece el Estatuto de la Función Pública.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Se deroga la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público publicada en la Gaceta Oficial N° 3.077 Extraordinario, del 23 de diciembre de 1982.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. El Consejo Moral Republicano adaptará el Código de Ética para el Funcionario Público, dictado por la Contraloría General de la República mediante Resolución N° 000019 de fecha 12 de mayo de 1997, y publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.268 del 13 de agosto de 1997, el cual desarrollará los principios y valores consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo cuanto sea procedente se aplicará lo previsto en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.211 del 22 de mayo de 1997.

Las autoridades venezolanas competentes adoptarán especialmente, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, todas las medidas que sean necesarias para hacer efectivo lo previsto por dicha convención en las materias de extradición, medidas sobre bienes y secreto bancario, reguladas por sus artículos XIII, XV y XVI.

Segunda. La comisión de los delitos contemplados en esta Ley se tendrá como de lesa patria.

Tercera. Los funcionarios públicos no podrán abrir cuentas innominadas en el exterior.

Cuarta. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

EL CONTROL ESTRATÉGICO DEL CASO

El ciclo de la investigación penal efectiva



2.2.1. Información de la noticia criminal e inicio del ciclo de la investigación:

C.P.P. Art. 284 – 289 (Denuncia)

CPP. Art. 290 (Querella)

CPP. Art. 293 (Intervención Policial Preventiva)

La investigación penal comienza desde el mismo momento en que el Ministerio Público o la Policía Nacional, tiene conocimiento de un hecho punible, por cualquiera de los modos existentes para ello, en la medida en que el Ministerio Público es el organismo que ostenta la titularidad de la acción penal.

Es de gran relevancia para el ciclo de la investigación penal:

- 1.- Realizar los procedimientos apegados a la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y Leyes, por lo tanto con estricto acatamiento del principio de legalidad.
- 2.- Realizar desde el inicio de la investigación un primer diagnóstico o calificación jurídica provisional, entendiéndose como ésta la subsunción de la conducta en algún tipo penal que permita fijar un norte para la investigación.
- 3.- Emprender los pasos consecutivos al ciclo, por cuanto sería improcedente dar inicio a una investigación si se puede apreciar desde una primera oportunidad que no hay un objetivo de interés público, de tal forma que su iniciación, ocasionaría la pérdida de tiempo útil para otras investigaciones o un desgaste innecesario del aparato judicial.

4 La Investigación Criminal

Art. 293 – 295, 297 – 300, 323 CPP.

Conocido el hecho punible, por cualquiera de los modos existentes para ello y repartida la información, se inicia el ciclo de la investigación penal. La Fiscalía y la Policía Nacional, deben entrar a operar con el fin de:

1 *Analizar y depurar* la información inicial con la que cuentan

1 Formular *hipótesis*

1 Establecer *la existencia del delito* en todos sus elementos estructurales

1 Determinar *quién o quiénes son los autores y/o partícipes*

1 Buscar los *elementos de convicción necesarios* para formalizar una imputación, determinar su sobreseimiento, la aplicación de una salida alternativa y/o posterior acusación.

Esto implica la posibilidad concreta de adelantar de forma autónoma las indagaciones requeridas, sin olvidar la necesidad de contar con recursos humanos debidamente calificados, medios técnicos y logísticos que apoyen la función de investigar; según la conducta delictiva que se investigue, partiendo de un buen entendimiento, planeación y coordinación en busca de los resultados propuestos, los pasos a seguir son:

1 **Observación:** El proceso de percepción de objetos, sujetos y procesos, debe ser dirigido metódicamente.

2 **Descripción:** Es expresar mediante un registro, que fue lo que se observó.

3 **Explicación:** Se concreta al establecerse relaciones entre los rasgos de un objeto, situación o hecho, para lo cual se tiene en cuenta la información que suministra la observación y la descripción.

4 **Probabilidad:** Quiere decir, anticiparse sobre la base de las explicaciones logradas acerca del comportamiento de los fenómenos, la ocurrencia y el modo de manifestarse.

Conformación del Equipo de Trabajo (Art. 297, 148, 69 al 75 CPP. Art. 48 LOMP):

Una vez que los órganos de investigación penal, presenten el respectivo informe sobre los actos de investigación desarrollados por iniciativa propia o coordinados por el fiscal, deben:

1 Reunirse, con el objeto de trazar un plan de investigación o Control Estratégico del Caso (CEC);

2 Analizar y depurar detalladamente la información que se tiene;

3 Clasificar la información que resulte útil para la investigación ;

4 Desechar lo que no sea penalmente relevante.

El actual sistema de derecho procesal penal, impone que la investigación criminal no sea fruto del trabajo y esfuerzo individual, sino que exige que sea el resultado de una labor en equipo, encaminando la investigación de manera conjunta desde el primer momento.

Al respecto, se debe puntualizar la importancia de una relación armónica y coordinada entre los fiscales y policías en funciones de investigación; deben ser un "equipo inseparable". El sistema procesal penal así lo exige, por lo tanto, deben condensar y unificar los objetivos, la base técnica y científica en la que desarrollarán sus acciones investigativas y lo que es más importante, debe primar el valor del respeto al ser humano.

Este trabajo debe ser el producto del diálogo y la concertación recíproca entre el fiscal y el policía, quienes abordarán la investigación como una causa común. El trabajo en equipo va más allá de la investigación en sí, extendiéndose hasta el juicio.

Implica compromiso y sentido de pertenencia con la respectiva institución. Sólo un buen canal de comunicación oral e inmediata, asegurará ese propósito puesto que significa escuchar, ser escuchado, respetar las diferencias, abrirse a otros puntos de vista y ser constructivo en la crítica.

El fiscal debe ordenar actos de investigación una vez haya definido con su compañero(s) de equipo, el investigador, la hipótesis investigativa.

La investigación penal supone un proceso especial y complejo, porque comprende un conjunto de diligencias orientadas al descubrimiento y comprobación científica del delito y sus características, la identificación de sus autores o partícipes, así como el aseguramiento de los objetos referidos a la comisión del delito.

De ahí que identificados estos objetivos, se requiera la conformación de un equipo de trabajo como única manera de alcanzar y mantener el éxito en la tarea emprendida, es decir, la conjunción de un número de personas comprometidas con un objetivo común, estructuras que han sido reconocidas como determinantes en el éxito de las organizaciones.

Se entiende por equipo de trabajo, a una entidad social organizada y orientada hacia la consecución de una tarea común. Se constituye normalmente en un número reducido de personas (no más de 10), que adoptan e interpretan roles y funciones con flexibilidad, de acuerdo con un Procedimiento y que disponen de habilidades para manejar un proceso socioafectivo en un círculo de respeto y confianza (William Dyer).

Fiscal, Jefe Operativo, investigadores y peritos, constituyen el equipo multidisciplinario de trabajo, cuyo número varía de acuerdo al caso conocido.

Cabría agregar, que esta conjunción de personas para cumplir una determinada meta se encuentra bajo la conducción combinada, en la dirección legal por el Fiscal y en la parte técnico – táctica, por los Jefes Operativos.

De manera que, a partir de este concepto, podemos efectuar las siguientes aproximaciones sobre los aspectos a considerar al momento de la conformación de un equipo de trabajo en el ámbito de una investigación penal:

1 Definición de Objetivos: lo que corresponde a diseñar un programa de trabajo en el que se tenga claro que para la realización de la meta en común, cada integrante del equipo conozca sus objetivos individuales.

2 Asignación de roles: En el trabajo en equipo, cada miembro tiene su papel determinado para desarrollar, es decir un rol explícito de acuerdo a sus habilidades y competencias específicas, el cual se complementa con la actividad desempeñada por los demás, así:

1 Fiscal: Dirige la investigación penal, cumple un papel de coordinador, alimentado por las informaciones generadas por el policía. En la fase preparatoria prácticamente acompaña a los investigadores en su actividad, y a éste corresponde organizar e integrar todas las actuaciones que resulten pertinentes.

Jefe Operativo (Grupo o División).- Coordina actividades técnico investigativas con el Fiscal y los investigadores, considerando la experiencia que los califica para dicho ejercicio; así como también ejercer el control administrativo.

Investigador: Aporta al proceso de los elementos investigados, es decir, materializa las diligencias acordadas. Su función no termina con la elaboración del informe sobre el cumplimiento de la actividad

investigativa; sino que va hasta el juicio, donde podrá convertirse en el mejor testigo del fiscal.

Peritos: Procesan los aspectos técnico-científicos del caso y presentan sus resultados plasmados en un dictamen o informe técnico. **Cohesión:** La conformación del equipo debe tener una identidad propia de coherencia para actuar según los parámetros predispuestos para su desempeño, mejores prácticas y honestidad.

Comunicación: Aspecto esencial que requiere la promoción de canales de comunicación, ya sean formales o informales, fomentando una adecuada retroalimentación.

Interdependencia positiva: Es necesario que los miembros reconozcan que son todos necesarios y que sin uno de ellos es improbable materializar los objetivos.

Método de la investigación: Conformado el equipo de trabajo este deberá establecer el mejor procedimiento para llegar a la verdad e identificar lo esencial del caso como preámbulo a la planeación de la investigación. La investigación penal como toda investigación científica, requiere la aplicación de un método que combine con precisión la teoría y experiencia, así partimos de una idea o teoría que debe ser contrastada o comprobada con la realidad. A esta combinación le llamaremos investigación teórica, que consiste principalmente en la formulación del problema, la formulación de hipótesis y la creación de una teoría que explique la hipótesis y resuelva el problema.

Un proceso ordenado y sistemático deberá contener los siguientes pasos: Establecer la existencia de una conducta punible;

Separar y desechar los aspectos no esenciales de la conducta punible;

Reunir todos los datos posibles que incidan en la conducta punible para poder plantear hipótesis y direccionar la investigación.

Fases de la investigación criminal

Continuando con el ciclo de la investigación, el equipo de trabajo deberá tener presente las diferentes fases de la investigación:

Conocimiento del hecho:

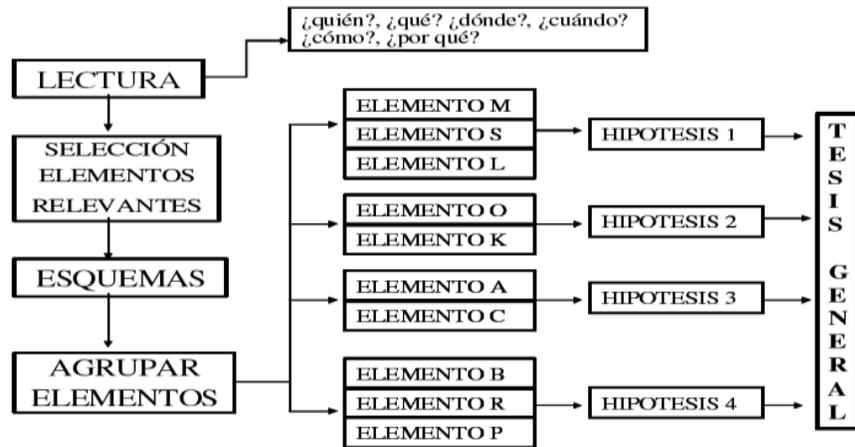
Implica pensar en las fuentes que pueden brindar información para llegar al conocimiento pleno de ese hecho, esto es:

1 Filtro del manejo de información por parte de la Policía Nacional. (Análisis de Inteligencia)

2 Las circunstancias de tiempo y modo de ocurrencia de los **hechos**.

3 La identificación y/o individualización, ubicación de las **personas** indiciadas o sospechosas por la comisión del hecho y el grado de vinculación con el mismo, víctimas y testigos.

TESIS GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN



Concepto.- El Control Estratégico del Caso (CEC.), es una herramienta de trabajo para facilitar y hacer más efectiva la investigación penal.

Es un instrumento que está a disposición exclusiva del Fiscal, del Jefe Operativo (de Grupo o División) y del Investigador que no forma parte del cuaderno de investigación.

El CEC. es la estrategia de acción que indica la secuencia de los pasos a seguir, para la consecución de la verdad sobre un hecho determinado. Permite a los investigadores constituidos en equipo de trabajo precisar los detalles de la tarea de investigación y establecer las estrategias a seguir para obtener resultados positivos, además define la forma de encontrar las respuestas a las interrogantes que inducen al estudio de un hecho punible (qué, quién, cuándo, dónde, por qué, cómo, para qué...).

Esta técnica de trabajo promueve la investigación por resultados, caracterizada por la eficacia y la eficiencia, permite visualizar en cualquier momento la actividad investigativa desarrollada, los avances probatorios y las averiguaciones pendientes de realizar, su uso como registro histórico continuo facilita la toma de decisiones, el control de la investigación y la gestión institucional.

A medida que la labor investigativa va progresando y se va confirmando la hipótesis inicial, esta herramienta se puede ajustar a las nuevas circunstancias e imprevistos que se presenten, por ejemplo, una nueva adecuación típica, lo que le permite al fiscal flexibilidad en la investigación.

Objetivos del Control Estratégico del Caso.

Los objetivos del CEC. son:

- Definir y delimitar la conducta punible que se va a investigar y los elementos que la estructuran.
- Establecer hipótesis delictuales e investigativas.
- Seleccionar el material con el que se cuenta, los elementos probatorios y evidencias, que por el momento contribuyen a probar la existencia de cada uno de los elementos estructurales del delito, según la hipótesis presentada.
- Visualizar el camino a seguir para complementar la actividad investigativa.

- Identificar los recursos necesarios y conforme a ello, señalar a los encargados del cumplimiento de la tarea investigativa, el tiempo considerado prudencial para su ejecución en los plazos y términos establecidos en la Ley.
- Verificar la factibilidad de la investigación penal, de acuerdo a los resultados que se vayan obteniendo y realizar el control de gestión.

Características del Control Estratégico del Caso (CEC.)

- El CEC., tiene aplicación durante todo el proceso, desde su inicio hasta su conclusión.
- Sirve para planificar la investigación y racionalizar los recursos humanos, técnicos y logísticos, con los que se cuenta.
- Puede llevarse en un registro escrito legible y/o electrónico que lo haga de fácil acceso para ser actualizado constantemente.
- En los eventos en que se investiguen pluralidad de delitos o de imputados, esta herramienta puede aplicarse para cada uno de los procesados o para cada uno de los delitos a investigar.
- En caso de secuestro, incautación, decomiso y confiscación de bienes se puede emplear en conjunto, o a cada uno de ellos, con el fin de llevar una relación detallada de los bienes y de su situación jurídica.
- Permite que el equipo de trabajo se forme una idea lógica del desarrollo de la investigación y resuelva interrogantes como: qué se quiere lograr (objetivo), cómo se puede lograr (medios), y con qué se cuenta para lograrlo (recursos).
- Permite planificar el trabajo, establecer un cronograma de actividades, buscar la evidencia necesaria, imprimir celeridad a la labor investigativa, trabajar en equipo, mantener un registro histórico para nuestros sucesores y directivos, que a su vez sirve para control de gestión, facilita la redacción del acto conclusivo, la preparación del juicio y la presentación de la evidencia probatoria.

lógico para demostrar los elementos del precepto legal, escoger entre un gran número de potenciales “pruebas” aquellas que realmente sirven para constatar el ilícito.

En el formato del CEC., se especifican los datos administrativos, identificación y registro del caso, los hechos, las hipótesis; los objetivos, donde se disgrega la estructura jurídica del delito: autor y partícipes (sujeto activo), conducta (verbos rectores), elementos objetivos y subjetivos, responsabilidad (dolo o culpa), la afectación patrimonial y la teoría del caso.

El equipo técnico, conformado por fiscales y policías empeñados en la elaboración de esta guía, concretó como formato modelo el que veremos a continuación, no sin antes advertir que cuenta con la flexibilidad suficiente para ser adaptado por los diferentes usuarios.

CONTROL ESTRATEGICO DEL CASO (CEC.)

I. Datos del Caso		
Area del Ministerio Público:		Fiscal (es) :
Delito:		Investigador (es):
Lugar y Fecha del Hecho:		
Forma de Inicio:		Equipo de Trabajo:
Fecha de Inicio de Investigación:	Número de Caso:	Juzgado / Tribunal:

2. Relación Circunstanciada del Hecho						
3. Hipótesis						
Hipótesis Delictual:						
Hipótesis Investigativa:						
4. Objetivos						
Elementos Constitutivos del Tipo Penal	Medios Probatorios	Lo que Demuestra	Actividad Investigativa a Seguir	Funcionario Responsable	Plazo	Observaciones
Autor (Sujeto Activo)						
Conducta (Verbos Rectores)						
Responsabilidad (Dolo o Culpa)						

5. Bienes, Instrumentos, Productos y Otros				
Identificación:	Decisión (Medidas):	Ubicación Física:	A disposición de:	Observaciones:
6. Víctimas				
Identificación:	Datos de Contacto:	Pretensión:	Información y Aporte:	Observaciones:
7. Testigos				
Identificación:	Datos de Contacto:	Tema (s):	Información y Aporte:	Observaciones:
8. Peritos				
Identificación:	Datos de Contacto:	Tema (s):	Información y Aporte:	Observaciones:
9. Teoría del Caso				
Lo Fáctico:				

ELABORACIÓN Y DESARROLLO DEL CONTROL ESTRATEGICO DEL CASO (CEC.)

Es importante tener en cuenta que el investigador (fiscal y policía) al tener conocimiento de la realización de un hecho delictivo, comienza su trabajo desde cero, por lo tanto necesita realmente una herramienta que le permita según avancen las pesquisas, ordenar lo que tiene entre manos tanto por razones prácticas, como por razones estratégicas.

Para fines de elaborar el CEC. y asegurar el éxito del mismo, utilizaremos la propuesta del modelo, mediante el cual asentamos informaciones claves que nos permiten ver con claridad el desenvolvimiento de nuestros casos, hasta su desenlace.

Al desarrollarlo, tanto el investigador (que lo tiene en una primera fase) como el Ministerio Público, deben tener en cuenta la importancia de asentar con detalle quirúrgico cada eventualidad y signos de avance, ¿por qué?, porque lo que sea asentado servirá de plataforma para sustentar en jurisdicción de Juicio nuestra teoría del caso y si se hace con los cuidados adecuados, tendremos el éxito asegurado en los tribunales.

El CEC. debe iniciarse tan pronto se obtenga la noticia del caso, o en su defecto en la primera reunión del equipo de trabajo, que debe desarrollarse de forma progresiva dando cumplimiento a todo lo planeado.

Es muy importante que periódicamente el plan sea evaluado, a fin de determinar las tareas llevadas a cabo y los resultados obtenidos, ya que serán éstas evaluaciones las que determinarán si nuestro plan se basta para la investigación o si es necesario reformularlo estableciendo nuevas tareas.

Este instrumento de trabajo permitirá al investigador organizar su investigación por niveles y por prioridades, como se muestra en el formato incluido en página anterior, nos explicamos:

Primer bloque: Donde se asientan los **datos administrativos** del caso. Nos permitirá identificar con certeza de qué manera nace el caso: por conocimiento directo, denuncia o querrela, así mismo es una manera rápida para obtener referencias concretas de las primeras actuaciones ya sea del Ministerio Público o de los organismos investigativos.

Segundo bloque: Relación Circunstanciada del Hecho; **los hechos** cuando, donde, qué, quien, motivo, circunstancias, resultado y víctima; en este apartado como se explicó anteriormente podemos armar un primer diagnóstico del caso según lo que tenemos a mano en ese momento.

Tercer bloque: Las hipótesis: se plantean de acuerdo a lo ya recabado, a los fines que esta orientada la investigación, en la dirección que hasta ese momento nos muestre la evidencia recolectada.

Cuarto bloque: Los objetivos. Hacemos un análisis pormenorizado de la estructura penal del caso, así como de nuestras posibilidades ante un eventual juicio, partiendo de establecer la información con que se cuenta o que existe, para qué sirve o qué se demuestra con ella y cuál es la actividad más idónea a seguir para completar la información. Se trata de disgregar el tipo penal en su estructura más sencilla para determinar las exigencias probatorias necesarias para probar cada uno de sus aspectos, por lo tanto nos indica hacia dónde orientar la actividad investigativa, que contiene lo siguiente :

Elementos Constitutivos del Tipo Penal

a) **Sospechoso/imputado (s):** En relación al investigado, imputado o sujeto activo del delito, según el caso...

b) **Conducta (Verbos Rectores):** Constituyen la acción u omisión, la forma como se ha desplegado el delito de acuerdo a los preceptos contenidos en la normativa penal.

c) **Responsabilidad. Dolo o Culpa:** Dependiendo de los elementos de convicción que se tengan, determinar el grado de participación del imputado y si actuó con dolo o culpa.

d) **Condiciones Objetivas del Tipo:** Son aquellos condicionantes objetivos que están explícitos, es decir descritos en el tipo penal.

Con relación a cada uno de estos aspectos, el investigador (fiscal o policía) deberá determinar lo siguiente.

Medios de Prueba: Es decir los medios de prueba con los que cuenta el Ministerio Público y/o Policía al iniciar la investigación, para comprobar la existencia de cada uno de los elementos que estructuran el tipo penal.

Es la fuente de donde procede la información sobre el autor, la conducta y la responsabilidad.

Ejemplo: la información sobre autores o partícipes surge regularmente de la denuncia, la querrela o el informe de acción directa. Así mismo la existencia de los demás elementos, puede surgir de una entrevista, versión, declaración, otros documentos, inspección, grabación, indicio, elemento físico, informe de policía, tarjeta prontuario, un título valor falsificado, de informes de entidades del Estado: rama ejecutiva, legislativa, judicial, órganos de control, sector financiero, o similares.

Utilidad Probatoria/lo que se demuestra: corresponde incluir aquí el aporte más importante o relevante que está proporcionando ese medio de prueba, evidencia o información con relación a cada uno de los elementos constitutivos del tipo penal.

Quinto bloque: Contempla las **medidas de afectación patrimonial sobre los bienes** en alguna forma vinculados a la investigación y la evidencia física que los vincula, su descripción, lugar de ubicación y quién es su custodio. Lo relacionado con la medida cautelar o preventiva que pesa sobre ellos (secuestro, incautación, hipoteca legal, decomiso o confiscación y embargo según el caso) y su **control jurisdiccional**.

Igualmente se ha dejado una columna para **observaciones**, donde se incluirán otros aspectos importantes, por ejemplo una entrega provisional o una destinación específica del bien.

Sexto bloque: Víctimas. Es importante identificar a las víctimas, por sus datos personales y de ubicación en la columna **datos de contacto**, cuál es su **pretensión**; es decir si su intención se limita a coadyuvar a la búsqueda de la verdad, si pretende algún tipo de indemnización, si busca únicamente reparación, o si es menester suministrarle protección debiendo consignarse en la casilla de observaciones.

Así mismo se determinará si ha hecho algún aporte específico a la investigación o ha suministrado **información** que permita orientar la misma y por último qué tipo de **intervención** hará, si actuará o no como testigo y principalmente si ha intervenido o no en la conformación de los elementos probatorios.

Séptimo bloque: Testigos. Se debe consignar todos los datos, referentes a la identificación, contacto, el tema sobre el cual declara, la información que aporta y en la casilla de observaciones se podrá anotar una relativa evaluación de la calidad del testigo.

Octavo bloque: Peritos. De igual manera se deberá tener cuidado de consignar la identificación, información de contacto, área de pericia, dictamen pericial, aportes y observaciones.

Noveno bloque: Teoría del Caso. Verificadas las hipótesis principales y/o las subsidiarias formuladas para orientar la investigación y por supuesto desarrollada la actividad investigativa planificada, surge la teoría del caso. Esta constituye la narración sucinta de los hechos o de la historia que el fiscal o Ministerio Público va a presentar en el juicio oral y público, buscando que el juez o tribunal admita como cierta. Se trata de una historia que:

Se empieza a armar como un rompecabezas desde la noticia criminal.

Se completa a medida que se recolectan las evidencias para amoldarla a la hipótesis inicialmente formulada.

Contiene tres niveles de análisis: **fáctico, jurídico y probatorio**.

En términos generales, esta historia se empieza a preparar desde que se tiene la noticia criminal y se va completando a medida que se recaban los elementos de convicción, para amoldarla a la hipótesis inicialmente formulada. Con posterioridad, habrá que ir añadiendo y desechando elementos según se desarrolla la actividad investigativa, en la cual tiene gran importancia el CEC.

Esto significa que la Teoría del Caso debe tener flexibilidad para ser ajustada a las eventualidades del juicio y es precisamente en esta etapa del proceso, donde el CEC, adquiere nuevamente gran importancia, porque permite conceptualizar todos los aspectos del caso, organizarlo y en esta medida presentarlo en el juicio, permitiendo controlar la audiencia, las objeciones que se presenten y los debates de los abogados litigantes.

1. Lo Fáctico:

Al momento de cometerse un hecho punible, el investigador por medio del análisis inicial de los elementos que conforman el lugar del hecho, medios de comisión, víctima y victimario, puede establecer las posibles circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho.

Lo fáctico está referido, a los hechos que son objeto del mencionado análisis y que a través de las diligencias propias que se desarrollen con el CEC., confirmaran o no, las hipótesis que los investigadores se hayan planteado. La construcción de lo fáctico, facilita si se aplica una secuencia cronológica de lo penalmente relevante, permitiendo todos comprendan lo sucedido y se pueda comparar la historia con los diferentes penales para encuadrarla en uno de ellos.

2. Lo Jurídico

Teniéndose conocimiento de los hechos y de las posibles circunstancias de comisión del delito, el Fiscal o Ministerio Público deberá encuadrar tales hechos dentro del derecho.

Adeguar de manera objetiva a la norma jurídica contemplada en los diferentes instrumentos legales de los hechos que son objeto de investigación. Se trata de precisar los elementos convicción con los que cuenta para adecuar las exigencias técnicas y estructurales del penal o de las normas que van a ser utilizadas en la Teoría del Caso.

3. Lo Probatorio

Durante el desarrollo de la investigación, se deberán ir analizando los elementos convicción que serán recabados a través de la misma, y que permitirán establecer existencia del hecho investigado, el delito y la responsabilidad penal del sujeto Estableciéndose lo que se demuestra con cada uno de ellos y en que forma esas diligencias de investigación apoyan la teoría fáctica y jurídica.

Establecida cual de las hipótesis que se plantearon con relación a la comisión hecho ha sido demostrada, para los efectos de la presentación de los elementos convicción, el equipo de trabajo debe establecer prioridades en la organización de elementos, según lo que sea más conveniente para probar la teoría del caso que presentará el Fiscal o Ministerio Público.

Décimo bloque: Estado Actual del Caso. Por último se ha dejado un espacio destinado registrar el estado en que se encuentra el caso.

Del 14 al 18 de septiembre de 2009

Washington, DC

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INFORME FINAL

(Aprobado en la sesión plenaria del 18 de septiembre de 2009)

COMITÉ DE EXPERTOS DEL MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

INFORME RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN EN EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA SER ANALIZADAS EN LA TERCERA RONDA, Y SOBRE EL SEGUIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS A DICHO PAÍS EN LAS RONDAS ANTERIORES

INTRODUCCIÓN

1. Contenido del Informe

El presente informe se referirá, en primer lugar, al análisis de la implementación en el Estado Plurinacional de Bolivia de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC) para la Tercera Ronda de Análisis. Dichas disposiciones son las siguientes: artículo III, párrafos 7 y 10; y artículos VIII, IX, X y XIII.

En segundo lugar, versará sobre el seguimiento de la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas a Bolivia por el Comité de Expertos del MESICIC en las rondas anteriores, las cuales se encuentran contenidas en los informes que en relación con dicho país han sido adoptados por el citado Comité, publicados en las siguientes páginas en Internet: www.oas.org/juridico/spanish/mec_inf_blv.pdf y www.oas.org/juridico/spanish/mesicic_II_inf_blv.pdf

2. Ratificación de la Convención y vinculación al Mecanismo

De acuerdo con el registro oficial de la Secretaría General de la OEA, el Estado Plurinacional de Bolivia depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción el día 4 de febrero de 1997.

[4] Asimismo, suscribió la Declaración sobre el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el día 4 de junio de 2001.

I. SUMARIO DE LA INFORMACIÓN RECIBIDA

1. Respuesta del Estado Plurinacional de Bolivia

El Comité desea dejar constancia de la colaboración recibida por el Estado Plurinacional de Bolivia en todo el proceso de análisis y, en especial, del Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, la cual se hizo evidente, entre otros aspectos, en su respuesta al cuestionario y en la disponibilidad que siempre mostró para aclarar o completar el contenido de la misma. El Estado analizado envió junto con su respuesta las disposiciones y documentos que estimó pertinentes. Dicha respuesta y tales disposiciones y documentos pueden consultarse en la siguiente página en Internet: www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_sp.htm

El presente informe fue aprobado por el Comité, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 g) y 25 del Reglamento y Normas de Procedimiento, en la sesión plenaria celebrada el día 18 de septiembre de 2009, en el marco de su Decimo quinta Reunión, la cual tuvo lugar en la sede de la OEA, del 14 al 18 de septiembre de 2009. El Comité tuvo en cuenta para su análisis la información suministrada por el Estado Plurinacional de Bolivia en su respuesta del día 2 de abril de 2009; la que le fue solicitada a este país por la Secretaría y por los integrantes del subgrupo de análisis para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento y Normas de Procedimiento; y la que le fue aportada por el mismo en virtud de lo previsto en dicho Reglamento y en la Metodología para el Análisis.

2. Documentos recibidos de organizaciones de la sociedad civil

El Comité también recibió, dentro del plazo fijado en el Calendario para la Tercera Ronda, un documento de la organización de la sociedad civil “Transparencia Bolivia (TBO)” capítulo nacional de Transparencia Internacional, documento que le fue remitido por dicha organización.

II. ANÁLISIS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DE LA IMPLEMENTACIÓN POR EL ESTADO PARTE DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN SELECCIONADAS PARA LA TERCERA RONDA NEGACIÓN O IMPEDIMENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS/ POR PAGOS QUE SE EFECTÚEN EN VIOLACIÓN DE LA LEGISLACIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 7, DE LA CONVENCIÓN)

1.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

El Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, entre las que cabe destacar las siguientes:

La Ley No 2492 (Código Tributario) de 2 de agosto de 2003, que establece los principios, instituciones, procedimientos y normas fundamentales del sistema tributario boliviano, aplicables a los impuestos de carácter nacional, departamental, municipal y universitario, que en su artículo 6º, numeral 3, señala que sólo por mandato de ley se podrán otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios tributarios, debiéndose especificar para el caso de las exenciones, las condiciones y requisitos exigidos para su procedencia, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de su duración (artículo 19).

El artículo 73 del Código Tributario expresa además que es deber de las autoridades de todos los niveles de la organización del Estado y quienes en general ejerzan funciones públicas, suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con efectos tributarios requiera y a prestarle a ésta y a sus funcionarios apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones, imponiendo a aquéllos la obligación de denunciar ante la Administración Tributaria correspondiente la comisión de ilícitos tributarios que lleguen a su conocimiento en cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el artículo 79 del mismo ordenamiento permite, entre otros aspectos, que la presentación de información de importancia fiscal, incluyendo la documentación de las obligaciones tributarias, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país.

Este documento se recibió por vía electrónica el 2 de abril de 2009 y puede ser consultado en la siguiente página en Internet:
www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_inf_sc_sp.pdf

Para efectos del presente informe el Comité de Expertos del MESICIC ha considerado como beneficio tributario toda exoneración impositiva y cualquier concepto deducible de la determinación de la base imponible de la renta y otros, que determinen reducciones favorables al monto impositivo de los contribuyentes.

Disponible en: www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_codtribut.pdf informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, los cuales deberán permitir la identificación de quien los emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos en éstos contenidos.

En cuanto al control, verificación, fiscalización e investigación en materia fiscal, el artículo 100 del Código Tributario Boliviano, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 665/, concede amplias atribuciones a la Administración Tributaria para tales efectos, incluyendo la facultad de solicitar información a otras

administraciones tributarias, empresas, instituciones nacionales y extranjeras, así como a organismos internacionales.

Respecto a los ilícitos tributarios, el artículo 148 dispone que éstos se constituyen por las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario y demás disposiciones normativas fiscales. En el Estado analizado los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos. Entre las contravenciones enlistadas en el artículo 160 del Código Tributario se encuentra la omisión de pago que de acuerdo con el artículo 1656/ involucra la obtención indebida de beneficios y valores fiscales. Los delitos tributarios, por su parte, se sancionan principalmente con privación de libertad y accesoriamente con multa; comiso de las mercancías y medios o unidades de transporte; inhabilitación para ejercer directa o indirectamente actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio, importación y exportación, así como la pérdida de concesiones, beneficios, exenciones y prerrogativas tributarias que gocen las personas naturales o jurídicas de acuerdo con el artículo 176 del mismo Código. Específicamente, el artículo 175 contempla, entre otros delitos, la defraudación tributaria y aduanera, que tipifica y sanciona la obtención indebida de beneficios y valores fiscales de acuerdo con el artículo 177.

La Ley No 843 (Ley de Reforma Tributaria)^{8/} que regula, entre otros, los Impuestos al Valor Agregado (IVA), sobre las Utilidades de las Empresas (IUE) y a las Transacciones (IT), sus bases de cálculo, alícuotas y exenciones, que en su artículo 47 admite como deducibles para la determinación de la utilidad neta del IUE todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores-supervisores, las previsiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes.

El artículo 66 del Código Tributario establece las facultades específicas de la Administración Tributaria entre las cuales se incluye las de control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación.

El artículo 165 del Código Tributario tipifica y sanciona la omisión de pago de la siguiente manera: *“El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria.”*

El artículo 177 del Código Tributario tipifica y sanciona la defraudación tributaria de la siguiente manera: *“El que dolosamente, en perjuicio del derecho de la Administración Tributaria a percibir tributos, por acción u omisión disminuya o no pague la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, cuya cuantía sea mayor o igual a UFV’s 10.000 Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), será sancionado con la pena privativa de libertad de tres (3) a seis (6) años y una multa equivalente al cien por ciento (100%) de la deuda tributaria establecida en el procedimiento de determinación o de prejudicialidad. Estas penas serán establecidas sin perjuicio de imponer inhabilitación especial. En el caso de tributos de carácter municipal y liquidación anual, la cuantía deberá ser mayor a UFV’s 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda) por cada periodo impositivo. A efecto de determinar la cuantía señalada, si se trata de tributos de declaración anual, el importe de lo defraudado se referirá a cada uno de los doce (12) meses del año natural (UFV’s 120.000). En otros supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.”*

La Ley No 2166 (Ley de Servicio de Impuestos Nacionales)^{9/} y su Reglamento (Decreto Supremo No 26462)^{10/}, que establece el Servicio de Impuestos Nacionales (S.I.N.)^{11/} como una entidad de derecho público, autárquica con independencia administrativa, funcional, técnica y financiera, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional, personería jurídica y patrimonio propio (artículo 2º), entre cuyas funciones principales se encuentran la optimización de la recaudación y fiscalización de los impuestos internos, la orientación y

facilitación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y la cobranza y sanción de los que incumplen de acuerdo a lo que establece el Código Tributario (artículo 3°).

Asimismo, el título III de esta Ley expresa que los ciudadanos que accedan a los cargos del S.I.N., como funcionarios públicos con dedicación exclusiva, deberán contar con la capacidad e idoneidad necesarias (artículo 22) y estarán sometidos a las disposiciones de la Ley No 2027 (Estatuto del Funcionario Público)^{12/}, siendo personalmente responsables ante el fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa en el desempeño de las funciones que les han sido encomendadas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que procedan en su contra (artículo 23).

1.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En lo que hace relación a las disposiciones legales relativas a la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

No obstante lo anterior, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar, desarrollar y adecuar ciertas previsiones sobre la materia, teniendo en cuenta que él mismo, además de reconocer en su respuesta al cuestionario que no cuenta con legislación específica sobre el tema, expresa también que es prioridad del Estado Boliviano *“trabajar en completar toda la legislación en el ámbito penal o represivo y en el contexto preventivo o de transparencia, de conformidad a lo previsto en la CICC, y luego desarrollar acciones preventivas en el ámbito de la lucha contra la corrupción, con medidas de carácter administrativo, que abarquen la corrupción en el sector privado (empresas), aérea en el cual se inscribe la medida prevista en el artículo III, párrafo 7 de la CICC.”*

En ese sentido, el Comité estima necesario que el Estado analizado considere prohibir de manera expresa la obtención de beneficios tributarios por los pagos que cualquier persona o sociedad efectúe en violación de la legislación contra la corrupción, lo cual, además de ajustarse a lo dispuesto por el artículo III, párrafo 7 de la Convención, contribuiría al logro de los propósitos de la misma de prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción, al quedar claramente establecido, sin lugar a duda, que la conducta referida en dicho artículo está prohibida. (Véase recomendación 1.4, ordinal a), del capítulo II de este informe).

Asimismo, como quedó señalado en la sección 1.1 anterior, el artículo 6°, numeral 3 del Código Tributario Boliviano expresa que únicamente por mandato legal se podrán otorgar y suprimir exenciones, reducciones o beneficios tributarios.

En este mismo orden de ideas, llama la atención del Comité la redacción actual del artículo 47 de la Ley de Reforma Tributaria, que admite como deducibles para la determinación de la utilidad neta del IUE todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera, incluyendo los aportes obligatorios a organismos reguladores-supervisores, las previsiones para beneficios sociales y los tributos nacionales y municipales que el reglamento disponga como pertinentes. Esta causal, de la manera en como está redactada, podría utilizarse para obtener beneficios tributarios por las sumas pagadas por actos de corrupción o bien facilitar el camuflaje o disfrazamiento de estos pagos. Por lo anterior, el Comité estima pertinente que el Estado analizado considere precisar esta causal, de tal manera que resulte claro que con fundamento en la misma no se podrán obtener tales beneficios por pagos efectuados en violación de la legislación contra la corrupción ni facilitar que dichos pagos puedan disfrazarse con tal fin.

En materia de detección de la conducta de obtener beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, el Comité, además de reconocer los esfuerzos del Estado analizado por la institucionalización del Servicio de Impuestos Nacionales (S.I.N.) mediante la Ley No 2166 y su Reglamento para disminuir la evasión y defraudación impositiva y ofrecer seguridad jurídica al contribuyente en el

cumplimiento de sus deberes formales con el Estado, así como para mejorar los procedimientos y la tecnología, y lograr mayor precisión en el control, detección y sanción de la evasión fiscal, estima conveniente que el Estado analizado considere adoptar medidas adicionales para facilitar la detección, por parte de las autoridades correspondientes, de sumas pagadas por corrupción que se pretendan utilizar para obtener dichos beneficios.

En relación con la investigación y sanción de la conducta de obtener beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción y resarcir el deterioro que con ésta se cause al patrimonio público, sin perjuicio del régimen sancionatorio previsto en el Código Tributario Boliviano y descrito en la sección 1.1 anterior, el Comité exhorta al Estado analizado a que considere establecer sanciones penales y pecuniarias, según corresponda, para cualquier persona o sociedad que pretenda obtener u obtenga beneficios tributarios con base en pagos efectuados en violación de la legislación contra la corrupción, incluyendo la adopción de medidas que permitan, cuando esto ocurra, revertir tales beneficios a favor del Estado.

1.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

El Estado analizado no suministró información relacionada con los resultados en este campo. En este sentido, el Comité le formulará una recomendación para que a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, consideren seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma.

1.4. Conclusiones y recomendaciones

Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo III, párrafo 7 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

El Estado Plurinacional de Bolivia ha considerado y adoptado ciertas medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción, de acuerdo con lo dicho en la sección 1 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguiente recomendación:

Fortalecer las normas para la negación o impedimento de beneficios tributarios por pagos que se efectúen en violación de la legislación contra la corrupción.

Para cumplir con esta recomendación, el Estado Plurinacional de Bolivia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a) Prohibir, a través de los medios que estime apropiados, la obtención de beneficios tributarios por los pagos que cualquier persona o sociedad efectúe en violación de la legislación contra la corrupción.
- b) Determinar de manera expresa y específica, a través de los medios que estime apropiados, las causales que dan lugar a la obtención de beneficios tributarios, de tal manera que no se desvíe el propósito legítimo que se persigue y resulte claro que entre dichas causales no se podrán entender incluidos por ningún motivo los pagos que cualquier persona o sociedad efectúe en violación de la legislación contra la corrupción.
- c) Determinar de manera expresa, a través de los medios que estime apropiados, cuales serán las deducciones tributarias permitidas en el artículo 47 de la Ley No 843 (Ley de Reforma Tributaria), de tal manera que resulte claro que con fundamento en el mismo no se podrán obtener beneficios tributarios por pagos efectuados en violación de la legislación contra la corrupción ni facilitar que dichos pagos puedan disfrazarse con tal fin.

d) Establecer, a través de los medios que estime apropiados, requisitos para solicitar los beneficios tributarios previstos legalmente, que aseguren que quien los solicite comprometa su responsabilidad y que la causal que se invoque esté debidamente soportada mediante documentos o certificados con las seguridades necesarias para garantizar su autenticidad, que sirvan para comprobar el origen del gasto o pago en el que se fundamenta la solicitud.

e) Adoptar las medidas que estime apropiadas para facilitar a las autoridades competentes la detección de sumas pagadas por corrupción, en caso de que éstas se pretendan utilizar para obtener beneficios tributarios, tales como las siguientes:

Manuales, guías o lineamientos que las orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de dichas solicitudes, para que puedan cerciorarse de que las mismas reúnen los requisitos establecidos, verificar la veracidad de la información en ellas suministrada, y constatar el origen del gasto o pago en el que se fundamenten.

Posibilidad de acceder a las fuentes de información necesarias para llevar a cabo la verificación y constatación antes aludidas, incluyendo la petición de información a entidades financieras.

Programas informáticos que faciliten la consulta de datos o el cruce de información cuando lo requiera el cumplimiento de su función.

Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener oportunamente la colaboración que necesiten de otras autoridades, en aspectos tales como dictámenes de autenticidad de los documentos aportados con las solicitudes.

Programas de capacitación diseñados específicamente para alertarlas sobre las modalidades utilizadas para disfrazar pagos por corrupción e instruir las sobre la manera de detectar dichos pagos en las solicitudes.

Canales de comunicación que les permitan poner oportunamente en conocimiento de quienes deben decidir sobre el otorgamiento de los beneficios solicitados las anomalías que detecten o cualquier irregularidad que pueda incidir en el sentido de la decisión.

Establecer, a través de los medios que estime apropiados, sanciones penales y pecuniarias, e inhabilitación, según corresponda, para cualquier persona o sociedad que pretenda obtener u obtenga beneficios tributarios con base en pagos efectuados en violación de la legislación contra la corrupción, incluyendo la adopción de medidas que permitan, cuando esto ocurra, revertir tales beneficios a favor del Estado.

Seleccionar y desarrollar a través de las autoridades tributarias que tienen a su cargo la tramitación de las solicitudes de beneficios tributarios y las demás autoridades u órganos que ejerzan competencias al respecto, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma.

2. PREVENCIÓN DEL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS NACIONALES Y EXTRANJEROS (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 10 DE LA CONVENCIÓN)

2.1 Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

El Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, entre las que cabe destacar las siguientes:

El Código de Comercio^{14/} (Decreto Ley N° 14379 de 25 de febrero de 1977), el cual es aplicable a las personas jurídicas constituidas en sociedades comerciales^{15/}, que en su artículo 36, obliga a las mismas a llevar una contabilidad adecuada a la naturaleza, importancia y organización de la empresa, sobre una base uniforme que permita demostrar la situación de sus negocios y una justificación clara de todos y cada uno de los actos y operaciones sujetos a contabilización, debiendo además conservar en buen estado los libros^{16/}, documentos y correspondencia que los respalden. Esta contabilidad será llevada a través de libros y por contadores legalmente habilitados, a quienes se aplicarán las normas reglamentarias sobre responsabilidades, régimen de actuación, remuneración y la guarda de la reserva de la contabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad del comerciante a quien prestan sus servicios (artículos 37 y 39).

El artículo 40 establece la forma de presentación de los libros que incluye, entre otros aspectos, su encuadernación y foliación ante Notario de Fe Pública, mientras que el artículo 42 prohíbe que en los mismos se altere el orden progresivo de fechas de las operaciones, dejar espacios en blanco, hacer interlineaciones o superposiciones, efectuar raspaduras, tachaduras o enmiendas en todo o parte de los asientos, así como arrancar, alterar el orden de foliación o mutilar sus hojas.

El artículo 44, con relación a la información que debe registrarse en los libros, señala que en el libro Diario se registrarán día a día y en orden progresivo las operaciones realizadas, expresando las cuentas deudoras y acreedoras, con una glosa clara y precisa de tales operaciones y sus importes, con indicación de las personas que intervengan y los documentos que las respalden. Asimismo, el artículo 52 obliga a los comerciantes a conservar los libros un mínimo de cinco años, contados a partir del cierre de aquéllos o de la fecha del último asiento, documento o comprobante, salvo disposición especial que establezca otro período para ciertos documentos. 14.

De acuerdo con el artículo 126 del Código de Comercio las sociedades comerciales, cualquiera sea su objeto, sólo podrán constituirse en: 1) sociedad colectiva; 2) sociedad en comandita simple; 3) sociedad de responsabilidad limitada; 4) sociedad anónima; 5) sociedad en comandita por acciones, y 6) asociación accidental o de cuentas en participación.

Asimismo, las sociedades cooperativas se rigen por Ley especial y subsidiariamente, se aplicarán a ellas las prescripciones de las sociedades de responsabilidad limitada, en cuanto no sean contrarias; pero, si tuvieran como finalidad cualquier actividad comercial ajena a su objeto, quedan sujetas, en lo pertinente, a las disposiciones del Código de Comercio.

El artículo 37 del Código Comercio dispone que todo comerciante debe llevar, obligatoriamente, los libros Diario, Mayor y de Inventario y Balances, salvo que por ley se exijan específicamente otros libros.

El artículo 54 dispone que los libros y registros de contabilidad serán sometidos a verificación (auditoría) por un auditor legalmente habilitado para ello, entre otros casos, a solicitud de cualquier persona o entidad que ostente el derecho para hacerlo, sin perjuicio de la prohibición expresa del artículo 56 de hacer pesquisas de oficio en esos libros y registros, salvo cuando se realicen por disposición de autoridad judicial. No obstante, esta prohibición, de acuerdo con el mismo artículo 56, no restringe el derecho de inspección que confiere la Ley a los socios ni el que corresponde a quienes cumplan funciones de control, sindicatura o auditoría en las mismas (artículos 179, 190, 211, 332 y 357 entre otros aplicables del Código de Comercio).

Con relación a las sociedades comerciales constituidas en el extranjero que realicen actos de comercio en forma habitual en el Estado analizado, el artículo 419 obliga a las mismas a llevar la contabilidad completa y separada de todas sus operaciones efectuadas y someterse a las disposiciones del Código de Comercio.

El Texto Ordenado de la Ley No 843 de Reforma Tributaria, que en su artículo 45 obliga a las sucursales y demás establecimientos de empresas, personas o entidades del exterior a efectuar sus registros contables en formar separada de sus casas matrices y restantes sucursales o establecimientos del exterior.

El Código Tributario (Ley No 2492 de 2 de agosto de 2003), que en su artículo 79 permite, entre otros aspectos, que el llevado de libros, registros y anotaciones contables así como la documentación de las obligaciones tributarias y conservación de dicha documentación, podrá efectuarse por cualquier medio tecnológicamente disponible en el país, incluidos los informáticos, electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, los cuales deberán permitir la identificación de quien los emite, garantizar la verificación de la integridad de la información y datos en éstos contenidos.

El Reglamento al Impuesto a las Utilidades de las Empresas (Decreto Supremo No 24051), que en su artículo 2º, inciso a), como parte de la regulación de este impuesto, define y señala como sujetos obligados a llevar registros contables a las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del Código de Comercio^{17/}, así como las empresas unipersonales^{18/}, las sociedades de hecho o irregulares, las sociedades cooperativas y las entidades mutuales de ahorro y préstamo para la vivienda. Asimismo, el artículo 35 señala que los sujetos obligados a llevar tales registros deberán cumplir con las disposiciones aplicables del Código de Comercio para determinar los resultados de su movimiento financiero-contable imputables al año fiscal correspondiente, los cuales deberán ser elaborados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

La Resolución Administrativa de la extinta Superintendencia de Empresas (SEMP) N° 370/200821/, que en su párrafo resolutivo primero aprueba la Norma General de Contabilidad N° 1 que:

El Código de Ética Profesional del Colegio de Contadores^{29/}, que en su artículo 17 dispone como obligación del contador, mantener el secreto y la reserva, sobre todo acto circunstancia que le hubiese sido confiado por su cliente o empleador con carácter confidencial, sea este técnico, financiero o personal. Lo contrario se reputará como infidencia, aun después de que hubiere concluido o cesado su relación o contrato. De acuerdo con el mismo artículo, guardar el secreto profesional es a la vez obligación y derecho del contador.

2.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

En relación con las disposiciones relativas a la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, que ha examinado el Comité con base en la información que ha tenido a su disposición, puede observarse que las mismas conforman un conjunto de medidas pertinentes para la promoción de los propósitos de la Convención.

Sin embargo, el Comité estima oportuno efectuar algunas observaciones acerca de la conveniencia de que el Estado analizado considere complementar el marco jurídico y las medidas con las que cuenta en la materia, teniendo en cuenta, además, que en el documento presentado por la organización de la sociedad civil “Transparencia Bolivia” se anota lo siguiente: *“El Estado Boliviano no cuenta con disposiciones específicas orientadas a impedir o disuadir el soborno de funcionarios nacionales y extranjeros. Las normas existentes persiguen fines contables y tributarios...”*

En ese sentido, el Comité estima necesario para el cumplimiento del propósito del artículo III, párrafo 10 de la Convención, de prevenir el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, que el Estado analizado considere adoptar las medidas que estime pertinentes para que, como en el caso de las sociedades comerciales, las asociaciones de cualquier tipo, distintas a las contempladas en los artículos 126 del Código de Comercio y 2º, inciso a), del Reglamento al Impuesto a las Utilidades de las Empresas (Decreto Supremo No 24051), que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con el Estado, con otros Estados, o con entidades nacionales o extranjeras que cuenten con participación estatal

2.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

El Estado analizado no suministró información relacionada con los resultados en este campo. No obstante, presentó algunos datos relacionados con la actividad regulatoria de las entidades que ejercen control en materia de banca, seguros y valores.^{39/} En este sentido, el Comité, en atención a que no cuenta con información adicional a la antes mencionada, procesada de tal manera que le permita hacer una

2.4. Conclusiones y recomendaciones

Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo III, párrafo 10 de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

El Estado Plurinacional de Bolivia ha considerado y adoptado medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, de acuerdo con lo dicho en la sección 2 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere la siguiente recomendación:

Fortalecer las normas para la prevención del soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros. Para cumplir con esta recomendación, el Estado Plurinacional de Bolivia podría tener en cuenta las siguientes medidas:

a) Adoptar las medidas que estime pertinentes para que las asociaciones de cualquier tipo, distintas a las contempladas en los artículos 126 del Código de Comercio y 2º, ordinal a), del Reglamento al Impuesto a las Utilidades de las Empresas, que en desarrollo de su objeto social celebren contratos con el Estado, con otros Estados, o con entidades nacionales o extranjeras que cuenten con participación estatal en su patrimonio, o cuya magnitud, reflejada en aspectos tales como la posesión de un capital apreciable o el manejo de recursos cuantiosos, lo aconseje, cuenten con una regulación relativa al:

Mantenimiento y protección de los registros contables, para que éstos, además de ser llevado por contadores legalmente habilitados, reflejen con exactitud y razonable detalle las operaciones realizadas, principalmente las relativas a la adquisición y enajenación de activos.

Establecimiento de suficientes controles contables internos que permitan a su personal y asociados detectar actos de corrupción, principalmente el soborno.

d) Realizar campañas de concientización dirigidas a las personas responsable de asentar los registros contables y de dar cuenta de su exactitud, acerca de la importancia de observar las normas expedidas para garantizar la veracidad de dichos registros y las consecuencias de su violación, al igual que implementar programas de capacitación diseñados específicamente para instruir a quienes desarrollan labores de control interno en las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a mantener registros contables, sobre la manera de detectar a través de los mismos actos de corrupción.

e) Adoptar, a través de los medios que estime pertinentes, un régimen sancionatorio de tipo pecuniario e inhabilitación para las sociedades comerciales y asociaciones y de tipo pecuniario y penal para sus representantes legales, contadores, auditores u otros empleados responsables que quebranten las normas y medidas relativas a la exactitud y razonable detalle que deben reflejar sus registros contables.

f) Establecer un órgano, o fortalecer a través de concederle facultades adicionales a otro existente, para prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma; y para imponer a las mismas las sanciones de tipo pecuniario o de cualquier otra índole que correspondan, y las de tipo penal y pecuniario previstas para sus representantes legales, contadores, auditores u otros empleados que resulten responsables de su violación.

g) Adoptar las medidas que considere apropiadas para facilitar al órgano sugerido u otras instancias encargadas de prevenir y/o investigar el incumplimiento de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables, a detectar sumas pagadas por corrupción ocultadas a través de dichos registros, tales como las siguientes:

Métodos de revisión, que incluyan inspecciones contables y análisis de información solicitada periódicamente; tácticas de investigación, como seguimiento de pagos, cruces de información, cruces de cuentas y peticiones de información a entidades financieras.

Manuales, guías o lineamientos que los orienten acerca de la manera en la que debe efectuarse la revisión de los registros contables para detectar sumas pagadas por corrupción.

Programas informáticos que les permitan acceder fácilmente a la información necesaria para verificar la veracidad de los registros contables y de los comprobantes con los que éstos se fundamenten y posibilidad de obtener información de entidades financieras para tal fin.

Mecanismos de coordinación institucional que les permitan obtener fácil y oportunamente de parte de otras instituciones o autoridades la colaboración que necesiten para efectuar dicha verificación o para establecer la autenticidad de los aludidos comprobantes.

Programas de capacitación para sus funcionarios, diseñados específicamente para alertarlos sobre las modalidades utilizadas para disfrazar a través de los registros contables pagos por corrupción e instruirlos sobre la manera de detectarlos.

h) Seleccionar y desarrollar a través de los órganos o instancias encargadas de prevenir y/o investigar la violación de las medidas orientadas a garantizar la exactitud de los registros contables y de velar porque las sociedades comerciales y otros tipos de asociaciones obligadas a establecer controles contables internos lo hagan en debida forma, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma.

3. SOBORNO TRANSNACIONAL (ARTÍCULO VIII DE LA CONVENCION)

3.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

El Estado Plurinacional de Bolivia no cuenta aún con disposiciones que tipifiquen como delito el soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención.

No obstante, el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal^{41/} (Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999) dispone, en relación con el tercer párrafo del mismo artículo VIII, que el Estado analizado brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en las disposiciones de este Código.

3.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

De acuerdo con lo señalado en la sección anterior, el Comité formulará las recomendaciones que estime convenientes a fin de que el Estado analizado tipifique como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención.

El Comité toma nota de la existencia del proyecto de Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz” (proyecto de Ley N° 510/2007), referido tanto en la respuesta del Estado, como en el documento presentado por la organización de la sociedad civil “Transparencia Bolivia”, el cual contempla propuestas relacionadas con el tema que se analiza.

3.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La ausencia de una normativa en la materia no permite hacer una valoración sobre los resultados en este campo. Asimismo, el Estado analizado señala en su respuesta que: *“No obstante de que Bolivia cuenta con la normativa que facilita y permite la cooperación y asistencia internacional, inclusive con normativa en su legislación interna, no se tienen datos e información sobre solicitudes de cooperación y asistencia internacional realizadas a Bolivia, de conformidad al artículo XIV de la Convención Interamericana contra la Corrupción.”*^{42/} Teniendo en cuenta ambas circunstancias, el Comité formulará una recomendación al respecto.

3.4. Conclusiones y recomendaciones

Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo VIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

El Estado Plurinacional de Bolivia ha adoptado ciertas medidas relativas al delito de soborno transnacional previsto en el artículo VIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 3 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

3.4.1. Tipificar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta de soborno transnacional descrita en el artículo VIII de la Convención, que se refiere al acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial. (Véase sección 3.2 del capítulo II de este informe).

3.4.2. Considerar la posibilidad de adoptar las medidas pertinentes para que cuando se adopten las previsiones que en su momento prohíban y sancionen los actos descritos en el artículo VIII de la Convención, exista claridad respecto a lo que debe entenderse por “funcionario público de otro Estado”.

3.4.3. Adoptar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las medidas pertinentes que prohíban y sancionen a las empresas domiciliadas en su territorio que incurran en la conducta descrita en el artículo VIII de la Convención, independientemente de las sanciones que les sean aplicables a las personas vinculadas a las mismas que resulten involucradas en la comisión de los actos constitutivos de dicha conducta.

3.4.4. Adoptar, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, las medidas pertinentes que prohíban y sancionen al funcionario o empleado público que incurra en el delito de soborno transnacional, independientemente de las sanciones que le sea aplicables a la persona o personas vinculadas a las mismas que resulten involucradas en la comisión de los actos constitutivos de dicha conducta.

3.4.5. Seleccionar y desarrollar a través de los órganos o instancias que en su momento estén encargadas de investigar y/o juzgar el delito de soborno transnacional, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma.

4. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO IX DE LA CONVENCION)

4.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

El Estado Plurinacional de Bolivia no cuenta aún con disposiciones que tipifiquen como delito el enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención.

No obstante, como quedó señalado igualmente en la sección 3.1 anterior, el artículo 138 del Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999) dispone, en relación con el tercer párrafo del mismo artículo IX, que el Estado analizado brindará la máxima asistencia posible a las solicitudes de las autoridades extranjeras, siempre que lo soliciten conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y en las disposiciones de este Código.

El Comité toma nota nuevamente de la existencia del proyecto de Ley de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz” (proyecto de Ley N° 510/2007), referido una vez más tanto en la respuesta del Estado, como en el documento presentado por la organización de la sociedad civil “Transparencia Bolivia”, el cual contempla también propuestas relacionadas con el tema que se analiza.

4.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

De acuerdo con lo señalado en la sección anterior, el Comité formulará las recomendaciones que estime convenientes a fin de que el Estado analizado tipifique como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta descrita en el artículo IX de la Convención.

4.3. Resultados del marco jurídico y/o de otras medidas

La ausencia de una normativa en la materia no permite hacer una valoración sobre los resultados en este campo. Asimismo, el Estado analizado señala en su respuesta que: *“A pesar de contar con normativa interna que facilita la cooperación y asistencia internacional, no se cuentan con datos e información que den cuenta sobre solicitudes de cooperación y asistencia internacional requeridos a Bolivia.”* Teniendo en cuenta ambas circunstancias, el Comité formulará una recomendación al respecto.

4.4. Conclusiones y recomendaciones

Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo VIII de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones:

El Estado Plurinacional de Bolivia ha adoptado ciertas medidas relativas al delito de enriquecimiento ilícito previsto en el artículo IX de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 4 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

Tipificar como delito, con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, la conducta de enriquecimiento ilícito descrita en el artículo IX de la Convención, que se refiere al incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por él.

Seleccionar y desarrollar a través de los órganos o instancias que en su momento estén encargadas de investigar y/o juzgar el delito de enriquecimiento ilícito, al igual que de solicitar y/o brindar la asistencia y cooperación previstas en la Convención en relación con el mismo, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para analizar los resultados objetivos obtenidos en esta materia y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con la misma.

Véase respuesta de Bolivia al cuestionario de la Tercera Ronda de Análisis.

5. NOTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL SOBORNO TRANSNACIONAL Y DEL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO (ARTÍCULO X DE LA CONVENCIÓN)

5.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

El Estado Plurinacional de Bolivia no ha tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito, previstas en los artículos VIII y IX de la Convención, respectivamente, tal como quedó anotado en las secciones 3 y 4 del capítulo II del presente informe.

5.2. Adecuación del marco jurídico y/o de otras medidas

Teniendo en cuenta que el Estado analizado no ha tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito, previstas en los artículos VIII y IX de la Convención, respectivamente, el Comité le

recomendará que cuando lo haga notifique tal hecho al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la Convención.

5.3. Conclusiones y recomendaciones

Con base en el análisis realizado en los acápites anteriores, en relación con la implementación en el Estado analizado de la disposición prevista en el artículo X de la Convención, el Comité formula las siguientes conclusiones y recomendaciones.

El Estado Plurinacional de Bolivia no ha tipificado como delito las figuras del soborno transnacional y el enriquecimiento ilícito, previstas en los artículos VIII y IX de la Convención, respectivamente. Por esta razón, el Comité le recomienda que cuando lo haga notifique tal hecho al Secretario General de la OEA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo X de la Convención.

6. EXTRADICIÓN (ARTÍCULO XIII DE LA CONVENCIÓN)

6.1. Existencia y previsiones de un marco jurídico y/o de otras medidas

El Estado Plurinacional de Bolivia cuenta con un conjunto de disposiciones relativas a la extradición, entre las que cabe destacar las siguientes:

La Constitución Política del Estado, que en su artículo 257 dispone que los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.

El Código Penal, que en su artículo 3° expresa que ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario.

El Código de Procedimiento Penal (Ley N° 1070 de 25 de marzo de 1999), que en su artículo 149 señala que la extradición se regirá por las convenciones y tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas de este Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable. En su artículo 151 establece las causales de improcedencia de la extradición entre las que no se incluye la imposibilidad de extraditar a nacionales del Estado analizado.

El Estado Plurinacional de Bolivia ha adoptado medidas relativas a la extradición prevista en el artículo XIII de la Convención, de acuerdo con lo dicho en la sección 6 del capítulo II de este informe.

En vista de los comentarios formulados en dicha sección, el Comité sugiere que el Estado analizado considere las siguientes recomendaciones:

Adoptar las medidas pertinentes para informar oportunamente al Estado requirente al que le deniegue una solicitud de extradición relativa a los delitos tipificados de conformidad con la Convención, porque se ha considerado competente, acerca del resultado final del caso que como consecuencia de dicha denegación haya presentado ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento de conformidad con el artículo XIII, párrafo 6 de la Convención

Seleccionar y desarrollar, a través de los órganos o instancias competentes, procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando ellos no existan aún, para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el presente informe en relación con esta materia y para analizar los resultados objetivos obtenidos en relación con las solicitudes de extradición formuladas a otros Estados

Parte en la Convención, para la investigación o juzgamiento de los delitos que haya tipificado de conformidad con la misma y los trámites realizados para atender las solicitudes que con el mismo propósito le han formulado otros Estados Parte.

Adoptar las medidas que estime apropiadas para beneficiarse de una mayor utilización de la Convención en los casos de extradición, las cuales podrían consistir, entre otras, en la implementación de programas de capacitación

sobre las posibilidades de aplicación que ofrece la misma, diseñados específicamente para las autoridades judiciales y administrativas con competencias en esta materia.

III. OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON LOS AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES FORMULADAS EN LOS INFORMES DE LAS RONDAS ANTERIORES PRIMERA RONDA

El Comité observa, en relación con la implementación de las recomendaciones que le fueron formuladas al Estado Plurinacional de Bolivia en el informe de la Primera Ronda, sobre las que no informó en su respuesta a la sección II del cuestionario de la Segunda Ronda acerca de avances en su implementación, o sobre las que habiendo informado, el Comité consideró en el apartado IV del informe de dicha ronda que requerían atención adicional, y con base en la información que ha tenido a su disposición, referida a nuevos avances en su implementación realizados con posterioridad a tal informe, lo siguiente:

Continuar diseñando e implementando, cuando corresponda, programas de capacitación de los servidores públicos responsables de la aplicación de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, con el objeto de garantizar su adecuado conocimiento, manejo y aplicación.

El Programa Integral de Capacitación PIA-2009115/ que articula esfuerzos del Ministerio Público, la Contraloría General de la República, la Unidad de Investigaciones Financieras y el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción, con la finalidad de prevenir, detectar, acusar y sancionar actos de corrupción en el sector público. Este programa se estructura a partir de tres componentes: capacitación interna, capacitación común capacitación preventiva.

El Comité toma nota de la consideración satisfactoria, por el Estado analizado, de la anterior recomendación, la cual, por su naturaleza, requiere continuidad.

Seleccionar y desarrollar procedimientos e indicadores, cuando sea apropiado y cuando éstos no existan aún, para analizar los resultados de los sistemas, normas, medidas y mecanismos considerados en el presente informe, y para verificar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el mismo.